

Centro de Documentación,
Información y Análisis

**“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN MATERIA
DE SEGURIDAD Y/O DEFENSA NACIONAL DE
DIFERENTES PAÍSES”**

(Argentina, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala,
México, Paraguay, Perú y Venezuela)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Agosto, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y/O
DEFENSA NACIONAL DE DIFERENTES PAÍSES”
(Argentina, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala,
México, Paraguay, Perú y Venezuela)**

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	
RESUMEN EJECUTIVO.	2
CUADROS COMPARATIVOS DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA DE CADA UNA DE LAS LEYES SOBRE SEGURIDAD O DEFENSA NACIONAL.	3 4
DATOS RELEVANTES.	
CUADROS COMPARATIVOS REFERENTES AL OBJETIVO PRIMORDIAL QUE PERSIGUE CADA UNA DE LAS LEYES SOBRE SEGURIDAD O DEFENSA NACIONAL.	9 11
DATOS RELEVANTES.	
CUADROS COMPARATIVOS DE LA NORMATIVIDAD QUE ENUNCIA CADA UNO DE LOS PAÍSES EN RELACIÓN A SU LEY DE SEGURIDAD O DEFENSA NACIONAL.	13 14
DATOS RELEVANTES.	88
FUENTES DE INFORMACIÓN.	111

INTRODUCCION

Actualmente se está a la espera de que en el próximo periodo ordinario de sesiones, que habrá de comenzar el 1° de septiembre, entre otros muchos pendientes está la discusión y aprobación de la minuta enviada por el Senado de la República, en materia de reformas a la Ley de Seguridad Nacional,¹ ya que como es sabido, dicho tema es uno de los asuntos medulares que capta la atención tanto a nivel gubernamental como en el resto de la población, por las implicaciones en todos los sentidos que la misma pueda tener.

Las condiciones de convivencia que actualmente rigen a la sociedad en todo el territorio nacional, se han visto modificadas, ya que como varios sociólogos lo han dicho, el “tejido social” se ha roto en muchas poblaciones, imperando así la norma extralegal del crimen organizado, en este sentido es necesario un combate al mismo de forma integral, tendiente a recomponer la situación de emergencia en materia de seguridad, que está afectando de manera gradual a muchos lugares.

En el presente estudio se hace un análisis de la situación legal en materia de seguridad nacional en otros países, con el propósito de ubicar y dimensionar como en otros lugares del mundo se ha abordado este tema desde la óptica jurídica.

Se analizan los aspectos legales de: Argentina, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Venezuela, con el propósito de dar mayores elementos, para enriquecer el contenido de la minuta en la materia, ya que es de suma importancia que se tengan los mejores lineamientos de comunicación y coordinación entre las diferentes autoridades, que en determinado momento habrán de participar, en aras de lograr un combate real y eficaz contra el crimen organizado.

¹ Véase. “Análisis de la Minuta de Reformas a la Ley de Seguridad Nacional” realizada por esta Subdirección de Política Interior, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-20-10.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo en materia de Seguridad o Defensa Nacional enuncia el estudio de Derecho Comparado de cada una de las disposiciones localizadas, las cuales son abordadas de conformidad con los siguientes lineamientos:

Cuadros Comparativos respecto a las disposiciones que regulan la Seguridad o Defensa Nacional, en los países de Argentina, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Venezuela; de dichos cuadros se desprenden diversos rubros concretos, tales como los siguientes:

- Principios Fundamentales.
- Objeto de la Ley.
- Sistemas de Seguridad o Defensa Nacional.
- Estructura y funciones de cada uno de los Sistemas.
- Autoridades encargadas de la Seguridad Nacional.
- Estructura y funciones de cada una de las Autoridades.
- Estrategias, Planteamientos y/o Programas de Seguridad o Defensa Nacional.
- Tipos de Estrategias, Planteamientos, Programas para ejecutar la Seguridad o Defensa Nacional.
- Organización de las Fuerzas Armadas.
- Aspectos Internacionales de Defensa.
- Personas obligadas a participar en la Seguridad o Defensa Nacional
- Controles Democráticos.
- Sanciones.

Es importante precisar que la Seguridad Nacional responde a las exigencias del Estado y/o la Nación, y que de acuerdo a su ideología, puede tratarse de una condición, una situación, un grado de garantía, una capacidad o una política a implementar.

DERECHO COMPARADO.

Comparativos respecto a la Estructura Normativa de cada una de las Leyes sobre Seguridad o Defensa Nacional.

Argentina	Colombia	Ecuador
<u>Ley de Defensa Nacional</u> ²	<u>Ley Sobre Defensa y Seguridad Nacional</u> ³	<u>Ley de Seguridad Nacional</u> ⁴
Título I Principios Básicos Título II Finalidad del Sistema Título III Estructura del Sistema de Defensa Título IV Organización de las Fuerzas Armadas Título V Servicio de Defensa Nacional Título VI Organización Territorial y Movilización Título VII Disposiciones Generales Título VIII Disposiciones Transitorias	Título I. Objeto y marco conceptual Título II. Sistema de Seguridad y Defensa Nacional Capítulo I. Del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Capítulo II. Funciones y atribuciones Capítulo III. De los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad y Defensa Nacional Título III. Planeamiento Capítulo I. Estrategia de la	TÍTULO I De la Seguridad Nacional Capítulo I Principios Básicos Capítulo II De la Autoridad Máxima de Seguridad Nacional Capítulo III De los Organismos Superiores de Seguridad Nacional Capítulo IV Del Consejo de Seguridad Nacional Sección 1 Organización y Funciones Sección 2 De la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional Sección 3 De los Frentes de Acción de Seguridad Nacional Frentes de Acción Del Frente Externo Del Frente Interno Del Frente Económico Del Frente Militar De los Ministerios de Estado en relación con la Seguridad Nacional Sección 4

² Disponible en la dirección: http://www.mindef.gov.ar/ley_defensa.html

³ Disponible en la dirección: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438321981132941754491/p0000001.htm>

⁴ Disponible en la dirección: http://www.disaster-info.net/PED-Sudamerica/leyes/leyes/suramerica/ecuador/sistemnac/Ley_275.pdf

	<p>Seguridad y Defensa Nacional Capítulo II. Disposiciones presupuestales Título IV. Procedimientos operacionales Título V. Movilización Título VI. Ejecución Operativa Título VII. Disposiciones finales Disposiciones transitorias</p>	<p>De las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional Capítulo V Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación con la Seguridad Nacional Capítulo VI Regulaciones Especiales para los Extranjeros TÍTULO II De la Movilización Nacional Capítulo I Generalidades Capítulo II Del Presidente de la República en relación con la Movilización Nación Capítulo III De los Organismos de Seguridad Nacional en materia de Movilización Capítulo IV De la Requisición y Utilización de Servicios Individuales y Colectivos Capítulo V De los Recursos Financieros de la Movilización Nacional TÍTULO III De la Defensa Civil Capítulo I Generalidades Capítulo II De los Organismos de Defensa Civil Capítulo III De las Autoridades de Defensa Civil Capítulo IV De los Recursos Financieros de Defensa Civil Capítulo V Disposiciones Generales de Defensa Civil TÍTULO IV De las Infracciones y su Juzgamiento Capítulo I De las Infracciones Capítulo II Del Juzgamiento Disposiciones Finales</p>
--	--	---

El Salvador	Guatemala	México
<u>Ley de la Defensa Nacional</u>⁵	<u>Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad</u>⁶	<u>Ley de Seguridad Nacional</u>⁷
<p>Título I Del Objeto de la Ley y Definiciones Capítulo I Objeto de la Ley Capítulo II Definiciones Título II Del Sistema de la Defensa Nacional Capítulo I De su Formación Capítulo II De las Atribuciones y Obligaciones Título III De los Organismos Superiores de la Fuerza Armada Capítulo Único De las Atribuciones Título IV Disposiciones Generales y Finales Capítulo Único</p>	<p>Capítulo I Objeto de la Ley Capítulo II Definiciones Capítulo III Sistema Nacional de Seguridad Capítulo IV Consejo Nacional de Seguridad. Capítulo V Ámbitos de Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Capítulo VI Sistema Nacional de Inteligencia Capítulo VII Controles Democráticos Capítulo VIII Disposiciones Finales</p>	<p>Título Primero Disposiciones Generales Capítulo único Título Segundo De las Instancias encargadas de la Seguridad Nacional Capítulo I Del Concejo de Seguridad Nacional Capítulo II Del Centro de Investigación y Seguridad Nacional Capítulo III Estatuto del Personal del Centro Capítulo IV De la Coordinación para la Seguridad Nacional Título Tercero De la Inteligencia para la Seguridad Nacional Capítulo I De la Información y la Inteligencia Capítulo II De las Intervenciones de Comunicaciones Sección I De la Solicitud Sección II Del Procedimiento Sección III</p>

⁵ Disponible en la dirección:

<http://www.faes.gob.sv/MdnCcp/ARCHIVOS%20CULTUTRA%20DE%20DEFENSA/LEY%20DE%20LA%20DEFENSA%20NACIONAL.pdf>

⁶ Disponible en la dirección: <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx18-2008.pdf>

⁷ Disponible en la dirección: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

		De la Vigencia de la Autorización Sección IV De las Obligaciones Sección V De los casos de Urgencia Capítulo III Del acceso a la Información en materia de Seguridad Nacional Título Cuarto Del Control Legislativo Capítulo Único Título Quinto De la Protección de los Derechos de las Personas Capítulo Único Título Sexto De la Cooperación de las Instancias Locales y Municipales Capítulo Único Artículos Transitorios
--	--	---

Paraguay	Perú	Venezuela
<u>Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna de Paraguay</u> ⁸	<u>Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional</u> ⁹	<u>Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de Venezuela</u> ¹⁰
Título I De la Defensa Nacional Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Del Consejo de Defensa Nacional	Título I Capítulo Único Objeto y Ámbito de Aplicación Título II Capítulo I Finalidad y Composición del Sistema	Título I Disposiciones Fundamentales Título II De la Seguridad y Defensa Integral de la Nación Capítulo I

⁸ Disponible en la dirección: http://www.cej.org.py/games/Leyes_por_Materia_juridica/ADMINISTRATIVO/LEY%20%201337.pdf

⁹ Disponible en la dirección: http://www.defensaidl.org.pe/leg_peru/defensa/02/03.pdf

¹⁰ Disponible en la dirección: <http://www.resdal.org/Archivo/venezuela-ley-seguridad.htm>

<p>Capítulo III De la Secretaría Permanente del Consejo de Defensa Nacional</p> <p>Capítulo IV Del Estado de Defensa Nacional en Situaciones de Conflicto Internacional</p> <p>Capítulo V De la Movilización Nacional</p> <p>Capítulo VI De las Sanciones</p> <p>Capítulo VII De los Aspectos Internacionales de la Defensa</p> <p>Título II De la Seguridad Interna</p> <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo II De los Fines y Organización de la Seguridad Interna</p> <p>Capítulo III De la Policía Nacional y otros organismos de apoyo a la Seguridad Interna</p> <p>Capítulo IV De la complementación de otros organismos del Estado</p> <p>Título III Capítulo Único Disposiciones Finales</p>	<p>Capítulo II Del Consejo de Seguridad Nacional</p> <p>Capítulo III Del Sistema de Inteligencia Nacional</p> <p>Capítulo IV Del Sistema Nacional de Defensa Civil</p> <p>Capítulo V De los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y sus Oficinas de Defensa Nacional</p> <p>Disposiciones Finales</p>	<p>De la Seguridad de la Nación</p> <p>Capítulo II De la Defensa Integral de la Nación</p> <p>Capítulo III De la Movilización y la Requisición</p> <p>Título III Consejo de Defensa de la Nación</p> <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo II De los Miembros Permanentes del Consejo de Defensa de la Nación</p> <p>Capítulo III Del Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación</p> <p>Capítulo IV De la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación</p> <p>Título IV De las Zonas de Seguridad</p> <p>Capítulo I Definición y Clasificación</p> <p>Título V De las Sanciones y Penas</p> <p>Título VI Capítulo I Disposiciones Transitorias</p> <p>Capítulo II Disposiciones Finales</p>
--	---	---

Datos Relevantes.

Cada uno de los países se establece un marco normativo sobre Seguridad Nacional con la finalidad de conformar un Sistema de Seguridad y/o Defensa Nacional que garantiza la tranquilidad de un Estado. Por la importancia que representan cada una de ellas se precisa a continuación los temas en los que concuerdan tales disposiciones.

De inicio, es importante establecer que el punto en donde los países de **Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela** coinciden al enunciar el **Objetivo o la Finalidad de la Ley**.

Ahora bien, otros temas en los que existe coincidencia en la forma de regulación son:

Los países de **Argentina, México, Paraguay y Guatemala** enuncian una definición de lo que debe entenderse por **Seguridad o Defensa Nacional**.

Por lo que respecta al **Sistema o Seguridad o Defensa Nacional**, se encontró que **Argentina, El Salvador, Guatemala, Perú, Paraguay**, regulan lo concerniente a su creación, finalidad, integración, atribuciones y ámbitos de aplicación.

De forma particular **Colombia y Ecuador** únicamente regulan su conformación interna.

En el caso de **México y Venezuela**, no regulan ninguna circunstancia en torno a un Sistema de Seguridad en particular.

En relación a las instancias encargadas de la Seguridad y/o Defensa Nacional, es decir que en forma particular regulan lo referente a un **Consejo de Seguridad o Defensa Nacional** con su estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que le dan origen encontramos que:

- **Colombia** lo denomina **Consejo Superior de Seguridad y Defensa**.
- **Ecuador, México y Perú** lo llaman **Consejo de Seguridad Nacional**.
- **Guatemala** por su parte lo nombra **Consejo Nacional de Seguridad**.
- **Paraguay** lo denomina **Consejo de Defensa Nacional**.
- **Venezuela** lo distingue como **Consejo de Defensa de la Nación**.

Por lo que corresponde a **Argentina y El Salvador** únicamente menciona la **Estructura del Sistema de Defensa o Seguridad Nacional**.

También es importante resaltar que **Colombia** también contempla en su regulación lo concerniente a las funciones que desempeñan los **Consejos**

Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad y Defensa Nacional.

Ahora bien, **Guatemala** y **Perú** enuncian y regulan lo concerniente a un **Sistema de Inteligencia**, cuya finalidad es hacer frente a las amenazas y riesgos que se le puedan presentar a la seguridad de la Nación.

En el caso particular de **México**, regula un apartado denominado de Inteligencia para la Seguridad Nacional.

Referente al **Servicio de Defensa Nacional o Civil**, los países que lo contemplan son **Argentina** y **Perú**.

Por lo que corresponde a la **Organización territorial y Movilización**, los países de **Argentina, Colombia, Ecuador, Paraguay** y **Venezuela**, son quienes contemplan esta regulación.

Argentina, señala como regulación la organización de las fuerzas armadas, las cuales son el instrumento militar de la defensa nacional y se integran como medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva.

México cuenta con un Centro de Investigación y Seguridad, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría. Así mismo indica apartados que tienen que ver con el acceso a la Información en materia de Seguridad Nacional, Control Legislativo y Cooperación de las Instancias Locales y Municipales.

COMPARATIVOS REFERENTE AL OBJETIVO PRIMORDIAL QUE PERSIGUE CADA UNA DE LAS LEYES SOBRE SEGURIDAD O DEFENSA NACIONAL.

Argentina	Colombia	Ecuador
<u>Ley de defensa Nacional</u> ¹¹	<u>Ley Sobre Defensa y Seguridad Nacional</u> ¹²	<u>Ley de Seguridad Nacional</u> ¹³
No establece Objetivo.	Artículo 1.- Objeto de la ley. Definir y conformar un Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, que adecue efectiva y eficientemente los recursos con que cuenta el Estado, de conformidad con sus atribuciones, y de los ciudadanos, de conformidad con sus deberes constitucionales para asegurar razonablemente y en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.	Artículo 2.- El Estado garantiza la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales; y, tiene la función primordial de fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultura de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de provisiones y acciones políticas económicas, sociales y militares.

El Salvador	Guatemala	México
<u>Ley de la Defensa Nacional</u> ¹⁴	<u>Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad</u> ¹⁵	<u>Ley de Seguridad Nacional</u> ¹⁶
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación e ejecución de la Defensa Nacional.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas jurídicas de carácter orgánico y funcional necesarias para la realización coordinada de las actividades de seguridad interior, exterior y de inteligencia por parte del Estado de Guatemala, para que en forma integrada, sistematizada, eficiente y eficaz esté en capacidad de anticipar y dar respuesta efectiva a riesgos, amenazas y vulnerabilidades, a fin de estar preparado para prevenirlos, enfrentarlos y	Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las

¹¹ Disponible en la dirección: http://www.mindef.gov.ar/ley_defensa.html

¹² Disponible en la dirección: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438321981132941754491/p0000001.htm>

¹³ Disponible en la dirección: http://www.disaster-info.net/PED-Sudamerica/leyes/leyes/suramerica/ecuador/sistemnac/Ley_275.pdf

¹⁴ Disponible en la dirección:

<http://www.faes.gob.sv/MdnCcp/ARCHIVOS%20CULTUTRA%20DE%20DEFENSA/LEY%20DE%20LA%20DEFENSA%20NACIONAL.pdf>

¹⁵ Disponible en la dirección: <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx18-2008.pdf>

¹⁶ Disponible en la dirección: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

	contrarrestarlos en observancia de la Constitución Política de la República, el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Guatemala.	autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.
--	--	---

Paraguay	Perú	Venezuela
<u>Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna de Paraguay</u>¹⁷	<u>Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional</u>¹⁸	<u>Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de Venezuela</u>¹⁹
Artículo 1.- El presente Título I establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a asegurar la defensa nacional.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza, finalidad, funciones y estructura del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales.

¹⁷ Disponible en la dirección: http://www.cej.org.py/games/Leyes_por_Materia_juridica/ADMINISTRATIVO/LEY%20%201337.pdf

¹⁸ Disponible en la dirección: http://www.defensaidl.org.pe/leg_peru/defensa/02/03.pdf

¹⁹ Disponible en la dirección: <http://www.resdal.org/Archivo/venezuela-ley-seguridad.htm>

Datos Relevantes.

De acuerdo a lo que enuncia cada disposición respecto al objetivo que persigue, a continuación se establece lo siguiente:

Argentina, El Salvador, Guatemala, México y Paraguay de cierta manera coinciden al señalar que la disposición tiene por objeto establecer las bases jurídicas, para procurar en todo momento una buena defensa o seguridad nacional.

Colombia enuncia como principal objetivo de ley el definir y conformar un Sistema de Seguridad y Defensa Nacional con la finalidad de asegurar razonablemente y en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.

Ecuador señala en su ley que el Estado es quién tendrá el deber de garantizar la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales, etc.

Perú por su parte indica que su disposición tendrá por objeto regular la naturaleza, finalidad, funciones y estructura del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Venezuela indica que su objeto es regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, de acuerdo a los lineamientos, principios y fines constitucionales.

Comparativos respecto a la normatividad que enuncia cada uno de los países en relación a la Ley de Seguridad o Defensa Nacional.

<p>Argentina <u>Ley de Defensa Nacional</u>²⁰</p>	<p>Colombia <u>Ley sobre Defensa y Seguridad Nacional</u>²¹</p>	<p>Ecuador <u>Ley de Seguridad Nacional</u>²²</p>
<p>Artículo 2. - La defensa nacional es la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva para enfrentar las agresiones de origen externo. Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación; proteger la vida y la libertad de sus habitantes.</p> <p>Artículo 3. - La defensa nacional se concreta en un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir o superar los conflictos que esas agresiones generen, tanto en tiempo de paz como de guerra, conducir todos los aspectos de la vida de la Nación durante el hecho bélico, así como consolidar la paz, concluida la contienda.</p> <p>Artículo 4. - Para dilucidar las cuestiones atinentes a la defensa nacional, se deberá tener permanentemente en cuenta la diferencia fundamental que separa a la defensa nacional de la seguridad interior. La seguridad interior será regida por una ley</p>	<p>Artículo 2.- Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, que adecue efectiva y eficientemente los recursos con que cuenta el Estado, de conformidad con sus atribuciones, y de los ciudadanos, de conformidad con sus deberes constitucionales para asegurar razonablemente y en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.</p> <p>Artículo 3.- Poder Nacional. Es la capacidad del Estado colombiano de ofrecer todo su potencial para responder ante situaciones que pongan en peligro el ejercicio de los derechos y libertades, y para mantener la independencia, la integridad, autonomía y la soberanía nacional en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 95 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 4.- Orden Público. Es el conjunto de las condiciones que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos y libertades, dentro de un marco coherente de valores y principios.</p> <p>Artículo 5.- Fuerza Pública. Está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, bajo la autoridad del Presidente de la República, a su cargo están,</p>	<p>Artículo 2.- El Estado garantiza la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales; y, tiene la función primordial de fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas económicas, sociales y militares.</p> <p>Artículo 3.- Los ecuatorianos y los extranjeros en el territorio nacional, sean personas naturales o jurídicas son responsables y están obligados a cooperar para la Seguridad Nacional en la defensa de la Soberanía e Integridad Territorial, con el Consejo de Seguridad Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la forma y condiciones determinadas en ésta y las demás Leyes.</p> <p>Capítulo II De la Autoridad Máxima de Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 4.- El Presidente de la República es</p>

²⁰ Disponible en la dirección: http://www.mindef.gov.ar/ley_defensa.html

²¹ Disponible en la dirección: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438321981132941754491/p0000001.htm>

²² Disponible en la dirección: http://www.disaster-info.net/PED-Sudamerica/leyes/leyes/suramerica/ecuador/sistemnac/Ley_275.pdf

<p>especial.</p> <p>Artículo 5. - La defensa nacional abarca los espacios continentales, Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República Argentina, así como el sector antártico argentino, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscriptos o a suscribir por la Nación esto sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 28 de la presente ley en cuanto a las atribuciones de que dispone el Presidente de la Nación para establecer teatros de operaciones para casos de guerra o conflicto armado. Contempla también a los ciudadanos y bienes nacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacio aéreo internacional.</p> <p>Artículo 6. - La defensa nacional constituye un derecho y un deber para todos los argentinos, en la forma y términos que establecen las leyes.</p> <p>Artículo 7. - El funcionamiento ordenado del sistema de defensa nacional estará orientado a determinar la política de defensa nacional que mejor se ajuste a las necesidades del país, así como a su permanente actualización.</p> <p>Artículo 8. - El sistema de defensa nacional tendrá por finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de guerra; Elaborar las hipótesis de guerra, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear; Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para el eventual conflicto bélico; Elaborar los planes para la conducción de 	<p>de un lado, el monopolio de las armas para la defensa y la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</p> <p>Artículo 6.- Defensa Nacional. Es la integración y acción coordinada del Poder Nacional para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional.</p> <p>Artículo 7.- Seguridad Ciudadana. Es la acción integrada de las autoridades y la comunidad, para garantizar la certeza del ejercicio de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional, el orden a preservar la convivencia ciudadana.</p> <p>Artículo 8.- Seguridad Nacional. En desarrollo de lo establecido en la Constitución Política, es deber del Estado, diseñar en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas de Derecho Internacional Humanitario, las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para ofrecer a sus asociados un grado relativo de garantías para la consecución y mantenimiento de niveles aceptables de convivencia pacífica y seguridad ciudadana, que aseguren en todo tiempo y lugar, en los ámbitos nacional e internacional, la independencia, la soberanía, la autonomía, la integridad territorial y la vigencia de un orden justo, basado en la promoción de la prosperidad general.</p>	<p>la Autoridad Máxima y tiene los más altos poderes y responsabilidades de Seguridad Nacional, en tiempo de paz y en tiempo de guerra.</p> <p>Artículo 5.- Los poderes y responsabilidades del Presidente de la República en la preparación, organización y dirección de la Seguridad Nacional, son permanentes e indelegables.</p> <p>Artículo 6.- En el ejercicio de las funciones relativas a Seguridad Nacional, el Presidente de la República contará con el asesoramiento y colaboración directa del Consejo de Seguridad Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como organismos de planificación y de ejecución.</p> <p>Artículo 7.- Son atribuciones y deberes principales del Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presidir el Consejo de Seguridad Nacional; Decidir la Política de Seguridad Nacional que posibilite la consecución de los Objetivos Nacionales; Determinar y actualizar los Objetivos Nacionales Permanentes, considerando las aspiraciones auténticas y los intereses legítimos del pueblo; Mantener el orden interior y cuidar de la Seguridad exterior del Estado; Dirigir la preparación, actualización y ejecución de la planificación de Seguridad Nacional, considerando los Objetivos Nacionales Permanentes; Determinar y ejecutar la participación del Ecuador en la Defensa Continental, de acuerdo con los compromisos contraídos por el Estado en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y en otros instrumentos internacionales de los que formare parte;
---	--	--

<p>los niveles de defensa nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional;</p> <p>e) Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional;</p> <p>f) Conducir las Fuerzas Armadas y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y en el estratégico operacional;</p> <p>g) Preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional;</p> <p>h) Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de las Fuerzas Armadas y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse;</p> <p>i) Establecer las hipótesis de confluencia que permitan preparar las alianzas necesarias suficientes, para resolver convenientemente la posible concreción de la hipótesis de guerra;</p> <p>j) Controlar las acciones de la posguerra.</p> <p>Título III</p> <p>Estructura del sistema de defensa</p> <p>Artículo. 9. - Los integrantes del sistema de defensa nacional serán los siguientes:</p> <p>a) El Presidente de la Nación;</p> <p>b) El Consejo de Defensa Nacional;</p> <p>c) El Congreso de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional para el tratamiento de cuestiones vinculadas a la defensa y permanentemente a través de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras;</p> <p>d) El Ministerio de Defensa;</p> <p>e) El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;</p> <p>f) El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Argentina;</p> <p>g) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval</p>	<p>Artículo 9.- De los Deberes Ciudadanos. Es la obligación de todos los colombianos, apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional, propender al logro y mantenimiento de la paz, y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Con estos objetivos deben disponer de los recursos, tomar las medidas y emprender las acciones que de conformidad con las leyes le demanden, dentro de los límites del Derecho Internacional Humanitario, y acatar lo contemplado en el inciso 2.º del Artículo 216 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 10.- Inteligencia Estratégica. Es la utilización, en cabeza de los organismos de inteligencia militar, policial u otros de carácter público, del conocimiento integral, en los ámbitos nacional e internacional, de factores políticos, económicos, sociales, culturales y militares, entre otros, que sirvan de base para la formulación y desarrollo de los planes en materia de Seguridad y Defensa.</p> <p>Título II. Sistema de Seguridad y Defensa Nacional</p> <p>Artículo 11.- Conformación del Sistema de Seguridad y Defensa. El Sistema estará conformado por los siguientes organismos:</p> <p>a) La Presidencia de la República;</p> <p>b) El Congreso de la República;</p> <p>c) El Consejo Superior de la Judicatura;</p> <p>d) La Fiscalía General de la Nación;</p> <p>e) El Ministerio del Interior;</p> <p>f) El Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>g) Ministerio de Defensa Nacional;</p> <p>h) El Comando General de las Fuerzas Militares;</p>	<p>f. Determinar los asuntos que deben ser estudiados por el Consejo de Seguridad Nacional o por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;</p> <p>g. Impartir directivas a través de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, a los Frentes de Acción de Seguridad Nacional, a las entidades de derecho público, descentralizadas e instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la elaboración de estudios y planes que interesen a la Seguridad Nacional;</p> <p>h. Convocar al Consejo de Seguridad Nacional a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el Reglamento;</p> <p>j) Declarar a las Fuerzas Armadas Nacionales en campaña mientras exista el peligro de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna;</p> <p>i. Declarar el estado de emergencia nacional y decretar Zonas de Seguridad, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna, y asumir las atribuciones que le confiere la Constitución;</p> <p>1) Determinar Áreas Reservadas, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>m) Crear nuevos organismos de Seguridad Nacional y ampliar o modificar los existentes;</p> <p>j. Asumir la Dirección Política de la Guerra;</p> <p>y. Las demás que contemple la Ley.</p> <p>Capítulo III</p> <p>De los Organismos Superiores de Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 8.- Los organismos superiores de seguridad Nacional son:</p> <p>l. El Consejo de Seguridad Nacional; y</p>
--	---	---

<p>Argentina en los términos que prescribe la presente ley;</p> <p>h) El pueblo de la Nación mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de la defensa, tanto en la paz como en la guerra de acuerdo a las normas que rijan la movilización, el servicio militar, el servicio civil y la defensa civil.</p> <p>Artículo. 10. - Compete al Presidente de la Nación en su carácter de jefe supremo de la misma y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, la dirección de la defensa nacional y la conducción de las fuerzas Armadas, en los términos establecidos por la Constitución Nacional.</p> <p>Con el asesoramiento del Consejo de Defensa Nacional dispondrá el contenido y las pautas para la realización del planeamiento para la defensa nacional, controlando su confección y ejecución.</p> <p>El Presidente ejercerá:</p> <p>a) La conducción integral de la guerra con el asesoramiento y asistencia del Consejo de Defensa Nacional;</p> <p>b) La conducción militar de la guerra con la asistencia y asesoramiento del Ministro de Defensa, del Jefe del Estado mayor Conjunto y de los Jefes de Estados Mayores Generales de cada una de las Fuerzas Armadas, constituidos en Comité de Crisis.</p> <p>Artículo. 11. - Sin perjuicio de las competencias que le son asignadas en la ley de Ministerios, el Ministro de Defensa ejercerá la dirección, ordenamiento y coordinación de las actividades propias de la defensa nacional que no se reserve o realice directamente el Presidente de la Nación o que no son atribuidas en la presente ley a otro funcionario,</p>	<p>i) El Ejército Nacional;</p> <p>j) La Armada Nacional;</p> <p>k) La Fuerza Aérea Colombiana;</p> <p>l) La Policía Nacional;</p> <p>m) Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.</p> <p>Artículo 12.- Órgano rector del Sistema. El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional tendrá un Consejo quien actuará como máximo órgano rector del Sistema.</p> <p>Capítulo I. Del Consejo Superior de Seguridad y Defensa</p> <p>Artículo 13.- Definición. Es el instrumento para garantizar el debido planeamiento, dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del Poder Nacional y su fortalecimiento, con miras a garantizar la Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 14.- Conformación. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, estará conformado por:</p> <p>a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Ministro del Interior;</p> <p>c) El Ministro de Relaciones Exteriores;</p> <p>d) El Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>e) El Comandante General de las Fuerzas Militares;</p> <p>f) El Director General de la Policía Nacional;</p> <p>g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;</p> <p>h) Los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo.- Los miembros que conforman el Consejo Superior de Seguridad y Defensa no podrán delegar su representación.</p> <p>Artículo 15.- Funciones. Son funciones del</p>	<p>m. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Capítulo IV Del Consejo de Seguridad Nacional Sección 1: Organización y Funciones</p> <p>Artículo 9.- El Consejo de Seguridad Nacional está conformado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los siguientes miembros.-</p> <p>n. Presidente de la Cámara Nacional de Representantes;</p> <p>o. Presidente de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>p. Presidente de; Consejo Nacional de Desarrollo;</p> <p>q. Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional;</p> <p>r. Jefe de; Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,</p> <p>s. Presidente de la Junta Monetaria.</p> <p>Artículo 10.- El Presidente de; Consejo de Seguridad Nacional convocará a las sesiones a cualquier funcionario civil o militar o a cualquier ciudadano para fines de información, asesoramiento, o para el desempeño de funciones y trabajos que tengan relación con Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 11.- Corresponde al Consejo de Seguridad Nacional:</p> <p>t. Recomendar sobre la formulación de la Política de Seguridad Nacional que posibilite la consecución de los Objetivos Nacionales;</p> <p>u. Supervisar la ejecución de la Política de Seguridad Nacional en todos los campos de la actividad del Estado. c) Dictaminar sobre los asuntos a los que se refieren los Arts. 48 literal e), 49 y 51;</p> <p>v. Recomendar sobre la participación del País en la Defensa Continental, de acuerdo a los</p>
--	---	---

<p>órgano u organismo.</p> <p>Artículo. 12. - El Consejo de Defensa Nacional asistirá y asesorará al Presidente de la Nación en la determinación de los conflictos, de las hipótesis de conflicto y de guerra así como también en la adopción de las estrategias, en la determinación de las hipótesis de confluencia y en la preparación de los planes y coordinación de las acciones necesarias para su resolución.</p> <p>Artículo. 13. - Para dar cumplimiento a la función de asesoramiento al Presidente de la Nación el Consejo de Defensa Nacional tendrá en cuenta un programa de mecanismos de alerta, que contempla las situaciones de conflicto previsible y las respuestas consiguientes y ajustadas, para cada situación, conforme con el cuadro aclaratorio anexo que forma parte de la presente ley.</p> <p>A los efectos del planeamiento en todos los niveles y de la asignación de misiones y funciones a los órganos y organismos del área de defensa, incluyendo las Fuerzas Armadas, las situaciones de desastre contempladas en el cuadro anexo se tendrán en cuenta exclusivamente en los términos de las leyes que norman la defensa civil.</p> <p>Artículo. 14. - El Consejo de Defensa Nacional estará presidido por el Presidente de la Nación quien adoptará las decisiones en todos los casos.</p> <p>Estará integrado por el vicepresidente de la Nación, los ministros del Gabinete nacional y el responsable del organismo de mayor nivel de inteligencia. El ministro de Defensa podrá ser acompañado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los jefes de Estados Mayores Generales cuando el ministro lo considere</p>	<p>Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar;</p> <p>b) Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Ministro de Defensa;</p> <p>c) Emitir concepto sobre los planes de Movilización y Desmovilización nacionales presentados por el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>d) Evaluar las políticas de Inteligencia Estratégica y hacer las recomendaciones a que haya lugar;</p> <p>e) Emitir concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>f) Difundir en la medida en que corresponda, las decisiones adoptadas;</p> <p>g) Darse su propio reglamento;</p> <p>h) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.</p> <p>Artículo 16.- Reuniones. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, se reunirá por lo menos cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.</p> <p>El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil cuando lo considere pertinente.</p> <p>Artículo 17.- Asesoría. En el orden nacional, corresponde al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, asesorar y recomendar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.</p>	<p>instrumentos internacionales de los cuales fuere signatario; y,</p> <p>w. Los demás deberes y atribuciones que señala la presente Ley.</p> <p>Artículo 12.- Los organismos de trabajo del Consejo de Seguridad Nacional son:</p> <p>x. La Secretaría General;</p> <p>y. Los Frentes de Acción de Seguridad Nacional;</p> <p>z. Las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional; d) Los organismos que estableciera el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el ARTÍCULO 7, literal m); y,</p> <p>a. Las Comisiones especializadas que nombre el Presidente de la República para estudio, planificación y ejecución de determinados asuntos de Seguridad Nacional.</p> <p>Sección 2: De la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 13.- La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, que estará a cargo de un Secretario General, es un organismo de nivel superior y de carácter permanente, dependiente de la Presidencia de la República. Su misión es asesorar al Consejo de Seguridad Nacional y facilitar su funcionamiento, tramitar las decisiones del Presidente de la República, elaborar los planos de Seguridad Nacional y coordinar las actividades específicas de todos los organismos de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 14.- El Secretario General será la principal autoridad administrativa del Consejo de Seguridad Nacional nombrado por el Presidente de la República a pedido del Ministro de Defensa Nacional, de entre los oficiales generales de las Fuerzas Armadas en</p>
---	--	--

<p>necesario. Los presidentes de las comisiones, uno por el bloque de la mayoría y otro por la primera minoría quedan facultados para integrar el Consejo de Defensa Nacional. El Presidente de la Nación podrá determinar la participación de otras autoridades e invitar a miembros de otros poderes y personas cuyos conocimientos o competencias considere de utilidad para los asuntos específicos que hubieran de tratarse.</p> <p>Artículo. 15. - El organismo de mayor nivel de inteligencia proporcionará la información y la inteligencia necesarios a nivel de la estrategia nacional de la defensa. La producción de inteligencia en el nivel estratégico militar estará a cargo del organismo de inteligencia que se integrará con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y que dependerá en forma directa e inmediata del ministro de Defensa. Las cuestiones relativas a la política interna del país no podrán constituir en ningún caso hipótesis de trabajo de organismos de inteligencia militares.</p> <p>Artículo. 16. - El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas dependerá del ministro de Defensa; estará por personal de las tres Fuerzas Armadas y su jefe será designado por el Poder Ejecutivo nacional de entre los oficiales superiores con máximo rango en actividad.</p> <p>Artículo. 17.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas asistirá y asesorará al ministro de Defensa en materia de estrategia militar. Entenderá asimismo en: a) La formulación de la doctrina militar conjunta;</p>	<p>Artículo 18.- Secretaría Técnica. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la persona quien designe el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 19.- Reserva legal. Las deliberaciones y actas del Consejo serán de carácter reservado. El mismo carácter tienen los Documentos Primarios y Secundarios de Defensa mencionados en la presente ley.</p> <p>Capítulo II. Funciones y atribuciones</p> <p>Artículo 20.- Del Presidente de la República. Además de las consagradas en la Constitución Política, relacionadas con la Seguridad y Defensa Nacional, corresponde al Presidente de la República respecto al Sistema: a) Dirigir los campos del Poder Nacional; b) Aprobar el Plan de Seguridad y Defensa Nacional; c) Aprobar los Documentos Primarios sobre Seguridad y Defensa Nacional; d) Aprobar los Planes de Guerra presentados por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa; e) Ordenar los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional; f) Aprobar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional; g) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.</p> <p>Artículo 21.- Del Ministro de Defensa Nacional. Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1512 de 2000 y de las demás normas que lo modifiquen y adicione, son funciones del Ministro de Defensa Nacional respecto al Sistema: a) Dirigir y desarrollar las políticas de</p>	<p>servicio activo. Le correspondo las siguientes atribuciones y deberes: b. contar y coordinar la planificación de Seguridad Nacional; Designar o proponer el nombramiento y la remoción según corresponda, de los funcionarios de los organismos dependientes de la Secretaría General; c. citar para su aprobación el presupuesto de la Secretaría General y sus dependencias; y, d. Representar legalmente a la entidad; e. demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 15.- La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional estará integrada por personal civil y militar especializado y previamente calificado. Su organización y atribuciones se fijarán en el Reglamento.</p> <p>Artículo 16.- Dependen de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, la Dirección Nacional de Movilización, la Dirección Nacional de Defensa Civil, la Dirección Nacional de Inteligencia y el Instituto de Altos Estudios Nacionales, cuya organización y funcionamiento constarán en los Reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 17.- La Dirección Nacional de Inteligencia como organismo especializado, tendrá la misión fundamental de proporcionar la información estratégica que sirva de base para la elaboración y ejecución de los planes de Seguridad Nacional. La Dirección Nacional de inteligencia coordinará las actividades de los Organismos de informaciones que forman parte de la estructura de Seguridad Nacional.</p> <p>Sección 3: De los Frentes de Acción de Seguridad Nacional</p>
---	---	--

<p>b) La elaboración del planeamiento militar conjunto; c) La dirección del adiestramiento militar conjunto; d) El control del planeamiento estratégico operacional y la eficacia del accionar militar conjunto.</p> <p>El Presidente de la Nación, por sí, o por intermedio del ministro de Defensa, dispondrá las pautas a que deberá ajustarse el ejercicio de las funciones conferidas por la presente ley al Estado Mayor Conjunto y controlará el cumplimiento de estas funciones.</p> <p>Artículo 18. - El Estado Mayor Conjunto realizará el planeamiento estratégico militar de acuerdo a orientaciones dadas por el Presidente de la Nación, a través del ministro de Defensa.</p> <p>El planeamiento estratégico militar, podrá prever el establecimiento de comandos estratégicos operacionales conjuntos, específicos o combinados, y comandos territoriales, cuyos comandantes serán designados por el Presidente de la Nación, de quién dependerán del ministro de Defensa, a través del jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Artículo 19. - El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas será órgano de trabajo del Comité de Crisis.</p> <p>Título IV Organización de las Fuerzas Armadas</p> <p>Artículo 20. - Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la defensa nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva. Sus miembros se encuadrarán en toda</p>	<p>Seguridad y Defensa Nacional trazadas por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y aprobadas por el Presidente de la República;</p> <p>b) Por delegación del Presidente de la República, dirigir la actuación de la Fuerza Pública y los aspectos técnicos y logísticos que demanden la situación de conflicto externo, interno y/o de estados de conmoción interior;</p> <p>c) Elaborar, preparar y emitir en coordinación con los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional, para la aprobación del Presidente de la República, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Plan de Seguridad y Defensa Nacional; 2. Los Planes de Guerra; 3. Los Documentos Primarios y Secundarios sobre Seguridad y Defensa Nacional, así como el de Seguridad Ciudadana; 4. El proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional; 5. La Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional; 6. La Guía de programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa Nacional. <p>d) Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;</p> <p>e) Analizar permanentemente la situación de Seguridad y Defensa Nacional y coordinar con el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional los planes y programas para su actualización;</p> <p>f) Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentarlo a consideración del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>g) Aprobar la Estrategia Policial, que desarrolla los Documentos Primarios</p>	<p>Frentes de Acción</p> <p>Artículo 18.- Los Frentes de Acción de Seguridad Nacional son:</p> <ol style="list-style-type: none"> f. El Frente Externo; g. El Frente Interno; h. El Frente Económico; y, i. El Frente Militar. <p>Artículo 19.- Los frentes de Acción de Seguridad Nacional realizarán coordinadamente el estudio, la investigación y la planificación necesarias para la elaboración de los documentos correspondientes que permitan la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales, de acuerdo con las directivas que emanen de Presidente de la República.</p> <p>Artículo 20.- En cada Frente de Acción de Seguridad Nacional su Director será responsable por la coordinación, supervisión y ejecución de los trabajos inherentes a Seguridad Nacional.</p> <p>Del Frente Externo</p> <p>Artículo 21.- El Frente Externo está constituido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y su dirección corresponde al titular de dicha Secretaría de Estado.</p> <p>Artículo 22.- Corresponde al Director de Frente Externo asesorar al Presidente de la República y al Consejo de Seguridad Nacional en la formulación de directivas para la ejecución de la Política Internacional, encaminada a la consecución de los Objetivos Nacionales.</p> <p>Artículo 23.- Es misión del Frente Externo robustecer constantemente la situación política internacional del Ecuador, protegiendo los intereses del Estado en el campo internacional, defendiendo sus derechos</p>
--	---	--

<p>circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados. Estarán sometidas a un régimen de disciplina interna, y ajustarán su proceder al derecho nacional e internacional aplicable a los conflictos armados.</p> <p>Artículo. 21. - Las Fuerzas Armadas estarán constituidas por el Ejército Argentino, la Armada de la República Argentina y la Fuerza Aérea Argentina. Su composición, dimensión y despliegue derivarán del planeamiento militar conjunto. Su organización y funcionamiento se inspirarán en criterios de organización y eficiencia conjunta, unificándose las funciones, actividades y servicios cuya naturaleza no sea específica de una sola fuerza.</p> <p>Artículo. 22. - Los componentes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de la República Argentina, se mantendrán integrando sus respectivos agrupamientos administrativos, dependiendo de los conjuntos; jefes de Estado Mayor. Conforme resulte del planeamiento conjunto, se dispondrá la integración de estos componentes o parte de ellos, bajo la dependencia de comandos estratégicos operacionales conjuntos, específicos o combinados o comandos territoriales.</p> <p>Artículo. 23. - Los jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas dependerán del ministro de Defensa, por delegación del comandante en jefe de las Fuerzas Armadas y mantendrán relación funcional con el Estado Mayor Conjunto, a los fines de la acción militar conjunta. Los jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, serán designados por el</p>	<p>aprobados por el Presidente de la República;</p> <p>h) Aprobar los proyectos Anuales de Presupuesto del ramo de Defensa y sustentarlos ante los organismos pertinentes;</p> <p>i) Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones para las Fuerzas Militares sujeto a la Ley Anual de Presupuesto;</p> <p>j) Determinar las políticas sobre apoyo militar y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa;</p> <p>k) Atribuir la función de coordinación y de control operacional;</p> <p>l) Suspender transitoriamente el porte de armas de fuego en todo el Territorio Nacional o parte de él. Esta facultad podrá delegarse en los Comandantes Militares Regionales;</p> <p>m) Las demás asignadas por el Presidente de la República y consagradas en la Constitución Política, la ley y los reglamentos.</p> <p>Artículo 22.- Del Comandante General de las Fuerzas Militares. Bajo la autoridad del Presidente de la República o del Ministro de Defensa Nacional cuando le sea delegada, corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares, con respecto al Sistema:</p> <p>a) Ejercer el mando y la conducción Estratégica de las Fuerzas Militares;</p> <p>b) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares;</p> <p>c) Formular la Estrategia Militar General;</p> <p>d) Formular los Planes de Guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional;</p> <p>e) Elaborar el Proyecto del Plan de Capacidades Estratégicas en desarrollo de la Guía de Planeamiento Estratégico y como</p>	<p>territoriales y su prestigio frente a las demás naciones y cooperando al desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>Artículo 24.- La planificación y ejecución de la Política Internacional que efectúe el Frente Externo, se fundamentará en las conveniencias nacionales, teniendo en cuenta el Poder Nacional, y particularmente, la capacidad militar; con este propósito, el Frente Externo coordinará y colaborará con los demás Frentes de Acción de Seguridad Nacional.</p> <p>Del Frente Interno</p> <p>Artículo 25.- El Frente Interno está constituido por los Ministerios de Gobierno y Policía, de Educación Pública y Deportes, de Trabajo y Bienestar Social y de Salud Pública. Su dirección corresponde al Ministro de Gobierno y Policía.</p> <p>Artículo 26.- El Frente Interno tiene la misión principal de cohesionar a la población del país en los aspectos moral, intelectual y cívico, para los fines de la Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 27.- Es obligación del Frente Interno asesorar al Presidente de la República y al Consejo de Seguridad Nacional, sobre las políticas orientadas a salvaguardar y enaltecer los valores nacionales, propiciando el mejoramiento cultural, biológico y social del hombre ecuatoriano.</p> <p>Artículo 28.- El Frente Interno prestará su colaboración a los demás Frentes, para el cumplimiento de las siguientes acciones en el campo de Seguridad Nacional;</p> <p>jj. Cooperación para el fortalecimiento de la política exterior que garantice el prestigio, la soberanía, la independencia y la integridad</p>
---	--	---

<p>Señor Presidente de la Nación entre los Generales, almirantes y brigadieres del cuerpo comando en actividad.</p> <p>Artículo. 24. - Los jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, ejercerán el gobierno y administración de sus respectivas fuerzas.</p> <p>Dirigirán la preparación para la guerra de los elementos operacionales de las respectivas fuerzas y su apoyo logístico. Asesorarán al Estado Mayor Conjunto, a los fines de la realización por parte de éste del planeamiento militar conjunto, acerca de la composición, dimensión y despliegue de las respectivas fuerzas, así como sobre los aspectos del referido planeamiento.</p> <p>Título V Servicio de defensa nacional</p> <p>Artículo. 25. - Todas las personas de existencia visible y/o jurídica sujetas a las leyes argentinas, podrán ser requeridas para el cumplimiento de obligaciones destinadas a asegurar la defensa nacional.</p> <p>Estas obligaciones deberán ser consideradas como un servicio de defensa nacional y comprenderán, entre otras, el servicio militar y el servicio civil de defensa.</p> <p>Artículo. 26. - El servicio militar es el que cumplen los argentinos incorporados a las Fuerzas Armadas en el servicio de conscripción o en la reserva, convocados por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a lo establecido en el art. 21 de la Constitución Nacional y los voluntariamente incorporados a la conscripción, de acuerdo con las normas que rigen en la materia y las que oportunamente se sancionen para contribuir a una mayor continuidad y profesionalidad de</p>	<p>base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal de las Fuerzas Militares;</p> <p>f) Elaborar el Programa de Acción Conjunta que armonice los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares;</p> <p>g) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de las fuerzas Militares;</p> <p>h) Determinar y difundir la Doctrina Militar para alcanzar los fines fijados en la estrategia de seguridad y defensa nacional;</p> <p>i) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares;</p> <p>j) Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional para ser presentados a la Dirección Nacional de Movilización;</p> <p>k) Asumir la función de Control Operacional;</p> <p>l) Las demás que asigne el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>m) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.</p> <p>Artículo 23.- Del Director General de la Policía Nacional. Bajo la autoridad del Ministro de Defensa Nacional, además de las conferidas por la Constitución y la ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional, con respecto al Sistema:</p> <p>a) Ejercer la dirección y conducción de la Policía Nacional;</p> <p>b) Elaborar la Apreciación Estratégica Policial como fundamento para el Plan de Seguridad y Defensa Nacional;</p>	<p>territorial de la República;</p> <p>k. Apoyo al Frente Militar, mediante acciones que garanticen el respeto a las Fuerzas Armadas y su prestigio, cooperando para su desarrollo y fortalecimiento en la paz, a fin de crear las condiciones favorables que permitan la consecución de los Objetivos Nacionales y la realización eficiente de la defensa militar; Y.</p> <p>II. Orientación de la conciencia ciudadana y de los esfuerzos de la Nación, para que el pueblo participe y colabore en los planes de desarrollo integral del país.</p> <p>Artículo 29.- El Frente Interno cooperará con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de lo establecido en el ARTÍCULO 48, literales c) y d).</p> <p>Artículo 30.- El Frente Interno, con la colaboración de los demás Frentes de Acción de Seguridad Nacional, facilitar el cumplimiento de las medidas de previsión, preparación y ejecución de la Defensa Civil.</p> <p>Del Frente Económico</p> <p>Artículo 31.- El Frente Económico está constituido por los Ministerios de Finanzas, de Recursos Naturales y Energéticos, de Agricultura y Ganadería, de Comercio, Industrias e Integración y de Obras Públicas y Comunicaciones. Su dirección corresponde al Ministro de Finanzas.</p> <p>Artículo 32.- El Frente Económico tiene la misión principal de organizar y fortalecer permanentemente todos los recursos económicos y financieros de; país para los fines de; desarrollo nacional, como base de la preparación y ejecución de la Seguridad Nacional, en orden a la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales.</p>
---	---	--

<p>este servicio.</p> <p>Artículo. 27.- El servicio civil de defensa es la obligación de prestar servicios no militares, que deben cumplir los habitantes del país, a fin de satisfacer necesidades de preparación del potencial nacional para la eventualidad de una guerra, o para sostener el esfuerzo bélico ante el conflicto ya declarado.</p> <p>Título VI</p> <p>Organización territorial y movilización</p> <p>Artículo. 28. - Para el caso de guerra o conflicto armado internacional el Presidente de la Nación podrá establecer teatros de operaciones, delimitando las correspondientes áreas geográficas.</p> <p>El comando de cada teatro de operaciones será ejercido por el oficial superior de las Fuerzas Armadas que designe al efecto el Presidente de la Nación, de quien dependerá en forma directa e inmediata.</p> <p>Artículo. 29. - En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades constitucionales mantendrán la plena vigencia de sus atribuciones, situación que sólo hallará excepción en la aplicación del art. 6° de la Constitución Nacional en aquellos supuestos en los que las circunstancias lo hicieran estrictamente indispensable. En la hipótesis de adoptarse la medida referida, el Poder Judicial mantendrá la plenitud de sus atribuciones.</p> <p>Artículo. 30. - El Poder Ejecutivo nacional con aprobación previa del Congreso de la Nación, podrá declarar zona militar a los ámbitos que, por resultar de interés para la defensa nacional, deban ser sometidos a la custodia y protección militar.</p> <p>En caso de guerra o conflicto armado de carácter internacional o ante su inminencia, tal</p>	<p>c) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional y al Ministro del Interior en asuntos de Policía;</p> <p>d) Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional para la elaboración del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>e) Elaborar y sustentar ante el Ministro de Defensa Nacional el Plan Estratégico de la Policía Nacional;</p> <p>f) Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto que sean pertinentes a cualquier perturbación del orden público, en desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>g) Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas;</p> <p>h) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos para el cumplimiento de la misión institucional;</p> <p>i) Presentar al Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley General de Presupuesto;</p> <p>j) Consolidar y mantener actualizada la información para la ejecución de los planes de movilización que le sean asignados;</p> <p>k) Preparar y difundir la doctrina policial;</p> <p>l) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de la Policía Nacional;</p> <p>m) Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>n) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.</p> <p>Artículo 24.- De los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana. Bajo el mando del Comandante General de las Fuerzas Militares, corresponde a los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, con respecto al Sistema:</p>	<p>Artículo 33.- Es obligación de; Frente Económico asesorar al Presidente de la República y al Consejo de Seguridad Nacional, sobre las políticas económicas orientadas al fortalecimiento del país, tanto en la paz como en la guerra.</p> <p>Artículo 34.- El Frente Económico prestará su colaboración a los demás</p> <p>Frentes para el cumplimiento de las siguientes acciones en el campo de Seguridad Nacional:</p> <p>mm. Orientar al Frente Externo en su labor de establecimiento e incremento de ,las, relaciones comerciales con los demás países, así como conseguir la asistencia técnica y ayuda financiera necesaria para el desarrollo económico del país;</p> <p>n. Ejecutar los programas de desarrollo de beneficio social, para elevar el nivel de vida del pueblo y lograr el robustecimiento del Frente Interno; y,</p> <p>o. Facilitar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de lo dispuesto en el ARTÍCULO 48, literal d), en lo que le corresponda.</p> <p>Del Frente Militar</p> <p>Artículo 35.- El Frente Militar está constituido por el Ministro de Defensa Nacional y e; Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Su dirección corresponde al Ministro del Ramo, responsable de la ejecución de la política militar de las Fuerzas Armadas, determinada por el Presidente de la República.</p> <p>El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el máximo organismo de planificación y de dirección militar, así como de asesoramiento permanente de las políticas militar y de guerra.</p>
---	--	--

<p>declaración estará sujeta a la posterior ratificación del Congreso de la Nación.</p> <p>Artículo. 31. - Como integrantes del sistema de defensa nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, desarrollarán en sus respectivas estructuras orgánicas, los medios humanos y materiales necesarios para el debido y permanente control y vigilancia de las fronteras, aguas jurisdiccionales de la Nación y custodia de objetivos estratégicos, así como para el cumplimiento de las demás funciones emergentes de esta ley y otras disposiciones legales que se le apliquen.</p> <p>La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de lo cual, en tiempo de guerra, sus medios humanos y materiales o parte de ellos, podrán ser asignados a los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, según se derive del planeamiento correspondiente.</p> <p>Artículo. 32. - Los planes de movilización necesarios para adecuar los recursos de la Nación a las necesidades de la defensa nacional serán elaborados por el Ministerio de Defensa y aprobados por el Presidente de la Nación.</p> <p>Artículo. 33. - El Presidente de la Nación aprobará los planes y acciones necesarios para la defensa civil. Se entiende por defensa civil el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a</p>	<p>a) Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva Fuerza;</p> <p>b) Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>c) Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión;</p> <p>d) Preparar y sustentar, ante el Ministro de Defensa, los proyectos de presupuesto en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>e) Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto;</p> <p>f) Las demás que les asignen tanto el Ministro de Defensa Nacional como el Comandante General de las Fuerzas Militares;</p> <p>g) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.</p> <p>Artículo 25.- De la colaboración armónica. En desarrollo del numeral 5 del Artículo 251 de la Constitución Política, el Fiscal General de la Nación deberá suministrar mensualmente información al Gobierno Nacional sobre las investigaciones preliminares y formales que se adelantan por los delitos que atentan contra:</p> <p>a) La seguridad nacional. Tales como: Rebelión, sedición, asonada, fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones, secuestro, terrorismo, narcotráfico, extorsión, lavado de activos, concierto para delinquir, y los definidos en los Títulos XII y XVIII del Código Penal que entrará a regir a partir del 24 de julio de 2001 y los contemplados en el Artículo 6, del Decreto 2266 de 1991;</p>	<p>Artículo 36.- El Frente Militar tiene la responsabilidad y la misión principal de organizar y preparar eficientemente, desde el tiempo de paz, a las Fuerzas Armadas Nacionales y de conducir las en caso de conflicto bélico.</p> <p>Dispondrá del apoyo y esfuerzo conjunto de todos los Frentes de Acción de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 37.- Es obligación del Frente Militar asesorar al Presidente de la República y al Consejo de Seguridad Nacional, en lo referente a la política militar y a la política de guerra, que permita la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales.</p> <p>Artículo 38.- Las Fuerzas Armadas constituyen el principal instrumento de acción del Frente-Militar. Están destinadas a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico.</p> <p>Sin menoscabo de su misión fundamental, prestarán su colaboración al desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 39.- En el aspecto de Seguridad Interna, el Frente Militar cooperará o podrá intervenir, según el caso, con los otros organismos del Estado en el mantenimiento del orden público.</p> <p>Artículo 40.- Corresponde al Frente Militar prever y ejecutar las medidas que deban ponerse en práctica en las Zonas de Seguridad.</p> <p>De los Ministerios de Estado en relación con la Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 41.- Los Ministerios como integrantes</p>
---	--	---

<p>restablecer el ritmo normal de vida de las zonas afectadas, conforme lo establezca la legislación respectiva.</p> <p>Artículo. 34. - En caso de guerra o ante su inminencia, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer requisiciones de servicios o de bienes, convocatorias y sus excepciones para satisfacer necesidades de la defensa nacional. En la reglamentación de la presente ley se determinará el procedimiento y los recaudos a los que se ajustarán las requisiciones. Los habitantes de la Nación y las personas de existencia ideal con asiento en el país tienen la obligación, limitada a las necesidades de la defensa nacional, de proporcionar la información, facilitar los bienes y prestar los servicios que le sean requeridos por autoridad competente. La información obtenida tendrá carácter de reservada y no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer esas necesidades.</p> <p>Artículo. 35. - La obligación prevista en el artículo anterior será carga pública irrenunciable. Si ese aporte implicara gastos o prestación de servicios se determinará administrativamente la indemnización o remuneración correspondiente, no pudiendo en ningún caso reconocerse el lucro cesante. En caso de desacuerdo, el monto será fijado judicialmente a pedido de la parte interesada.</p> <p>Artículo. 36.- El que denegare, retaceare, falseare o proporcionare con demora los informes requeridos por la autoridad competente, o el que dificultare, negare o se sustrajere a la requisición, será reprimido con prisión de dos meses a dos años, salvo que el hecho importare la comisión de un delito mas grave.</p>	<p>b) De lesa humanidad tales como: genocidio, tortura y desaparición forzada. El informe señalará los hechos que resulten relevantes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que están operando las organizaciones criminales para la comisión de estos delitos, con el objeto de adoptar las Estrategias de Seguridad Nacional, convenientes para combatirlos. En casos especiales, el Ministerio de Defensa Nacional podrá solicitar de manera urgente al Fiscal General de la Nación informes inmediatos sobre las investigaciones que se adelantan. Estos informes tendrán el carácter de reservados y no podrán violar la reserva sumarial.</p> <p>Artículo 26.- Del Consejo Superior de la Judicatura. Hará un seguimiento especial a los procesos judiciales que adelantan los Jueces o Tribunales para el juzgamiento de los delitos enunciados en el Artículo 25 de la presente ley y, presentará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe escrito, de rendimiento de los Despachos Judiciales en esa materia, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de marzo y noviembre de cada año. El Consejo promoverá las indagaciones disciplinarias correspondientes cuando de sus informes resulte que los jueces no han cumplido los términos judiciales o no han adelantado con eficacia las diligencias necesarias. Igual procedimiento adelantará la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares con relación a los procesos adelantados por la Justicia Penal Militar.</p>	<p>de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional, tienen las siguientes responsabilidades:</p> <p>p. Prestar la más amplia colaboración al Director del Frente respectivo para el estudio, preparación y ejecución de los planes y programas que conciernan a Seguridad Nacional.</p> <p>q. Asesorar al Director del Frente al que se pertenecen, en los asuntos de su competencia, relacionados con Seguridad Nacional y efectuar los estudios básicos necesarios;</p> <p>r. Organizar, dirigir y vigilar las labores de las respectivas Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que imparta el Presidente de la República a través de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional; y,</p> <p>s. Elaborar, actualizar, ejecutar y vigilar la planificación de Seguridad Nacional, que les corresponde como integrantes del Frente respectivo.</p> <p>Artículo 42.- Los Ministerios de Estado prestarán su colaboración a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, para los trabajos inherentes a Seguridad Nacional.</p> <p>Sección 4: De las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional</p> <p>Artículo 43.- Cada Ministerio, a excepción de; de Defensa Nacional, contará en su organización con una Dirección de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional, cuyas labores serán supervisadas por el respectivo Ministro de Esa o. n el campo</p>
---	--	--

<p>Las personas jurídicas de existencia ideal que incurrieren en los mismos hechos o impidieren o dificultaren las funciones de las autoridades competentes, podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo nacional y privadas temporal o definitivamente de su personería.</p> <p>Artículo. 37. - Toda persona no convocada que de cualquier modo desarrollare actividades que entorpecieren el normal desenvolvimiento de la convocatoria, o la acción de las autoridades encargadas de ejecutarlas, será reprimida con prisión de un mes a un año, salvo que ello importare la comisión de un hecho más grave.</p>		<p>interministerial serán coordinadas por el Director de; Frente correspondiente.</p> <p>Artículo 44.- En las instituciones de derecho público y en las de derecho privado con finalidad social o pública, si se estimare necesario, a juicio del Consejo de Seguridad Nacional, se organizarán y funcionarán Comisiones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional, que estarán adscritas a los Frentes de Acción afines con su función.</p>
---	--	--

<p>Continuación de Colombia:</p> <p>Artículo 27.- Del Departamento Nacional de Planeación. Son funciones del Departamento Nacional de Planeación con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional:</p> <p>a) Estructurar e incorporar en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, los aspectos de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional que requieran recursos contemplados en el Pronóstico de Disponibilidad Presupuestal, debidamente presupuestados;</p> <p>b) Evaluar permanentemente la planeación y ejecución de las políticas públicas y las consecuencias de tales políticas sobre la Seguridad y la Defensa Nacional para introducir los correctivos que sean necesarios;</p> <p>c) Emitir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la metodología que dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso anterior;</p> <p>d) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.</p> <p>Artículo 28.- Del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y continuará cumpliendo las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás normas que lo complementen o modifiquen.</p> <p>Artículo 29.- De los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías. Además de las conferidas por la ley y los reglamentos les corresponden, con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>b) Colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos de la Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>c) Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de los planes de Seguridad y Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 30.- Prevalencia Funcional. El orden público en el nivel territorial estará a cargo de Gobernadores y Alcaldes. Para la preservación del orden público o para su restablecimiento, donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los que emitan los Gobernadores, los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera con</p>
--

los mismos efectos en relación con los Alcaldes.

Capítulo III. De los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 31.- Consejos Regionales. En las Regiones integradas por Municipios de varios Departamentos afectadas por alteraciones del orden constitucional, la integridad nacional y/o el orden público que posean iguales o similares características, el mismo origen o en zonas fronterizas donde sea necesario aplicar políticas de fronteras o tomar medidas especiales, el Ministro del Interior, podrá convocar Consejos Regionales de Seguridad y Defensa. Estos Consejos estarán integrados así:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá;
- b) Los Gobernadores;
- c) Los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS;
- d) Los Comandantes Militares de las respectivas jurisdicciones;
- e) Los Comandantes de los Departamentos de Policía;
- f) El Secretario de Gobierno del Departamento en donde se realice la sesión del Consejo, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo.- En el caso de zonas fronterizas y cuando se trate de acordar medidas bilaterales o multilaterales, estos Consejos serán convocados y presididos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 32.- Consejos Departamentales. Integrados por:

- a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS;
- d) El Comandante del Departamento de Policía;
- e) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo 1.- Por requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas.

Parágrafo 2.- Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad y Defensa asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción.

Parágrafo 3.- La Sede del Consejo Departamental de Seguridad y Defensa es la capital del Departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del Gobernador.

Artículo 33.- Consejos Distritales. Integrados por:

- a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS;
- d) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del Departamento respectivo;
- e) El Secretario de Gobierno del Distrito, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Artículo 34.- Consejos Metropolitanos. Integrados por:

- a) El Gobernador Departamental, quien lo presidirá;
- b) Los Alcaldes Municipales del Área Metropolitana;
- c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- d) El Comandante de la Policía Metropolitana o del Departamento de Policía respectivo;
- e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS;
- f) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Artículo 35.- Consejos Municipales. Integrados por:

- a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá;
- b) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS;
- c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía;
- e) El Secretario de Gobierno Municipal, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo.- El Gobernador del Departamento podrá asistir por derecho propio a los Consejos Municipales de Seguridad de su jurisdicción.

Artículo 36.- Funciones de los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales. Son funciones de estos Consejos:

- a) Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de Seguridad y Defensa;
- b) Evaluar y recomendar planes específicos de Seguridad;
- c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1.- A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, podrán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales, y demás servidores públicos que fueren citados; así como asociaciones o representantes de las comunidades debidamente reconocidas en calidad de invitados.

Parágrafo 2.- Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan, la asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado. De igual forma podrán solicitar la Asesoría Técnica del Consejo Superior de Seguridad y Defensa según sea el caso.

Título III. Planeamiento

Capítulo I. Estrategia de la Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 37.- Planeamiento. Es la interacción coordinada de los fines, recursos y estrategias de los diferentes organismos del Estado para el logro de los objetivos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 38.- Planeamiento Estratégico. Es el establecimiento de políticas, metas, objetivos y procedimientos orientados hacia la preparación y aplicación del Poder Nacional.

Parágrafo.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República pondrá en vigencia el Plan de Seguridad y Defensa Nacional, el cual será revisado al menos una vez cada dos (2) años.

Artículo 39.- Planeamiento de Seguridad y Defensa Nacional. Es el documento que define las políticas, objetivos y la estrategia del Plan de

Seguridad y Defensa Nacional, que será proyectado para un período de cuatro (4) años, y se evaluará y adecuará anualmente. Está conformado por los Documentos Primarios y Secundarios. Será elaborado y ejecutado bajo la responsabilidad del Presidente de la República.

Artículo 40.- Niveles de planeamiento. La planeación de la Defensa Nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento:

- a) Estratégico Nacional;
- b) Estratégico General;
- c) Operativo;
- d) Táctico.

Parágrafo.- En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes Artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 41.- Documentos Primarios. Rigen el Planeamiento Estratégico Nacional, enmarcados en la organización, la coordinación y la acción del Estado en los aspectos de Seguridad y Defensa Nacional. Estos documentos comprenderán los siguientes aspectos:

- a) Objetivos Nacionales. Serán los definidos por el Presidente de la República teniendo en cuenta que como supremo deber y misión constitucional le corresponde diseñar y establecer los medios y mecanismos para hacer una Nación más segura y más próspera, particularmente en tres ámbitos: Seguridad con efectiva diplomacia y con fuerzas militares listas para luchar y ganar, impulsar la prosperidad de la economía y promoción de la democracia;
- b) Objetivos Estratégicos de Largo Plazo para la Seguridad y Defensa Nacional. Serán definidos por el Presidente de la República a partir de los objetivos nacionales;
- c) Objetivos Transitorios para la Seguridad y Defensa Nacional. Serán los definidos por el Presidente de la República con base en los objetivos nacionales definidos;
- d) Apreciación Político-Estratégica de Seguridad y Defensa Nacional. Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales puede verse abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenirlas y contrarrestarlas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del Sistema;
- e) Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional. Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del Sistema y emite las directrices para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de Seguridad y Defensa.
- f) Pronóstico de Disponibilidad Presupuestal. Contiene la proyección presupuestal en materia de Seguridad y Defensa Nacional.

Parágrafo 1.- Los documentos aquí señalados serán emitidos por el Presidente de la República dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 42.- Planeamiento Estratégico General. Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas del Poder Nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del Sistema de Defensa. Se consigna en los Documentos Secundarios de Defensa, de acuerdo con los lineamientos del Planeamiento Estratégico Nacional.

Artículo 43.- Documentos Secundarios. Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. En ellos se deben consignar las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder. En la expresión del Poder Militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos:

- a) Guía de Planeamiento Estratégico. Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año;

- b) Plan de Capacidades Estratégicas. Analiza los recursos existentes al inicio del período de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional;
- c) Plan de Desarrollo Sectorial. Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, dentro de las previsiones del Plan de Capacidades Estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector;
- d) Planes de Guerra. Son documentos propios del Comando General de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del Sistema, en las diferentes hipótesis de Guerra deducidas de los Documentos Primarios;
- e) Programa de Acción Conjunta. Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes Fuerzas con los recursos disponibles definidos en el Plan de Desarrollo Sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año;
- f) Plan de Seguridad Ciudadana. Contiene el conjunto de acciones a cargo de las autoridades político administrativas y la Policía Nacional, que contribuyan al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades;
- g) Presupuesto de Seguridad y Defensa Nacional. Es la Sección de la Ley de Presupuesto Nacional que, con base en el Proyecto presentado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación, correspondiente a las Secciones de Seguridad y Defensa del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 44.- Planeamiento Operativo. Es el nivel de Planeamiento sujeto a lo ordenado por la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores.

Son de este nivel los siguientes documentos:

- a) Programa de Objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial;
- b) Planes de Campaña. Contienen las acciones operativas continuas previstas para el desarrollo de los Planes de Guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares;
- c) Programa Anual de Adquisiciones, PANA. Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada Fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución.

Artículo 45.- Planeamiento Táctico. Es el relativo al empleo de unidades militares equivalentes a Batallón o menores y Policiales al nivel de Policías Metropolitanas, Departamentos y Unidades menores, mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate en desarrollo de esquemas estratégicos de carácter militar o policial.

Artículo 46.- Planeamiento en el orden Territorial. En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los Gobernadores y Alcaldes, en estrecha coordinación con los Comandantes de la Fuerza Pública de la jurisdicción.

Artículo 47.- Junta e Inteligencia Estratégica. Estará conformado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) El Director de la Policía Nacional;
- d) El Jefe del Departamento de inteligencia del Estado Mayor Conjunto;

- e) El Director de Inteligencia del Ejército Nacional;
- f) El Director de Inteligencia de la Armada Nacional;
- g) El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea;
- h) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional;
- i) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.

Artículo 48.- Funciones de la Junta de Inteligencia Estratégica. Tendrá como funciones:

- a) Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas y decisiones adoptadas por el Ministro de Defensa Nacional con relación al Sistema de Inteligencia Estratégica;
- b) Orientar, coordinar e integrar las labores de recolección, análisis, producción, evaluación y diseminación de inteligencia militar y policial, para garantizar la eficiencia y eficacia en las labores de inteligencia estratégica como un sistema único;
- c) De acuerdo con las Estrategias de Seguridad y Defensa Nacional, elaborar el Plan Anual de Inteligencia Estratégica;
- d) Diseñar, desarrollar y mantener en funcionamiento adecuados sistemas de información, para el apoyo de las gestiones estratégicas del Ministro de Defensa Nacional;
- e) Elaborar y presentar al Ministro de Defensa Nacional los informes que éste solicite.

Capítulo II. Disposiciones presupuestales

Artículo 49.- Presupuesto. Dentro de las capacidades presupuestales, el Gobierno Nacional mantendrá la Fuerza Pública debidamente equipada y entrenada y determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto.

Artículo 50.- Las Entidades territoriales. Concurrirán con la Nación en la apropiación de recursos dirigidos al funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 51.- Sección Presupuestal de la Policía Nacional. Conservará su carácter de Sección Presupuestal de conformidad con las normas orgánicas de presupuesto y por lo tanto, para los efectos de la presente ley, se entiende que en los procesos de preparación y presentación del proyecto anual de presupuesto, así como de programación y planeación de adquisición de recursos, forman parte del sector de Seguridad y Defensa, pero su presupuesto y plan de adquisiciones se elabora y adopta separadamente de los de las Fuerzas Militares, atendiendo sus diferencias misionales.

Artículo 52.- Control de gastos. Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión constitucional.

Para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios para la Fuerza Pública se entenderá que ésta aplica para las entidades del Sector Descentralizado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional que ejecuten convenios de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

Título IV. Procedimientos operacionales

Artículo 53.- Jurisdicción Territorial. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, someterán a la aprobación del Ministro de Defensa Nacional sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.

Artículo 54.- Teatro de Operaciones. Se entiende por Teatro de Operaciones el área geográfica en donde, previo establecimiento de motivos fundados que hagan prever la posible amenaza o alteración del orden constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad del territorio

Nacional y se desarrollarán las operaciones militares que están contenidas en los Planes Estratégicos y Tácticos para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República podrá, mientras subsistan los motivos fundados de que trata el inciso anterior, decretar y activar Teatros de Operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, de conformidad con las normas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Una vez delimitado el Teatro de Operaciones, el Presidente de la República dispondrá de inmediato que todos los efectivos de la Fuerza Pública y de los Organismos de Seguridad del Estado que operan en el área respectiva quedarán bajo Control Operacional. Al decretar el Teatro de Operaciones el Presidente de la República notificará a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En los Teatros de Operaciones, el Presidente de la República, mediante orden escrita, podrá encargar de la ejecución de sus órdenes al Comandante que asuma el Control Operacional del área. Por lo tanto, las órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las de los Gobernadores y Alcaldes de la zona, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 303 y 315 de la Constitución Política.

El Comandante que ejerza el Control Operacional coordinará con las autoridades civiles de la Región el registro de la población, en el que se indique: identidad, profesión u oficio, y domicilio. Todo ciudadano que cambie de domicilio dentro de este Teatro Operacional o arribe a este, deberá presentarse ante la autoridad civil respectiva en el sitio que para tal efecto se determine.

Artículo 55.- Conducción Estratégica Nacional. Está en cabeza del Presidente de la República quien, cuando lo estime conveniente podrá delegarla de conformidad con los Artículos 189, 303 y 315 de la Constitución Nacional. A tal efecto, es deber de las autoridades político-administrativas, el atender toda solicitud formulada por el Comandante de las operaciones militares o policiales de que se trate, en orden a conjurar cualquier alteración del orden público, la paz y la convivencia ciudadana.

Artículo 56.- Conducción Operativa. Es la facultad de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana y del Director de la Policía Nacional para dirigir las diversas operaciones de la Fuerza Pública bajo los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.

A tal efecto, se entenderá por:

1. Coordinación General. Es la responsabilidad de intercambiar información y de prestarse mutua colaboración en la ejecución de operaciones entre los Comandantes de las Unidades Militares, de Policía y jefes de los Organismos Nacionales de Seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

2. Asistencia Militar. Cuando se perturbe el orden público, y los hechos generadores del mismo desborden la capacidad de la Policía Nacional para su contención, los Gobernadores, Alcaldes y el Comandante de Policía respectivo, podrán requerir verbalmente o por escrito el apoyo de las Fuerzas Militares, las que en atención a la prioridad que se determine, responderán el requerimiento, de acuerdo con la disponibilidad y capacidades de la Fuerza.

3. Control Operacional. Es la atribución conferida a determinados Comandantes de las Fuerzas Militares, por el Ministro de Defensa Nacional, en circunstancias especiales y por tiempo definido, para coordinar y conducir operaciones en las que intervengan la Policía Nacional y otros Organismos de Seguridad del Estado, atendiendo el grado de jerarquía existente en los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 57.- Normas de Procedimiento Operacional. Regulan el uso legítimo de la fuerza en cada situación operacional. En la determinación de tales normas se deberá tener en cuenta que el uso de la fuerza tiene como propósito asegurar el logro de los fines esenciales del Estado, en especial, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, la defensa de la independencia nacional, la

integridad territorial y la convivencia pacífica.

Estas normas deberán tener en cuenta que la acción de la Fuerza Pública debe ser adecuada, eficaz, razonable, otorgando a sus miembros el legítimo derecho de defensa frente a cualquier agresión, cuando fueren siquiera amenazados sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos.

Parágrafo.- El primer decreto reglamentario de las normas de que trata el presente Artículo, deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, ajustado a los Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 58.- Captura en flagrancia. Se entiende que los miembros de la Fuerza Pública capturan al delincuente sorprendido en flagrancia cuando:

1. Es sorprendido al momento de cometer una conducta punible;
2. Es sorprendido e identificado o individualizado inmediatamente después por persecución o voces de auxilio o de señalamiento de quien presencie el hecho;
3. Es sorprendido con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella.

En caso de captura el capturado se pondrá a disposición de la autoridad judicial competente, mediante comunicación inmediata, verbal o escrita en la que conste su identidad, las circunstancias y los motivos que dieron lugar a la captura y los hechos que de acuerdo con la autoridad que la realizó, pueden ser constitutivos de infracción penal. A partir del momento de la comunicación, el capturado queda a disposición de la autoridad judicial, y quien practicó la captura deberá seguir las instrucciones que en relación con el capturado le imparta dicha autoridad. La entrega física del capturado se hará en el término de la distancia, debidamente justificada. La persona capturada tendrá derecho a las garantías constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 59.- Policía Judicial. Cuando por motivos fundados un grupo especial de la Fiscalía General de la Nación no pueda acompañar permanentemente las operaciones de las Fuerzas Militares, el Fiscal General de la Nación deberá atribuir, de manera transitoria, precisas facultades de policía judicial a miembros de las Fuerzas Militares.

A tal efecto, las Fuerzas Militares designarán un grupo de su personal para que, debidamente capacitado y en forma exclusiva, atienda la facultad transitoria de que trata el párrafo anterior.

Parágrafo transitorio.- El Fiscal General de la Nación y el Comandante General de las Fuerzas Militares adoptarán las medidas administrativas pertinentes para cumplir lo previsto en este Artículo a los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 60.- Responsabilidad disciplinaria por actos en desarrollo de operaciones militares y policiales. En los procesos disciplinarios internos que se adelanten respecto de los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las normas vigentes. Cuando se trate de actos del servicio, conocerá exclusivamente la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y para la Policía, respectivamente.

En la indagación preliminar que se adelante contra los miembros de la Fuerza Pública, en la que se investiguen actuaciones de sus miembros, realizadas en operaciones militares o policiales adelantadas contra organizaciones criminales, el Ministerio Público decidirá en el término de treinta (30) días si ordena el archivo de la indagación o abre formalmente investigación. El término podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 61.- De las Requisas. Con miras a preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sólo los miembros de la Fuerza Pública podrán realizar requisas físicas a las personas.

Parágrafo 1.- Las empresas privadas de vigilancia deberán acreditar ante las autoridades competentes, y en especial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones en la vigilancia de aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados. En ningún evento dichas requisas podrán realizarse mediante contacto físico. 

Título V. Movilización

Artículo 62.- Definición. Es un proceso permanente e integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional el conjunto de normas, preceptos, estrategias y acciones que permiten adecuar el Poder Nacional en la forma de organización funcional, en los sectores público y privado para atender y conjurar cualquier emergencia provocada por una calamidad pública o catástrofe natural.

En presencia de los estados de excepción, el Presidente de la República podrá, mediante decreto, hacer el llamamiento y convocatoria a la Movilización Nacional.

Artículo 63.- Consejo Nacional de Movilización. Estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional quien lo preside;
- b) El Ministro del Interior;
- c) El Comandante General de las Fuerza Militares;
- d) El Director de la Policía Nacional;
- e) El Director de la Defensa Civil Colombiana.

Parágrafo.- Se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) años o a solicitud del Ministro de la Defensa Nacional o del Ministro del Interior. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

Artículo 64.- Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Movilización las siguientes:

- a) Recomendar las políticas de Movilización y presentarlas al Consejo Superior del Seguridad y Defensa;
- b) Emitir concepto sobre los Planes de Movilización;
- c) Difundir las decisiones adoptadas;
- d) Darse su propio reglamento.

Artículo 65.- Fases de la Movilización. Comprende las siguientes fases:

1. Preparación de la Movilización. Esta fase la integra el planeamiento y alistamiento.

- a) El planeamiento: Es permanente y tiene lugar en situación de paz. Determina el Plan de la Movilización para enfrentar emergencias naturales o cualquier tipo de conflicto. El Plan será definido por el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Movilización;
- b) El alistamiento: Consiste en la preparación o actualización de los conocimientos o procedimientos para la acción en el momento de enfrentar las emergencias naturales o la perturbación del orden público;

2. Preparación de la Movilización para emergencias y catástrofes naturales: Para enfrentar emergencias naturales, el alistamiento será previo, dirigido a toda la ciudadanía y en especial a los grupos especializados creados para tal fin. El Plan de Movilización para emergencias naturales debe ser ampliamente difundido con la finalidad de lograr una perfecta comprensión y entendimiento entre los diversos órganos y la comunidad en lo que respecta a normas, principios, procedimientos que la rigen.

Artículo 66.- Del llamamiento de las Reservas. En todo tiempo el Gobierno Nacional proveerá los recursos anuales para el llamamiento y actualización de las Reservas. Igualmente, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional mantendrán un cuerpo especializado de las reservas destinado a la vigilancia específica de la infraestructura energética y ambiental del país y cuando se requiera para la atención de emergencias y desastres naturales, así como cualquier otro evento que demande el contenido de esta Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo.- El incumplimiento del llamamiento de las Reservas, será sancionado en forma prevista por la ley.

Artículo 67.- Desmovilización. Se efectúa mediante Decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los Planes para el retorno a la situación de normalidad y de Seguridad.

Artículo 68.- Participación ciudadana y de las autoridades. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización. Todos los colombianos, ajustado en lo determinado en la ley, tienen el deber y la obligación ciudadana

de acudir a la movilización cuando el Presidente de la República lo decreta.

Artículo 69.- Doctrina Militar y Policial para la Movilización. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, respectivamente deberán actualizar la doctrina para desarrollar lo aquí establecido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional para presentarlo ante el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

Título VI. Ejecución Operativa

Artículo 70.- Ejecución Operativa. El nivel de ejecución operativa está constituido por los Ministerios, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y demás Departamentos Administrativos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las Unidades Operativas del Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y los Departamentos de Policía, la Defensa Civil, los Gobernadores, los Alcaldes Distritales y Municipales, las Reservas y los demás Organismos de Seguridad del Estado.

Artículo 71.- Control del gasto público en Seguridad y Defensa Nacional. El control fiscal del gasto público lo ejercerá la Contraloría General de la República, y el control político lo realizará el Congreso de la República.

Continuación de Ecuador:

Artículo 45.- Las Direcciones y las Comisiones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional funcionarán como organismos especializados de estudio, asesoramiento, planificación y organización en todos los asuntos de Seguridad Nacional que competan al Ministerio de Estado, institución o Frente de Acción al que se pertenecen.

Artículo 46.- Las Direcciones y las Comisiones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional, cumplirán su misión ciñéndose a las directivas que reciban del Consejo de Seguridad Nacional, de los Directores de Frente y de los respectivos Ministros de Estado, en su caso.

Artículo 47.- Las normas de constitución y funcionamiento de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional, se establecerán en el Reglamento. La organización y funciones de las Comisiones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional, serán establecidas por el Consejo de Seguridad Nacional,

Capítulo V

Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación con la Seguridad Nacional

Artículo 48.- Como organismo de asesoramiento permanente para la Seguridad Nacional y de dirección militar de las Fuerzas Armadas, corresponde al Comando Conjunto:

t. Asesorar al Presidente de la República y al Director de Frente Militar en la conducción de la Política de Guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con Seguridad Nacional;

u. Dirigir la organización, preparación y empleo conjunto o combinado de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, a través de las respectivas Comandancias, de conformidad con las planificaciones pertinentes. Planear la organización, preparación y empleo militar de la Policía Nacional para la seguridad interna y la defensa militar de país, como Fuerza Auxiliar;

vv. Asesorar en la organización y planificación del empleo de las empresas de telecomunicaciones, transportes, construcciones y demás cuyo concurso interese a la Seguridad Nacional y particularmente a la defensa militar del país, así como de las instituciones consideradas como paramilitares;

w. Proponer la delimitación de los siguientes espacios geográficos nacionales:

1. En el espacio terrestre: Zonas de Seguridad y Áreas Reservadas;
2. En el espacio Marítimo: Aguas Reservadas; y,
3. En el espacio aéreo: Áreas Prohibidas y Áreas Restringidas.

Artículo 49.- En lo concerniente a la Seguridad y Defensa Nacionales, emitirá informes para conocimiento del Consejo de Seguridad Nacional, sobre los siguientes asuntos:

x. Convenios internacionales de carácter político-territorial;

y. Aspectos de que tratan los Arts. 50 y 51;

z. Aspectos relacionados con convenios de integración fronteriza y sus programas;

a. Proyectos de construcción de vías terrestres, puertos y aeropuertos y sistemas de comunicaciones;

b. Permisos y contratos para exploración y explotación de hidrocarburos; trazado de oleoductos y gasoductos; ubicación de refinerías y de instalaciones industriales de hidrocarburos y petroquímicas; y,

c. Permisos y contratos para exploración y explotación de minerales o materias primas estratégicas.

Capítulo VI

Regulaciones Especiales para los Extranjeros

Artículo 50.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras ni directa ni indirectamente podrán adquirir o conservar el dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, domicilio civil o residencia, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a las del suelo, en una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea de frontera o de las playas de mar, ni en el territorio insular, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización correspondiente que prevé la Ley. En las Areas Reservadas no podrá concederse ninguna autorización al respecto.

Artículo 51.- La autorización requerida por el ARTÍCULO anterior, corresponde al Presidente de la República previo dictamen de Consejo de Seguridad Nacional, quien lo emitirá con vista al informe de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, excepto los actos señalados por el Reglamento que expida el Presidente de la República con dictamen favorable de dicho Consejo.

Respecto de tales actos la autorización está involucrada en que se otorgue para el ingreso al territorio nacional si se trata de personas naturales, o para la adquisición de domicilio si de personas jurídicas y se sujetarán a las modalidades y calidades que limitan uno y otro.

El Presidente de la República a pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá prohibir específica o genéricamente los actos referidos en el inciso anterior.

TÍTULO II

De la Movilización Nacional

Capítulo I

Generalidades

Artículo 52.- El Presidente de la República establecerá la política de movilización que permita la transformación o paso de la organización y actividades de tiempo de paz a la organización y actividades de tiempo de guerra u otras emergencias nacionales.

Artículo 53.- La planificación de la Movilización abarcará los cuatro Frentes de Acción de Seguridad Nacional y será elaborada en tiempo de paz con el objeto de adecuar el Poder Nacional al esfuerzo de la guerra, como uno de los medios para lograr los Objetivos Nacionales; con este fin, los organismos de movilización adoptarán las medidas que sean necesarias para la adecuación ordenada, rápida y segura de los recursos movilizables del país.

Artículo 54.- Son objeto de movilización las personas y toda clase de bienes y servicios; empresas, industrias, alojamiento; y, en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades de la Seguridad Nacional.

La movilización nacional podrá ser total o parcial, en forma pública o secreta.

La total, por su carácter general, no tendrá más limitaciones que las impuestas en el decreto de movilización.

La movilización parcial se decretará en razón de la limitación de las personas, de bienes y servicios o de la extensión territorial que abarque.

Artículo 55.- Todo ecuatoriano y extranjero residente, sin distinción de sexo o condición, comprendido entre los 18 y 60 años de edad, está obligado a prestar sus servicios individuales para los fines de movilización.

Puede también alcanzar esta obligación, en ciertos casos, a personas mayores de 60 años.

Decretada la movilización, las personas a que se refiere el inciso anterior, tiene el deber de presentarse a la autoridad y organismos determinados en el decreto correspondiente.

Todos los recursos nacionales, públicos o privados, podrán ser movilizados para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional.

La movilización nacional comprende la movilización militar, la civil y la económica y abarca todos los aspectos de la actividad nacional.

Artículo 56.- La responsabilidad en materia de movilización corresponde :dd. Al Presidente de la República;

e. A la Dirección Nacional de Movilización;

f. A los Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional.

g. Al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,

h. A las Unidades de Movilización de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional.

Capítulo II

Del Presidente de la República en relación con la Movilización Nacional

Artículo 57.- El Presidente de la República dispondrá, para los fines de movilización, las siguientes acciones.

i. Levantamiento de censos especiales;

j. Ejecución de trabajos y prácticas destinadas a preparar la movilización, pudiendo utilizar los servicios de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera;

k. Emitir directivas por sí mismo, o a través de los organismos responsables de la movilización; y,

l. Creación de nuevos organismos de movilización, modificación o ampliación de los existentes, a propuesta de los organismos de asesoramiento de Seguridad Nacional.

Artículo 58.- El Presidente de la República podrá decretar la movilización de uno o más Frentes de Acción Seguridad Nacional en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna.

Artículo 59.- Cuando cesen las causas que motivaron la movilización, el Presidente de la República decretará la Desmovilización. Los organismos técnicos correspondientes planificarán y regularán el proceso de desmovilización.

Capítulo III

De los Organismos de Seguridad Nacional en materia de Movilización

Artículo 60.- El Consejo de Seguridad Nacional recomendará las directivas necesarias para la preparación y ejecución de la movilización de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional. Para la movilización del Frente Militar contará además con el personal determinado en los literales c) y d) del ARTÍCULO 48.

Artículo 61.- Las misiones y atribuciones que sobre movilización correspondan a los Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional, estarán fijadas en el Plan Nacional de Movilización.

Artículo 62.- La Dirección Nacional de Movilización dirigirá, planificará y coordinará la preparación y ejecución de la movilización; así como también asesorará al Presidente de la República por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, especialmente en los casos contemplados en el ARTÍCULO 58.

Artículo 63.- La movilización militar será planificada y regulada por la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas, coordinando sus

actividades con la Dirección Nacional de Movilización, a fin de establecer las prioridades necesarias para el Frente Militar y el indispensable apoyo integral que deben prestarle los otros Frentes de Acción de Seguridad Nacional.

Artículo 64.- La Dirección Nacional de Movilización estará integrada por funcionarios militares y civiles, El Director será un Oficial de las Fuerzas Armadas en la jerarquía de General o Coronel de Estado Mayor o su equivalente en la Fuerza Naval, nombrado por el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional si estuviera en servicio pasivo, o, a pedido de éste, por el Ministro de Defensa Nacional si estuviera en servicio activo.

Artículo 65.- Los Frentes de Acción de Seguridad Nacional son responsables de la planificación, preparación, dirección y ejecución de la movilización dentro de campo que a cada uno corresponda.

Artículo 66.- Los Directores de los Frentes de Acción, para el cumplimiento de sus misiones, se basarán en el Plan Nacional de Movilización y en las directivas emanadas del Presidente de la República.

En igual forma actuarán los organismos o entidades descentralizadas, o que no pertenezcan directamente a los Frentes.

Artículo 67.- Las Unidades de Movilización de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional deberán estudiar, proponer planificar, actualizar y ejecutar cuanto concierna a la movilización dentro del campo de su competencia, así como recopilar y proporcionar a la Dirección Nacional de Movilización, todas las informaciones que ella estime necesarias.

Artículo 68.- La desmovilización tiene por objeto la restitución ordenada y gradual del país a sus actividades normales de tiempo de paz.

Artículo 69.- Corresponde a la Dirección Nacional de Movilización, en cooperación con los Frentes de Acción de Seguridad Nacional, especialmente con el Militar, adoptar las medidas que fueren del caso con referencia a la desmovilización.

Artículo 70.- Los derechos y obligaciones del personal movilizado se determinaron en el Reglamento.

Capítulo IV

De la Requisición y Utilización de Servicios Individuales y Colectivos

Artículo 71.- Para el cumplimiento de la movilización, en los casos de guerra o en los de emergencia, el Presidente de la República podrá disponer la requisición de bienes patrimoniales existentes en todo o parte de territorio nacional, pertenecientes a personas jurídicas o naturales de cualquier índole, sin indemnización previa y por el lapso que se fije para servir expresamente a los propósitos de la Seguridad Nacional.

Artículo 72.- Para el cumplimiento de los fines provistos en el ARTÍCULO anterior, el Presidente de la República podrá ordenar la prestación de servicios y la requisición y utilización de bienes, en los siguientes términos:

m. Los servicios individuales o colectivos de las personas obligadas por el ARTÍCULO 3;

n. Los bienes inmuebles o muebles, inclusive semovientes que se hallaren en el territorio nacional, sean o no propietarios ecuatorianos, con excepción de los que estén protegidos por inmunidad diplomática; y,

o. Las patentes de invención y licencias de explotación concedidas, así como cualquier invento útil a la Seguridad Nacional

Para toda prestación de servicios, individuales o colectivos, y para toda requisición de bienes, mediará orden escrita de autoridad legalmente responsable, en la cual se determinará la naturaleza de la prestación y la duración probable de ella.

En caso de requisición de bienes será obligación de las autoridades competentes conferir a los propietarios el correspondiente comprobante, en el que se hará constar la clase, el estado de uso y el valor de los bienes, a objeto de las indemnizaciones de Ley.

Artículo 73.- En los casos de emergencia que justifiquen la requisición, será dispuesta por la autoridad militar de mayor jerarquía de lugar en donde haya acaecido el hecho que la motivó, sin perjuicio de que sea ratificada posteriormente de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO 71.

Artículo 74.- La prestación de servicios individuales y colectivos, en orden a la movilización, será obligatoria para todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el país, sean personas naturales o jurídicas.

Se aceptarán excepciones en los casos previstos por el Derecho Internacional, cuando existiera imposibilidad física o mental comprobada o por

las circunstancias expresamente contempladas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 75.- Toda requisición da derecho a una indemnización por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio de los bienes o a su precio según el costo estimado al momento de ser requisados.

El Reglamento determinará la forma y el plazo para el Pago de estas indemnizaciones.

Artículo 76.- Terminada la emergencia, se restituirán los bienes requisados y se indemnizará a sus poseedores de acuerdo a lo que se especifica en el ARTÍCULO anterior.

Artículo 77.- La Dirección Nacional de Movilización elaborará los Reglamento de Movilización y de Requisición, los mismos que serán aprobados por Decreto Ejecutivo.

La Ley de Servicio Militar y Trabajo Obligatorio en las Fuerzas Armadas

Nacionales y las demás pertinentes, complementarán las disposiciones de la movilización constantes en la presente Ley, en el Reglamento General y en los Reglamentos de Movilización y Requisición.

Capítulo V

De los Recursos Financieros de la Movilización Nacional

Artículo 78.- El Patrimonio de la Dirección Nacional de Movilización estará integrado por:

Los recursos ordinarios o extraordinarios que le asignen en el Presupuesto del Gobierno Nacional o por otras leyes;

p. Los ingresos que obtuviere por concepto de las multas estipuladas en esta Ley; y,

q. Otros ingresos.

Artículo 79.- Para los gastos que demande el funcionamiento normal de la Dirección Nacional de Movilización, se expedirá un Presupuesto Especial que será aprobado por el Comité Nacional de Presupuesto, previo informe favorable del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 80.- Para afrontar los gastos de previsión y contingencia, la Dirección Nacional de Movilización contará con un Fondo de Contingencias, el mismo que se mantendrá en el Banco Central en una cuenta reservada denominada "Fondo de Contingencias para Movilización Nacional".

Este fondo se alimentará con una asignación anual de por lo menos diez millones de sucres, que se harán constar en el Presupuesto del Gobierno Nacional, y con los ingresos que se obtuviere por concepto de multas y otros recursos.

Artículo 81.- El Fondo de Contingencias será utilizado como base para la realización de acciones de previsión y de ejecución de la movilización, mediante normas que se fijarán en el Reglamento Especial, según la necesidad el Fondo será incrementado por disposición de la Presidencia de la República.

TÍTULO III

De la Defensa Civil

Capítulo I

Generalidades

Artículo 82.- La Defensa Civil es una actividad de servicio permanente del Estado en favor de la comunidad, que tiende a desarrollar y coordinar las medidas de todo orden destinadas a predecir y prevenir desastres de cualquier origen; a limitar y reducir los daños que tales desastres pudiesen causar a personas y bienes; así como a realizar en las zonas afectadas, las acciones de emergencia para permitir la continuidad del régimen administrativo y funciona en todos los órdenes de actividad.

Artículo 83.- Los habitantes del Ecuador, varones comprendidos entre los 18 y 60 años de edad que no se hallen sujetos al cumplimiento de obligaciones militares, y las mujeres comprendidas entre los 18 y 50 años de edad, están obligados a prestar sus servicios en la Defensa Civil

cuando fueren requeridos para prevenir, reparar o reducir los efectos de desastres de índole nacional de cualquier origen o de su amenaza.

Artículo 84.- Los ecuatorianos que cumplan 19 años de edad y que habiéndose presentado al sorteo no hubieren sido favorecidos de acuerdo a la Ley y Reglamento de Servicio Militar y Trabajo Obligatorio en las Fuerzas Armadas, integrarán las Unidades Auxiliares de la Defensa Civil en el lugar de su residencia, de acuerdo a llamamiento por el tiempo y en la forma establecida en el Reglamento.

Al término de su servicio en las Unidades Auxiliares, recibirán un Certificado de Defensa Civil, que servirá para que la Dirección de Movilización Militar les otorgue el comprobante de conscripción correspondiente.

Artículo 85.- Dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, los organismos de; Estado, fiscales, provinciales y municipales están obligados a cooperar con la Defensa Civil, y sus autoridades o representantes serán personalmente responsables por el cumplimiento de las medidas y previsiones ordenadas en las leyes, reglamentos y directivas pertinentes.

Artículo 86.- La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional orientará y coordinará las acciones de Defensa Civil con las específicas de Movilización y las de cada uno de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional.

Capítulo II

De los Organismos de Defensa Civil

Artículo 87.- La estructura de Defensa Civil está constituida por los siguientes organismos: La Dirección Nacional de Defensa Civil;

s. Las Juntas Provinciales;

t. Las Jefaturas Cantonales y Parroquiales;

u. Las Unidades de Defensa Civil de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional; y, e) Las Jefaturas en Zonas Especiales y más organismos que se crearen de acuerdo con las necesidades.

Artículo 88.- La Dirección Nacional contará con dependencias técnicas y administrativas para el cumplimiento de los fines que determina la Ley y su Reglamento.

Artículo 89.- La Dirección Nacional es el máximo organismo directivo y ejecutivo del sistema y estará representada por el Director Nacional.

El Director Nacional de Defensa Civil será un oficial de las Fuerzas Armadas en la jerarquía de General o Coronel de Estado Mayor o su equivalente en la Fuerza Naval, nombrado por el Secretario General de; Consejo de Seguridad Nacional si estuviera en servicio pasivo, o, a pedido de éste, por el Ministro de Defensa Nacional, si estuviera en servicio activo.

Artículo 90.- Las Jefaturas en las Zonas Especiales de Defensa Civil se conformarán de acuerdo a directivas emanadas de la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Artículo 91.- Las Juntas Provinciales son organismos de planeamiento, asesoramiento, coordinación, ejecución y supervisión en sus respectivas jurisdicciones. Estarán integradas por:

v. Gobernador de la Provincia, quien lo presidirá. En la Provincia de Pichincha la presidirá el Subsecretario de Gobierno;

w. Prefecto Provincial, como primer Vicepresidente;

x. Alcalde de la capital provincia; como segundo Vicepresidente;

y. Oficial de mayor jerarquía de cada una de las Ramas de las

Fuerzas Armadas en la Provincia. En la de Pichincha, el oficial que fuere designado por el Ministro de Defensa Nacional;

z. Oficial de mayor jerarquía de la Policía Nacional en la Provincia. En la de Pichincha, el oficial que fuere designado por el Ministro de Gobierno y Policía;

a. Representante de la Iglesia;

b. Representantes de la Dirección Nacional de Defensa Civil;

c. Representantes de los Ministerios en la Provincia;

d. Representantes de los medios de comunicación social.

El Presidente de la Junta Provincial podrá disponer que se integren al organismo otras autoridades o personas que estime necesarias.

Artículo 92.- Las Jefaturas Cantonales y más organismos de nivel inferior, que son organismos de control y de ejecución se constituirán e integrarán conforme al Reglamento.

Artículo 93.- Las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz, apoyarán a la Defensa Civil.

La Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Ecuatoriana, son organismos básicos de Defensa Civil.

Artículo 94.- Las funciones y misiones de los organismos del Sistema a que se refiere el ARTÍCULO 87, se fijarán en el Reglamento.

Artículo 95.- El personal de Defensa Civil estará integrado por:

e. Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional y demás colaboradores de los organismos del Sistema;

f. Los voluntarios que se inscriban en cualesquiera de los organismos de Defensa Civil y que cumplan con los requisitos reglamentarios; y,

g. El personal a que se refiere el ARTÍCULO 84.

Capítulo III

De las Autoridades de Defensa Civil

Artículo 96.- La autoridad máxima de Defensa Civil es el Presidente de la República.

Artículo 97.- Corresponde al Presidente de la República, a través de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, emitir directivas a la Dirección Nacional de Defensa Civil, y dotarle de los medios y recursos necesarios a fin de que planifique y prepare la ejecución eficiente de las medidas de Defensa Civil.

Artículo 98.- El campo de acción de la Defensa Civil cubre todo el territorio nacional. Podrá, sin embargo, acudir en ayuda de otros países que sufran los efectos y perjuicios de catástrofes producidas por fenómenos de la naturaleza.

Artículo 99.- En tiempo normal y para efecto de instrucción y de adiestramiento, la Dirección Nacional, por sí o por intermedio de sus organismos dependientes, está facultada para convocar a todos los habitantes de país a que se refiere el ARTÍCULO 83, o por sectores, hasta por seis horas al mes.

En casos excepcionales y por una sola vez al año, podrá disponer la realización de prácticas de Defensa Civil hasta por tres días consecutivos, previa la autorización del Presidente de la República, en forma total o por sectores.

Artículo 100.- En el Reglamento se determinará las causas de exención al servicio en la Defensa Civil a las personas comprendidas en los Arts. 83 y 84, así como las modalidades y la naturaleza de las mismas, tomando en cuenta las circunstancias personales.

Artículo 101.- El Presidente de la República de Acuerdo a la magnitud de la catástrofe podrá declarar el estado de emergencia y decretar Zona de Emergencia, asumiendo las atribuciones que le confiere la Ley.

Artículo 102.- Así mismo, la declaratoria de emergencia hecha por el Jefe de

Estado, implica el llamamiento obligatorio a los habitantes del país comprendidos en el ARTÍCULO 83, a prestar sus servicios en la Defensa Civil en los puestos que se les asignare; el Director Nacional tendrá la facultad de convocarlos parcial o totalmente, de acuerdo con las necesidades y la gravedad de la emergencia.

Artículo 103.- En caso de emergencias y de considerarse insuficiente el Fondo de Contingencias, el Presidente de la República podrá expedir presupuesto de emergencia, con las excepciones constitucionales y ordenar la situación de los fondos correspondientes. Cualquier sobrante incrementará la cuenta "Fondo de Contingencias para Defensa Civil".

Artículo 104.- En el estado de emergencia, legalmente declarado, los valores que se mantengan en el Fondo de Contingencias, así como los Fondos Extrapresupuestarios que se asignen y los bienes y dineros donados para Defensa Civil, serán dispuestos bajo la exclusiva

responsabilidad del Director Nacional, quien pasada la emergencia, rendirá un informe detallado de gastos. al Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, y por su intermedio al Contralor General de la Nación, de acuerdo con la ley.

Artículo 105.- Cuando la emergencia haya sido declarada con motivo y ocasión de amenaza o de situaciones bélicas, Defensa Civil y todos sus organismos se subordinarán al Frente Militar.

Artículo 106.- En el caso de catástrofes sectoriales o locales que no motivaren la declaratoria de emergencia, la Dirección Nacional actuará de inmediato aplicando los planes correspondientes y utilizando directamente los fondos de la partida "Fondo de Contingencias para Defensa Civil".

Artículo 107.- En el caso de haberse producido la emergencia por catástrofes nacionales, regionales o locales, todas las autoridades y organismos estatales, provinciales y municipales. se someterán a las directivas de Defensa Civil, sin que proceda acatamiento de otras órdenes que no emanen del Director Nacional o de la Junta Provincial, de acuerdo a las circunstancias, en cuanto a la ejecución de los planes y directivas de Defensa Civil.

Artículo 108.- Para la requisición, utilización de bienes y prestación de servicios con fines de Defensa Civil, se considerarán las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo IV, de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Recursos Financieros de Defensa Civil

Artículo 109.- El patrimonio de la Dirección Nacional de Defensa Civil estará integrado por.

h. Los recursos ordinarios o extraordinarios que se le asignen en el Presupuesto del Gobierno Nacional o por otras Leyes;

i. Los auxilios, donaciones, subvenciones y contribuciones provenientes de organismos públicos o de personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales con motivo de desastres;

j. Los bienes propios de inmuebles o muebles no fungibles, adquiridos a cualquier título para fines específicos, almacenados o entregados durante la emergencia en forma provisional a las poblaciones o zonas afectadas; y,

k. Otros ingresos.

Artículo 110.- Para los gastos que demande el funcionamiento normal de la Dirección Nacional de Defensa Civil, se expedirá un Presupuesto Especial que será aprobado por el Comité Nacional de Presupuesto, previo informe favorable del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 111.- Para afrontar los gastos de previsión y contingencias, la Dirección Nacional de Defensa Civil contará con el Fondo de Contingencias, el mismo que se mantendrá en el Banco Central en una cuenta denominada "Fondo de Contingencias para Defensa Civil". Este Fondo se alimentará con una asignación anual de por lo menos diez millones de sucres, que se hará constar en el Presupuesto del Gobierno Nacional y las asignaciones especiales que se realicen en los casos determinados en el ARTÍCULO 103.

Artículo 112.- El Fondo de Contingencias será utilizado como base para la realización de obras de previsión de desastres y atención de las emergencias o catástrofes nacionales o internacionales a que deba concurrir el Ecuador; y, para los desastres de consideración que afecten a barrios o poblaciones, que no tengan la gravedad, por su magnitud o incidencia, para ser calificadas de catástrofes nacionales. Según la necesidad, será incrementado por disposición del Presidente de la República.

La ayuda a los damnificados, cuando fuere menester, se proporcionará de acuerdo a la evaluación social y económica que se realizara, y a criterio de la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Capítulo V

Disposiciones Generales de Defensa Civil

Artículo 113.- La Dirección Nacional de Defensa Civil organizará las Unidades Auxiliares de Defensa Civil, con la finalidad de reforzar a la

Policía Nacional, Cruz Roja Ecuatoriana y Cuerpo Bomberos, en el cumplimiento de las actividades inherentes a Defensa Civil.

Artículo 114.- Las Unidades Auxiliares de Defensa Civil se constituirán con:

l. Los ecuatorianos calificados como idóneos para el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas, que no hubieren sido favorecidos durante el proceso de selección y sorteo;

m. Los calificados como no idóneos que estuvieron en capacidad de cumplir con las actividades compatibles con la Defensa Civil; y,

n. Los voluntarios que se inscriban en cualesquiera de los

Organismos de Defensa Civil y que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

Artículo 115.- El personal de las Unidades Auxiliares que preste servicios en

Defensa Civil por más de tres días consecutivos, siempre que no fueren empleados o trabajadores, podrán percibir compensaciones económicas.

Los empleados o trabajadores seguirán percibiendo los sueldos o salarios de las Instituciones o personas empleadoras, de acuerdo con el Reglamento General de la presente Ley.

Artículo 116.- Si las personas comprendidas en el inciso primero del

ARTÍCULO anterior sufrieren un accidente que les causare la muerte, lesiones o enfermedades derivadas del servicio y no tuvieren ellos o sus deudos beneficios económicos por mandato de otra Ley, el Director Nacional gestionará la correspondiente prestación de acuerdo al Reglamento y con base al salario o al sueldo mínimo impuesto para su profesión.

Tal indemnización, que se otorgará por una sola vez y nunca en forma de pensión, es un seguro estatal para los miembros de las Unidades Auxiliares no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; los recursos necesarios se gestionarán ante el Presidente de la República.

Para los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el accidente será tomado como riesgo de trabajo, para todos los efectos y sin que se admita prueba en contrario.

Artículo 117.- Los funerales del personal de las Unidades Auxiliares fallecidos en actos de servicio, serán abonados por la Defensa Civil, siempre que no tuvieren este beneficio en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en la Caja Militar.

Artículo 118.- Las donaciones y auxilios económicos realizadas por personas o entidades en beneficio de la Defensa Civil, serán deducibles, en su totalidad para el pago del impuesto a la renta de estos contribuyentes.

DEROGADO:

El artículo 118 del Decreto Supremo No. 275, publicado en el Registro Oficial

No. 892, de 9-de agosto de 19 79.

(L.56. RO 341: 22-XII-89).

Artículo 119.- Se exonera a la Dirección Nacional de Defensa Civil de toda clase de timbres, impuestos fiscales, municipales y especiales, y más gravámenes a la importación de vehículos, equipos, medicinas y más artículos e implementos necesarios para Defensa Civil, destinados exclusivamente al cumplimiento de sus funciones específicas El Ministro de Finanzas, a pedido de la Dirección Nacional de Defensa Civil, tramitará en forma prioritaria las liberaciones de impuestos conforme al inciso anterior.

Artículo 120.- En caso de emergencia declarada, y mientras dure ésta, podrá prescindirse de todo trámite aduanero a pedido de la Dirección Nacional de Defensa Civil, para la introducción o envío de artefactos, maquinarias, equipos, medicinas, ropa y más artículos donados para o con motivo de tales emergencias o que ingresaren temporalmente para tal fin.

En las circunstancias. señaladas en el inciso anterior, se exonera además del impuesto del cuatro por ciento a las transacciones mercantiles y a la prestación de servicios.

Artículo 121.- Todo trámite, de o ante la Defensa Civil, se lo hará en papel simple.

Artículo 122.- Los vehículos de la Dirección Nacional de Defensa Civil están exentos del pago de matrículas y rodaje; así como de peaje, pontazgo y demás gravámenes, cuando transiten en las carreteras de la República, por razones de emergencia y con prioridad en la circulación.

Artículo 123.- El apoyo solicitado a las entidades de derecho público o privado o de asistencia de bienestar social, será brindado de acuerdo con las directivas de la Dirección Nacional de Defensa Civil y bajo su supervigilancia, respetándose en todo caso las leyes y estatutos propios de dichas entidades.

Artículo 124.- La Dirección Nacional de Defensa Civil emitirá las directivas que deberán cumplirse con la supervisión obligatoria de los Municipios, para la construcción de edificios, urbanizaciones, casas de habitación e instalaciones en general, tendientes a garantizar la seguridad de tales obras y de la población. Sin el cumplimiento de estas directivas no podrán realizarse ni continuarse las mencionadas construcciones y cualquier transgresión a la disposición anterior, determinará las demoliciones que correspondan a cargo del propietario de esas obras.

Artículo 125.- En las movilizaciones masivas que puedan devenir en desastre, la Dirección Nacional de Defensa Civil impartirá normas obligatorias a la autoridad correspondiente, sin cuyo cumplimiento no podrá ser autorizada su realización,

Artículo 126.- Las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares acreditadas en el exterior podrán ser autorizadas para recibir auxilios o donaciones para Defensa Civil, Lo propio, la cadena de bancos oficiales o privados existentes en el país. Para este efecto, en el primer caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores impartirá las instrucciones necesarias para la recepción e inmediata remisión de dichos auxilios o donaciones; y, en el segundo caso, la Superintendencia de Bancos emitirá las directivas oportunas para la apertura y mantenimiento de cuentas corrientes especiales, cuyos saldos se transferirán mensual y automáticamente a la cuenta "Fondo de Contingencias para Defensa Civil"., Banco Central.

Artículo 127.- Cuando las autoridades, los radioaficionados o los diversos medios de información colectiva detectaron informaciones sobre riesgos o amenaza de desastres o sobre el acontecimiento en sí, deberán comunicarse inmediatamente con el organismo local de Defensa Civil, sin cuya autorización expresa no podrán publicar noticias que causen pánico en la población. Su incumplimiento será penado de acuerdo a la respectiva disposición legal.

Artículo 128.- Los boletines oficiales informativos de Defensa Civil, serán obligatoria y gratuitamente publicados en los medios de información colectiva.

Artículo 129.- Los cargos de las Juntas Provinciales, Jefaturas Cantonales y Parroquiales y más niveles inferiores son honoríficos. Sin embargo, los funcionarios de Defensa Civil podrán percibir viáticos de acuerdo con la Ley.

Artículo 130.- La participación y misiones de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional en orden a Defensa Civil, así como de las instituciones de derecho público y privado, de los organismos nacionales o extranjeros que operen en el país en el campo de la asistencia y, en general, de los ciudadanos, constarán en el Plan Nacional de Defensa Civil.

Artículo 131.- El Ministerio de Educación Pública introducirá en sus planes educacionales de nivel primario y secundario, información relativa a la doctrina y práctica de Defensa Civil.

Artículo 132.- Para ejecutar las disposiciones de este Título, la Dirección Nacional podrá emitir, enmendar o derogar las directivas o reglamentos internos, con la aprobación expresa de; Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional.

TÍTULO IV

De las Infracciones y su Juzgamiento

Capítulo I

De las Infracciones

Artículo 133.- Será sancionada con prisión de 10 a 30 días y multa de 200 a 500 sucres quien no cumpliera, las tareas o misiones específicas

que de conformidad con el ARTÍCULO 3 se le asignaran.

Artículo 134.- Quien requerido, omitiere los datos necesarios para el levantamiento, de los censos, previstos en el ARTÍCULO 57, literal a), será sancionado con prisión de 10 a 30 días y multa de 200 a 2.000 sucres.

Artículo 135.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, el funcionario o empleado que faltare a la reserva debida, respecto de datos que hubieran sido proporcionados para realizar acciones que se dispusieron de conformidad con los Arts. 3 y 57.

Artículo 136.- Será sancionado con prisión de uno a dos años, quien atentare contra la Seguridad Nacional, revelando datos que deben mantenerse en reserva.

Si el infractor fuese funcionario, empleado público, administrador o representante legal de una persona jurídica que tenga contrato con el Estado, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Si la divulgación fuese hecha en país extranjero o se proporcionaran los datos a los agentes de aquél, se impondrá al responsable la pena de reclusión mayor extraordinaria.

Artículo 137.- Será sancionado con prisión de uno a dos años, quien sustrajera documento calificado; o encontrándolo, no lo entregare a la oficina correspondiente; o devolviéndolo, guardare copia o reprodujera su contenido.

Si la divulgación fuese hecha en país extranjero o se entregare el documento a los agentes de aquél, se impondrá la pena de reclusión mayor extraordinaria.

Artículo 138.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien destruyere, ocultare o dañare bienes inmuebles o muebles para impedir u obstaculizar la movilización.

En caso de guerra, la pena será la de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Si estos actos se efectuaron para favorecer a un país extranjero, se reprimirán con reclusión mayor extraordinaria.

Artículo 139.- Quien, una vez decretada la movilización, no cumpliere las órdenes impartidas al efecto, será sancionado con prisión de tres meses a un año, sin perjuicio de que observe la orden o preste el servicio requerido.

En caso de guerra, la pena será de reclusión ordinaria de tres a seis años.

Artículo 140.- Quien obstare o se opusiere a las acciones de requisición, será sancionado con prisión de tres meses y el comiso de los bienes materia de la misma.

En caso de guerra, la pena será de uno a dos años de prisión y el comiso correspondiente.

Artículo 141.- La reincidencia será reprimida con el máximo de la pena.

Artículo 142.-- En tratándose de persona jurídica, el responsable de la infracción será el administrador o el representante legal, según el caso.

Capítulo II

Del Juzgamiento

Artículo 143.- En tiempo de paz, las infracciones puntualizadas en los Arts.

133 y 134, serán juzgadas por las autoridades de policía con sujeción a las normas establecidas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 144.- En tiempo de paz, las infracciones determinadas en esta Ley serán juzgadas por los respectivos jueces atendiendo al fuero del infractor, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal.

Artículo 145.- En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el Capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno.

Artículo 146.- Declarado el Estado de Emergencia, el Presidente de la República, mediante Decreto, podrá delegar el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en la Constitución a las Autoridades Civiles y Militares que él precise para el efecto. Estas autoridades previamente al

ejercicio de las facultades que así recibieren, emitirán los respectivos Bandos y los divulgarán por los medios de comunicación colectiva.
Artículo 147.- Declarado el Estado de Emergencia, las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al ARTÍCULO 145.

El Salvador	Guatemala	México
Ley de la Defensa Nacional ²³	Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad ²⁴	Ley de Seguridad Nacional ²⁵
<p>Artículo. 2.- Los objetivos de la Defensa Nacional son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener la soberanía del Estado y la integridad del territorio definidos en el Art. 84 Con; 2. Desarrollar y mantener un sistema de Defensa Nacional moderno y adecuado a la realidad de El Salvador; 3. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. <p>Artículo. 3.- Finalidades de la Defensa Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener la inviolabilidad de la soberanía e independencia de El Salvador y el ejercicio de su libertad de acción, así como la integridad de su patrimonio material e identidad nacional, tanto en el campo interno como en el externo; 2. Vencer los obstáculos que se opongan a la consecución de los objetivos nacionales e 	<p>Capítulo II</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Seguridad de la Nación. La Seguridad de la Nación incluye el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en materia de seguridad, que garantizan su independencia, soberanía e integridad, y los derechos fundamentales de la población establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, consolidando la paz, el desarrollo, la justicia y el respeto. b. Seguridad Democrática. La Seguridad Democrática es la acción del Estado que garantiza el respeto, promoción y tutela de la seguridad, al mismo tiempo que el pleno ejercicio de los derechos humanos, mediante la creación de condiciones que le permita a la persona su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia, conforme a lo establecido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. c. Objetivos Nacionales. Los Objetivos Nacionales son los intereses y aspiraciones que el Estado de Guatemala debe satisfacer y garantizar, contenidos en la Constitución Política de la 	<p>Artículo 2.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Federal la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

²³ Disponible en la dirección:

<http://www.faes.gob.sv/MdnCcp/ARCHIVOS%20CULTUTRA%20DE%20DEFENSA/LEY%20DE%20LA%20DEFENSA%20NACIONAL.pdf>

²⁴ Disponible en la dirección: <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx18-2008.pdf>

²⁵ Disponible en la dirección: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

<p>impedir que se logren objetivos que resulten vulnerantes para el Estado Salvadoreño.</p> <p>CAPITULO II DEFINICIONES</p> <p>Artículo. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>1. Seguridad Nacional: Conjunto de acciones permanentes que el Estado propicia para crear las condiciones que superan situaciones de conflictos internacionales, perturbaciones a la tranquilidad pública, catástrofes naturales y aquellas vulnerabilidades que limiten el desarrollo nacional y pongan en peligro el logro de los objetivos Nacionales;</p> <p>2. Defensa Nacional: Conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio;</p> <p>3. Campos de Acción: Áreas en que se agrupan los Ministerios e Instituciones del Gobierno, cuyo propósito es facilitar la planificación, coordinación y ejecución de las tareas para prevenir o resolver un conflicto. Normalmente se establecen</p>	<p>República.</p> <p>d. Política Nacional de Seguridad. La Política Nacional de Seguridad es el conjunto de lineamientos que definen los cursos de acción diseñados para prevenir y contrarrestar los riesgos y amenazas que se presenten sobre las condiciones de vulnerabilidad de la sociedad y sus instituciones. Será aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad. Tiene por objeto garantizar aquellas acciones de carácter preventivo o reactivo que el Estado debe adoptar para garantizar la consecución de los intereses nacionales frente a cualquier amenaza, agresión o situación que por su naturaleza represente un riesgo para la seguridad de los habitantes o del Estado Democrático.</p> <p>e. Agenda Estratégica de Seguridad. La Agenda Estratégica de Seguridad es el mecanismo en que el Estado establece la relevancia temática en el ámbito integral de la seguridad; define y prioriza los instrumentos de carácter preventivo o reactivo para garantizar la seguridad de la Nación.</p> <p>f. Agenda de Riesgos y Amenazas. La Agenda de Riesgos y Amenazas está constituida por la lista actualizada de temas producto de un análisis permanente, que identifica las amenazas, vulnerabilidades y riesgos a la seguridad del Estado, al bienestar de las personas, al desarrollo de la sociedad y a la estabilidad de sus instituciones, cuyos efectos es necesario evitar y controlar por las instituciones correspondientes y que no estuvieren previstas en la agenda de desarrollo.</p> <p>g. Plan Estratégico de Seguridad. El Plan Estratégico de Seguridad de la Nación determina el conjunto de acciones que deben realizar las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad, para alcanzar la seguridad de la Nación. Contiene la misión, las acciones claves, las estrategias y los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad, en</p>	<p>Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;</p> <p>II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;</p> <p>III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;</p> <p>IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;</p> <p>VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;</p> <p>VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;</p> <p>VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;</p> <p>IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;</p> <p>X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;</p> <p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.</p>
--	---	--

<p>cuatro Campos de Acción: Interno, Diplomático, Económico y Militar;</p> <p>4. Política de Defensa: Parte integral de la Política Nacional, que dicta o determina los objetivos de la Defensa Nacional, a fin de establecer acciones y asignar los recursos necesarios para la consecución de tales objetivos;</p> <p>5. Estrategia Nacional: Ciencia y arte de preparar y aplicar el poder nacional, para la consecución de los objetivos nacionales;</p> <p>6. Poder Nacional: Conjunto de medos de todo orden de que dispone efectivamente el Estado para alcanzar y mantener los objetivos nacionales;</p> <p>7. Objetivos Nacionales: Metas que el Estado Salvadoreño se propone alcanzar al interpretar los intereses y aspiraciones nacionales. Pueden ser permanentes o actuales;</p> <p>8. Sistema de la Defensa Nacional: Conjunto de elementos y organismos que integran sus esfuerzos y objetivos con el fin de preservar la soberanía del Estado y la integridad del territorio.</p> <p>TITULO II DEL SISTEMA DE LA DEFENSA NACIONAL</p>	<p>base a la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación y a la Agenda de Riesgos y Amenazas.</p> <p>h. Ciclo de Inteligencia. El Ciclo de Inteligencia es el conjunto de actividades realizado por las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, que incluye: planificar, identificar información, recolectar, procesar, analizar, producir, distribuir y difundir información de manera oportuna, para la toma de decisiones al más alto nivel del Sistema Nacional de Seguridad.</p> <p>CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 3. Sistema Nacional de Seguridad. Se crea el Sistema Nacional de Seguridad que consiste en el marco institucional, instrumental y funcional del que dispone el Estado para hacer frente a los desafíos que se le presenten en materia de seguridad, mediante acciones de coordinación interinstitucional al más alto nivel y sujeta a controles democráticos. Comprende los ámbitos de seguridad interior y exterior.</p> <p>Artículo 4. Finalidad del Sistema Nacional de Seguridad. La finalidad del Sistema Nacional de Seguridad es el fortalecimiento de las instituciones del Estado, la prevención de los riesgos, el control de las amenazas y la reducción de las vulnerabilidades que impidan al Estado cumplir con sus fines. Estas actividades tienen la finalidad de contribuir a la seguridad y defensa de la Nación, la protección de la persona humana y el bien común; y, establecer las responsabilidades de las entidades componentes del Sistema Nacional de Seguridad, así como regular las relaciones interinstitucionales en función de sus áreas de competencia.</p> <p>Artículo 5. Objetivos del Sistema Nacional de Seguridad. Los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad son:</p> <p>a) Dar coherencia y coordinación al funcionamiento</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Consejo: Consejo de Seguridad Nacional.</p> <p>II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.</p> <p>III. Red: Red Nacional de Investigación.</p> <p>IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y</p> <p>V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional.</p> <p>Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.</p> <p>Artículo 8.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:</p> <p>I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. En lo relativo al régimen disciplinario de los servidores públicos de las dependencias federales que integran el Consejo, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;</p> <p>III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de</p>
--	---	--

<p>CAPITULO I DE SU FORMACION. Artículo 5.- El Órgano Ejecutivo tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional, en coordinación estrecha con los Órganos Legislativo y Judicial. Su planeamiento es una actividad dentro del ámbito esencialmente político. El Sistema de la Defensa Nacional estará conformado por tres niveles, cuya coordinación corresponde a los funcionarios y organismos como se detalla a continuación:</p> <p>1. <u>Nivel de Dirección Política:</u> El Comandante General de la Fuerza Armada, el cual contará con un Grupo Asesor y de Trabajo que se formará del Consejo de la Seguridad Nacional;</p> <p>2. <u>Nivel de Conducción:</u> Los Directores de cada Campo de Acción serán los Ministros, quienes contarán con un Grupo Asesor y un Grupo de Trabajo. En el Campo de Acción Militar el Grupo Asesor es la Junta de Jefes de Estado Mayor y el Grupo de Trabajo es el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada;</p> <p>3. <u>Nivel de Ejecución:</u> La</p>	<p>de instituciones, políticas normativas y controles en materia de seguridad, en el marco del Estado de Derecho;</p> <p>b) Establecer una institucionalidad de máximo nivel en materia de seguridad, que permita coordinar las Instituciones e integrar y dirigir las políticas públicas en esta materia; y,</p> <p>c) Ser el instrumento a través del cual el Estado enfrente los desafíos que en materia de seguridad se presentan.</p> <p>Artículo 6. Componentes del Sistema Nacional de Seguridad. Son componentes del Sistema Nacional de Seguridad las instituciones que tienen jurídica, orgánica y funcionalmente, responsabilidad en la seguridad de la Nación.</p> <p>Artículo 7. Integración del Sistema Nacional de Seguridad. El Sistema Nacional de Seguridad está integrado por:</p> <p>a).- Presidencia del República;</p> <p>b).- Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>c).- Ministerio de Gobernación;</p> <p>d).- Ministerio de la Defensa Nacional;</p> <p>e).- Procuraduría General de la Nación;</p> <p>f).- Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CON RED-;</p> <p>g).- Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado -SIE-; y,</p> <p>h).- Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-.</p> <p>Cada una de las instituciones estará limitada a su propio ámbito de actuación.</p> <p>CAPÍTULO IV CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 8. Consejo Nacional de Seguridad. Se crea el Consejo Nacional de Seguridad, con carácter permanente, que coordina el Sistema Nacional de Seguridad, define políticas y estrategias y asesora al Presidente de la República en la toma de decisiones</p>	<p>comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;</p> <p>V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y</p> <p>VI. Para el resto de los aspectos, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>La materia de Seguridad Nacional está excluida de la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 9.- Las instancias de Seguridad Nacional contarán con la estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen. Las actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan, de acuerdo a su competencia.</p> <p>Artículo 10.- El personal de las instancias de Seguridad Nacional, acordará previamente a su ingreso con la institución contratante, la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función.</p> <p>Artículo 11.- Los titulares de las instituciones de Seguridad Nacional, deben reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>II. Tener por lo menos 30 años cumplidos;</p> <p>III. Acreditar la capacidad y experiencia para el desempeño de la función;</p>
---	--	--

<p>implementación en los distintos Campos de Acción estará a cargo de los Ministros, y la ejecución de las directrices corresponde a los organismos e instituciones del Gobierno y a las Ramas de la Fuerza Armada.</p> <p>Artículo 6.- Para los fines de la Defensa Nacional los Campos de Acción Nacional estarán conformados de la forma siguiente:</p> <p><u>Campo de Acción Interno:</u> Su Director será el Ministro de Gobernación, y estará conformado por el Ministerio a su cargo y los Ministerios siguientes: De Educación, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Obras Públicas, Medio Ambiente y otras instituciones afines, relacionadas o dependientes de éstos;</p> <p><u>Campo de Acción Diplomático:</u> Su Director será el Ministro de Relaciones Exteriores y estará conformado por el Ministerio e instancias y afines a él;</p> <p><u>Campo de Acción Económico:</u> Su Director será el Ministro de Hacienda y estará conformado por el Ministerio a su cargo y los Ministerios e Instituciones siguientes: De Economía, Agricultura y Ganadería, Banco Central de Reserva, organismos</p>	<p>en materia de seguridad.</p> <p>Artículo 9. Integración del Consejo Nacional de Seguridad. El Consejo Nacional de Seguridad es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Seguridad; lo preside el Presidente de la República, quien toma las decisiones, y además lo integran:</p> <p>a).-Vicepresidente de la República;</p> <p>b).-Ministro de Relaciones Exteriores;</p> <p>c).-Ministro de Gobernación;</p> <p>d).-Ministro de la Defensa Nacional;</p> <p>e).-Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado;</p> <p>y,</p> <p>f).- Procurador General de la Nación.</p> <p>Artículo 10. Funciones del Consejo Nacional de Seguridad. Las funciones del Consejo Nacional de Seguridad son:</p> <p>a).- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las instituciones responsables de la seguridad;</p> <p>b).- Aprobar la Agenda de Riesgos y Amenazas;</p> <p>c).-Definir y aprobar la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación, el Plan Estratégico de Seguridad de la Nación y la Política Nacional de Seguridad;</p> <p>d).- Generar las directrices básicas para la definición y actualización de la Política Nacional de Seguridad;</p> <p>e).- Conocer y recomendar sobre aquellos asuntos de carácter estratégico para la seguridad del país;</p> <p>f).- Definir las políticas y estrategias específicas en materia de seguridad exterior, seguridad interior e inteligencia;</p> <p>g).- Promover la actualización del marco normativo e institucional aplicable a las actividades de seguridad;</p> <p>h).- Constituirse en Comité de Crisis, en caso de emergencia nacional;</p> <p>i).- Establecer criterios y condiciones de utilización de áreas estratégicas a la seguridad del territorio nacional y recomendar sobre su uso efectivo, especialmente en las zonas fronterizas y cuando se</p>	<p>IV. Ser de reconocida probidad.</p> <p>V. No estar procesado, ni haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. El Secretario de la Defensa Nacional;</p> <p>IV. El Secretario de Marina;</p> <p>V. El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VII. El Secretario de la Función Pública;</p> <p>VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;</p> <p>IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>X. El Procurador General de la República, y</p> <p>XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.</p> <p>Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.</p> <p>El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.</p> <p>Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes:</p> <p>I. La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional;</p> <p>II. Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional;</p> <p>III. El Programa para la Seguridad Nacional y la</p>
---	---	---

<p>e instituciones afines, relacionados o dependientes de éstos;</p> <p><u>Campo de Acción Militar:</u> Su Director será el Ministro de la Defensa Nacional y estará conformada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, la Junta de Jefes de Estado Mayor, Insectoría General de la Fuerza Armada, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval; organismos e instituciones afines, relacionadas o dependientes de éstas.</p> <p>Artículo. 7.- La Política de la Defensa Nacional mantendrá a los Campos de Acción en capacidad permanente de prevenir y contrarrestar por los medios que señala el Derecho Internacional, las amenazas que los afectan en sus áreas de responsabilidad.</p> <p>Artículo. 8.- El Sistema de la Defensa Nacional tiene por finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional; 2. Organizar el Campo Diplomático; 3. En el Campo de Acción Económico adaptar la economía, a las necesidades del país; 	<p>trate de la explotación de los recursos naturales;</p> <p>j).- Estudiar y opinar en torno a la ratificación de instrumentos internacionales sobre seguridad;</p> <p>k).- Presentar a los Organismos del Estado su recomendación e informe frente algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de la institucionalidad, o pueda comprometer la seguridad de la Nación;</p> <p>l).- Informar, por lo menos una vez al año, al Congreso de la República y cuando éste lo requiera, respecto a la ejecución de las funciones que esta ley le otorga;</p> <p>m).- Convocar a los funcionarios y expertos que considere necesarios;</p> <p>n).- Convocar a los niveles de organización de la sociedad guatemalteca, en el ámbito de su competencia, cuando se considere necesario; y,</p> <p>o).- Supervisar el adecuado funcionamiento de los controles Internos de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad.</p> <p>Artículo 11. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. El Consejo Nacional de Seguridad, para su funcionamiento, apoyo técnico y administrativo, contará con una Secretaría Técnica permanente, profesional y especializada. El Presidente de la República nombrará al Coordinador de la Secretaría Técnica, escogiéndolo de una terna propuesta por los miembros del Consejo Nacional de Seguridad, el cual será un funcionario de carrera o profesional con experiencia en materia de seguridad.</p> <p>Artículo 12. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad:</p> <p>a).- Desarrollar las labores técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad.</p> <p>b).- Formular el proyecto de Política Nacional de</p>	<p>definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos;</p> <p>IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos;</p> <p>V. Los programas de cooperación internacional;</p> <p>VI. Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;</p> <p>VII. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;</p> <p>VIII. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo;</p> <p>IX. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, y</p> <p>X. Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.</p> <p>Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo; II. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Consejo; III. Proponer al Consejo políticas, lineamientos y acciones en materia de Seguridad Nacional; IV. Proponer el contenido del Programa para la Seguridad Nacional; V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos; VI. Elaborar los informes de actividades que ordene el
---	--	--

<p>4. En el Campo de Acción Interno preparar a la nación para la cohesión del país, en apoyo al esfuerzo militar en caso necesario; y,</p> <p>5. En el Campo de Acción Militar, ejecutar la Defensa de la Soberanía del Estado y de la integridad de su territorio.</p> <p>CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo. 9.- En el Nivel de Dirección, corresponde al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir la Política de la Defensa Nacional; 2. Definir los Objetivos de la Defensa Nacional; 3. Aprobar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional; y, 4. Solicitar la asignación de los recursos que requiera la Defensa Nacional. <p>Artículo. 10.- Corresponde al Grupo Asesor del nivel de Dirección Política:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Nivel de Dirección en sus atribuciones y obligaciones, especialmente, en la política de la Defensa Nacional; 2. Recomendar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional y los estudios 	<p>Seguridad;</p> <p>c).- Dar seguimiento a aquellas políticas, planes y directiva que se determinen por el Consejo Nacional de Seguridad;</p> <p>d).- Mantener activos los mecanismos de comunicación entre los miembros del Sistema Nacional de Seguridad; y,</p> <p>e).- Apoyar logística y administrativamente a la Comisión de Asesoramiento y Planificación.</p> <p>Artículo 13. Creación de la Comisión de Asesoramiento y Planificación. Se crea la Comisión de Asesoramiento y Planificación para apoyar el Consejo Nacional de Seguridad. Su trabajo debe ser desarrollado dentro del ámbito de la secretaría técnica. Se integra por profesionales en materia de seguridad, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de los miembros del Consejo Nacional de Seguridad.</p> <p>Son funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> a).- Asesorar al Consejo Nacional de Seguridad; b).- Formular y proponer la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación; c).- Formular y proponer el Plan Estratégico de Seguridad de la Nación; y, d).- Promover la tecnificación y profesionalización de los miembros del Sistema Nacional de Seguridad. <p>Artículo 14. Carrera Profesional del Sistema Nacional de Seguridad y del Consejo Nacional de Seguridad. Se establece la Carrera Profesional del Sistema Nacional de Seguridad, la cual estará a cargo del Consejo Nacional de Seguridad a través de la Comisión de Asesoramiento y Planificación. La carrera profesional será obligatoria y comprenderá la formación, capacitación, profesionalización, sanción, remoción, evaluación y promoción, a través del cual se garantiza que el recurso humano de los diferentes componentes del Sistema Nacional de Seguridad esté debidamente calificado, con vocación de</p>	<p>Consejo;</p> <p>VII. Entregar en tiempo a la Comisión Bicamaral la documentación e informes a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley;</p> <p>VIII. Administrar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del Consejo;</p> <p>IX. Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;</p> <p>X. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la Seguridad Nacional por acuerdo del Consejo;</p> <p>XI. Realizar el inventario de la infraestructura estratégica del país;</p> <p>XII. Solicitar información necesaria a las dependencias federales para seguridad nacional que requiera explícitamente el Consejo, y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos, o que sean necesarias para cumplir las anteriores.</p> <p>Artículo 16.- El Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente con la periodicidad que éste determine. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, bimestralmente.</p> <p>Artículo 17.- Las reuniones del Consejo serán de carácter reservado. Para un mejor conocimiento por parte de sus miembros de los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a ellas los servidores públicos que determine el Presidente del Consejo. Las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, conforme lo establezcan las leyes. Previa autorización del Presidente del Consejo, también se podrán realizar consultas a expertos, instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la Seguridad Nacional.</p>
---	--	--

<p>realizados en los distintos Campos de Acción; y, 3. Proporcionar la información requerida por el resto de los Niveles del Sistema de la Defensa Nacional.</p> <p>Artículo. 11.- Corresponde al Grupo de Trabajo del Nivel de Dirección Política: 1. Elaborar la documentación primaria de la Defensa Nacional; 2. Preparar los estudios que requiere el Nivel de Dirección.</p> <p>Artículo. 12.- En el Nivel de Conducción, corresponde a los Ministros: 1. Ejecutar los Planes de la Defensa Nacional en sus respectivos Campos de Acción; 2. Efectuar seguimiento de las actividades referentes a la Defensa Nacional encomendadas a los diferentes Campos de Acción; y, 3. Aprobar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional en su respectivo Campo de Acción.</p> <p>Artículo. 13.- Corresponde a la Asesoría del Nivel de Conducción: 1. Asesorar a la Dirección de cada Campo de Acción en sus atribuciones y obligaciones; 2. Revisar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional de sus</p>	<p>servicio y ética en el desempeño de sus funciones, respetando el ámbito especializado de cada institución.</p> <p>Artículo 15. Obligatoriedad de formación profesional. Las instituciones que forman el Sistema Nacional de Seguridad están obligadas a establecer programas de profesionalización en su respectiva especialidad.</p> <p>Artículo 16. Sistemas de carrera. El Sistema Nacional de Seguridad, a través del Consejo Nacional de Seguridad, deberá impulsar en todos sus componentes los respectivos sistemas de carrera profesional que garanticen la formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción del recurso humano. Tiene como objetivo garantizar la excelencia profesional en el ejercicio de la función del personal y la igualdad de oportunidades para el ingreso y ascenso. Los sistemas de carrera deben: a).- Establecer manuales de clasificación de puestos y salarios; b).- La denominación de especializaciones, funciones, requisitos y responsabilidades de cada puesto; c).- Los niveles de escalafón y las jerarquías respectivas; d).- Condiciones para los ascensos, méritos, remociones y traslados; e).- Los sistemas de concursos de oposición para los ascensos y nombramientos, en su caso; f).- Los sistemas de evaluaciones permanentes; y, g).- El impulso de programas de diplomados, licenciaturas, maestrías y doctorados.</p> <p>Artículo 17. Instituto Nacional de Estudios Estratégicos en Seguridad. Se crea el Instituto Nacional de Estudios Estratégicos en Seguridad, que es el marco institucional, instrumental y funcional que el Estado dispone para formar, profesionalizar y</p>	<p>CAPÍTULO II DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 18.- El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.</p> <p>Artículo 19.- Son atribuciones del Centro: I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho; II. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad del país; III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional; IV. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos; V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho; VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la</p>
--	--	--

<p>respectivos Campos de Acción; y,</p> <p>3. Proporcionar la información requerida por el resto de los niveles del Sistema de la Defensa Nacional.</p> <p>Artículo. 14.- Corresponde al Grupo de Trabajo del Nivel de Conducción:</p> <p>1. Elaborar la documentación secundaria de la Defensa Nacional, y,</p> <p>2. Preparar los estudios que requiere el nivel de conducción.</p> <p>Artículo. 15.- En el Nivel de Ejecución corresponde a los Ministros:</p> <p>1. Ejecutar los planes de la Defensa Nacional en sus respectivos ministerios;</p> <p>2. Efectuar seguimiento a las actividades encomendadas en los documentos ejecutivos de la Defensa Nacional; y,</p> <p>3. Aprobar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional en sus respectivos ministerios o ramas.</p> <p>Artículo. 16.- Corresponde a los grupos de trabajo del Nivel de Ejecución:</p> <p>1. Elaborar los planes y órdenes de la Defensa Nacional; y,</p> <p>2. Preparar los estudios que requiera el Nivel de Ejecución.</p> <p>TITULO III DE LOS ORGANISMOS SUPERIORES DE LA FUERZA</p>	<p>especializar el recurso humano idóneo en el ámbito de la seguridad de la Nación, mediante la dirección y coordinación de diferentes instituciones de enseñanza del Estado en materia de seguridad, impulsando programas de diplomados, licenciaturas, maestrías y doctorados.</p> <p>El Instituto Nacional de Estudios Estratégicos en Seguridad estará adscrito al Consejo Nacional de Seguridad y atenderá los asuntos que éste le asigna en materia de formación, profesionalización y especialización. Asimismo, coordina con otras instituciones nacionales y extranjeras, programas de formación, profesionalización y especialización.</p> <p>CAPÍTULO V ÁMBITOS DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 18. Ámbitos de funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad. Para su adecuado funcionamiento y niveles de coordinación, el Sistema Nacional de Seguridad se desarrolla en los siguientes ámbitos:</p> <p>a).- Seguridad Interior;</p> <p>b).- Seguridad Exterior;</p> <p>c).- Inteligencia de Estado; y,</p> <p>d).- Gestión de riesgos y defensa civil.</p> <p>Artículo 19. Ámbito de la Seguridad Interior. El ámbito de la seguridad interior enfrenta de manera preventiva y directa el conjunto de riesgos y amenazas provenientes del crimen organizado, delincuencia común, en defensa del estado democrático de derecho. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación.</p> <p>Artículo 20. Ámbito de la Seguridad Exterior. El ámbito de la seguridad exterior es la defensa de la independencia y de la soberanía de Guatemala, la integridad del territorio, la paz, así como la conservación y fortalecimiento de las relaciones</p>	<p>preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;</p> <p>VII. Proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;</p> <p>VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;</p> <p>IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo;</p> <p>X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.</p> <p>CAPÍTULO III ESTATUTO DEL PERSONAL DEL CENTRO</p> <p>Artículo 20.- Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción y profesionalización del personal del Centro, se regirán por el Estatuto Laboral que al efecto expida el Presidente de la República. En éste se garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del Centro.</p> <p>Artículo 21.- Todas las funciones que desempeñen los servidores públicos del Centro, serán consideradas de confianza y están obligados a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan</p>
---	--	--

<p>ARMADA CAPITULO UNICO DE LAS ATRIBUCIONES Artículo. 17.- El Presidente de la República en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada tendrá además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras Leyes de la República las que le señala el Art. 9 de la presente Ley.</p> <p>Artículo. 18.- El Ministerio de la Defensa Nacional será el organismo asesor principal del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, en lo relativo a la Defensa Nacional.</p> <p>Artículo. 19.- Serán atribuciones del Ministerio de la Defensa Nacional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los distintos niveles del Sistema de la Defensa Nacional, en lo pertinente a las políticas de la Defensa Nacional; 2. Coordinar con las Direcciones de los Campos de Acción el apoyo al esfuerzo Militar; y, 3. Dirigir el Campo de Acción Militar; <p>Artículo. 20.- El Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada será el responsable de la Conducción Estratégica de la</p>	<p>internacionales. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República por medio de los ministerios de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional. En el funcionamiento y coordinación del ámbito de la seguridad exterior se tomará en cuenta el contenido de los tratados y convenios internacionales de los cuales Guatemala forma parte. En materia de política exterior tiene como propósito prevenir y contrarrestar las amenazas y los riesgos que en lo político afecten a Guatemala y provengan de factores externos.</p> <p>En asuntos de la defensa nacional, desarrolla la Política de Defensa de la Nación, y garantiza la convocatoria y movilización de la defensa civil.</p> <p>Artículo 21. Ámbito de Inteligencia del Estado. Es la capacidad del Estado de articular, en los ámbitos de funcionamiento establecidos en la presente ley, la información e inteligencia de amenazas, riesgos y vulnerabilidad internas y externas. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto del Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado.</p> <p>Artículo 22. Ámbito de Gestión de Riesgos y Defensa Civil. Constituye la capacidad del Estado para desarrollar e implementar políticas de prevención, preparación, mitigación, respuesta y recuperación ante eventos de orden natural, social y tecnológico que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno, a nivel nacional, departamental y municipal. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.</p> <p>La Defensa Civil es una actividad de servicio permanente del Estado a favor de la comunidad, que tiende a desarrollar y coordinar las medidas de todo orden, destinadas a pronosticar y prevenir desastres de cualquier origen; a limitar y reducir los daños que</p>	<p>acceso, por la naturaleza de sus funciones. Sólo podrán rendir testimonio por escrito.</p> <p>Artículo 22.- Los servidores públicos del Centro estarán sujetos a los mecanismos de control de confiabilidad que determine el Estatuto.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 23.- En la aplicación de la presente Ley y las medidas de coordinación que establece, se mantendrá el respeto a las atribuciones de las instancias que participen.</p> <p>Artículo 24.- Cuando un hecho concreto que atente en contra de la Seguridad Nacional y constituya a su vez presuntamente un delito, las instancias del Consejo que conozcan del asunto decidirán sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para prevenir y evitar amenazas, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 25.- En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, el Secretario Ejecutivo del Consejo celebrará convenios de colaboración generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal.</p> <p>En el mismo sentido y para establecer los términos y lineamientos que orienten el ejercicio de las atribuciones que confiere la presente Ley, celebrará Bases de Colaboración con las dependencias de la Administración Pública Federal que resulten competentes.</p> <p>En materia de procuración de justicia, el Centro será auxiliar del Ministerio Público de la Federación y prestará cooperación, apoyo técnico y tecnológico,</p>
--	---	---

<p>Fuerza Armada, en las etapas de preparación y ejecución.</p> <p>Artículo. 21.- Las atribuciones del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar los documentos directivos que requiera el Nivel de Dirección Política en los aspectos que al área militar se refieran; 2. Elaborar la Planificación de Guerra de la Fuerza Armada; 3. Asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional en materia de Política de la Defensa Nacional; 4. Ejecutar la Política Militar; y, 5. Planificar y dirigir la Movilización y Desmovilización Militar. <p>TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo. 22.- El Sistema de la Defensa Nacional establecido en la presente Ley, constituye la base para la formulación y desarrollo de la Política de la Defensa Nacional.</p> <p>Artículo. 23.- La movilización y desmovilización nacional se ejecutarán conforme lo establece el TITULO IX CAPITULO UNICO DE LA MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.</p>	<p>tales desastres pudiesen causar a personas y bienes; así como a realizar, en las zonas afectadas, las acciones de emergencia para permitir la continuidad del régimen administrativo y funcionar en todos los órdenes de actividad.</p> <p>CAPÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA</p> <p>Artículo 23. Inteligencia de Estado. La inteligencia de Estado es la capacidad institucional del Estado, conforme ley, para disponer de información oportuna, veraz y pertinente para la toma de decisiones, con el fin de garantizar la seguridad de la Nación a través del cumplimiento del ciclo de inteligencia.</p> <p>Constituye el conjunto de competencias y procedimientos especiales asignados, mediante ley, exclusivamente a instituciones públicas especializadas, para que realicen en ámbitos diferenciados, la obtención de información, su análisis y su transformación en un producto útil para la toma de decisiones.</p> <p>Artículo 24. Sistema Nacional de Inteligencia. El Sistema Nacional de Inteligencia es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que abordan con carácter preventivo, las amenazas y riesgos a la seguridad de la Nación, mediante la necesaria coordinación de las funciones de inteligencia estratégica, civil y militar, así como de cada una de ellas en su ámbito de actuación.</p> <p>Es responsable de producir inteligencia y conducir la contrainteligencia, trasladándola a las respectivas autoridades superiores, de conformidad con las atribuciones asignadas por la presente ley y demás disposiciones pertinentes.</p> <p>Está integrado por la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien lo coordina, la Dirección de Inteligencia Civil del Ministerio de Gobernación, la Dirección de Inteligencia del Estado</p>	<p>intercambio de información sobre delincuencia organizada y las demás acciones que se acuerden en el Consejo, observando en todo momento respeto a las formalidades legales, las garantías individuales y los derechos humanos.</p> <p>Artículo 26.- Con independencia de los mecanismos de coordinación que se establezcan, cuando se investiguen amenazas inminentes y concretas a la Seguridad Nacional las instancias los organismos constitucionalmente autónomos y las instituciones de seguridad de las entidades federativas, proporcionarán de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite.</p> <p>Artículo 27.- Las instancias establecerán una Red Nacional de Información que sirva como instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones. En la formación y operación de la Red, así como en la instrumentación de las políticas, los programas y las acciones relacionadas con la Seguridad Nacional, se integrará al esfuerzo de la Federación, el de las entidades federativas y los municipios, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo mediante convenios de colaboración que se celebrarán, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 28.- Los integrantes del Consejo, podrán solicitar a los distintos órganos de gobierno y a los organismos constitucionalmente autónomos, la información necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley.</p> <p>TÍTULO TERCERO DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN Y LA INTELIGENCIA</p> <p>Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de</p>
--	--	--

<p>Artículo. 24.- Los funcionarios, las autoridades públicas o municipales, deberán proporcionar la información de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, toda vez sean requeridos por la autoridad competente y sea pertinente para los fines de la Defensa Nacional.</p> <p>Artículo. 25.- Las personas naturales, nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente.</p> <p>Artículo. 26.- El Órgano Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo. 27.- Derogase todas las disposiciones contrarias al contenido de esta Ley.</p> <p>Artículo. 28.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Mayor de la Defensa Nacional del Ministerio de la Defensa Nacional.</p> <p>Todas las instituciones del Organismo Ejecutivo deberán proporcionar a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado la información que ésta les requiera sobre los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 25. Prohibición. En la realización de sus funciones, las instituciones del Sistema Nacional de Inteligencia tienen prohibido realizar operaciones derivadas de sus propias investigaciones.</p> <p>Artículo 26. Coordinación de funciones. La coordinación de funciones en el Sistema Nacional de Inteligencia atenderá los asuntos que el Consejo Nacional de Seguridad le asigne en materia de información e inteligencia.</p> <p>Esta coordinación está integrada por el Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado, el Director de Inteligencia Civil, el Director de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y actúan bajo la autoridad del Consejo Nacional de Seguridad.</p> <p>El objeto de la coordinación es:</p> <p>a).- Integrar y proporcionar la inteligencia de Estado que sirva de base para la elaboración y ejecución de la Política Nacional de Seguridad y la Agenda Estratégica de Seguridad;</p> <p>b).- La preparación y formulación de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas;</p> <p>c).- Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia;</p> <p>d).- Seguimiento y evaluación permanente de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas y del Plan Nacional de Inteligencia;</p> <p>e).- Orientar la cooperación y el esfuerzo interinstitucional de inteligencia y contrainteligencia;</p> <p>f).- El informa periódico de la situación de inteligencia al Consejo Nacional de Seguridad; y,</p> <p>g).- Orientar y coordinar la búsqueda de información estratégica, relacionada con la situación nacional e internacional.</p>	<p>información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.</p> <p>Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.</p> <p>Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES SECCIÓN I DE LA SOLICITUD</p> <p>Artículo 33.- En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Gobierno Mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.</p> <p>Artículo 34.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.</p> <p>Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.</p> <p>Artículo 35.- La solicitud a que se refiere el artículo</p>
---	---	---

	<p>Con el propósito de contribuir a los objetivos del Estado, cooperarán permanentemente entre sí para el cumplimiento de las tareas y requerimientos que las fueren asignados y trasladarán en forma inmediata al servicio que corresponda cualquier información sobre materia ajena a su competencia que obtuvieran en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 27. Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. La Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado es la responsable de producir la inteligencia en los campos estratégicos, respetando el ámbito de competencia de las demás instituciones del sistema. Su naturaleza es civil y actúa bajo la responsabilidad directa del Presidente de la República.</p> <p>Sus funciones específicas son:</p> <ul style="list-style-type: none">a).- Coordinar el Sistema de Inteligencia del Estado;b).- Asesorar y proporcionar al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Seguridad la Inteligencia de Estado integrada mediante la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia;c).- Proporcionar la información estratégica nacional e internacional, en su campo de acción, a las instituciones que conforman la estructura del Sistema Nacional de Seguridad, para posibilitar el desarrollo de las tareas de formulación y planificación de la Política Nacional de Seguridad y de la Agenda Estratégica de Seguridad;d).- Dar seguimiento a la Agenda de Riesgos y Amenazas a la Seguridad de la Nación;e).- Mantener permanentemente actualizada la información estratégica nacional e internacional en su campo de acción;f).- Realizar los análisis estratégicos y formular los escenarios que permitan identificar las amenazas y los riesgos al Estado, sus instituciones y habitantes;g).- Dirigir la actividad de contrainteligencia que consiste en prevenir y detectar actividades de	<p>anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente Ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al Centro la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de Seguridad Nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.</p> <p>Artículo 36.- Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.</p> <p>Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 37.- El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro.</p> <p>Artículo 38.- La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 5 de
--	---	---

	<p>inteligencia de actores que representan amenazas o riesgos;</p> <p>h).- Promover las relaciones de cooperación y colaboración con otros servicios de inteligencia nacionales e internacionales en su condición de ente coordinador del Sistema de Inteligencia de Estado;</p> <p>i).- Desarrollar y aplicar los oportunos procedimientos de reclutamiento, selección, evaluación y promoción del personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado; y,</p> <p>j).- Establecer la carrera profesional y administrativa y promover la capacitación permanente de su personal, así como las causas de baja en el servicio. En el ejercicio de sus funciones, la SIE podrá obtener información mediante los procedimientos especiales, con control judicial, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, actuando, en todo caso, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico vigente y a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Artículo 28. Dirección General de Inteligencia Civil. La Dirección General de Inteligencia Civil -DIGICI-, es la dependencia del Ministerio de Gobernación que actuará conforme lo establecido en su ley orgánica y reglamentos.</p> <p>Artículo 29. Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional -DIEMDN-. La Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, tendrá a su cargo la obtención y producción de información referente a amenazas militares externas.</p> <p>Artículo 30. Carrera en el Sistema de Inteligencia de Estado. Se establece la carrera en el Sistema de Inteligencia de Estado. El Instituto Nacional de Estudios Estratégicos en Seguridad aprobará los criterios generales para la creación de dicha carrera, teniendo en cuenta las particularidades de cada institución.</p> <p>CAPÍTULO VII</p>	<p>esta Ley.</p> <p>Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;</p> <p>II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y</p> <p>III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.</p> <p>Artículo 39.- Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada. En caso de negarla, el juez señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.</p> <p>La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.</p> <p>Artículo 40.- El juez, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, en todo caso deberá precisar:</p> <p>I. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;</p> <p>II. El tipo de actividad que autoriza;</p> <p>III. El lapso durante el cual se autoriza la medida;</p> <p>IV. En caso necesario, la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de</p>
--	--	---

	<p>CONTROLES DEMOCRÁTICOS</p> <p>Artículo 31. Controles. Los controles son todos aquellos mecanismos, instrumentos, normativas e instituciones, de carácter interno y externo, que garantizan la imparcialidad en la fiscalización de las actuaciones del Sistema Nacional de Seguridad y de las instituciones que lo integran. Son controles establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y su ordenamiento jurídico e institucional y a los cuales está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad y todas las instituciones que lo integran.</p> <p>Artículo 32. Controles Externos. Los Controles Externos corresponden al ámbito de actuación de los Organismos Legislativo y Judicial, así como el reconocimiento y respeto de los derechos individuales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo concerniente al derecho de petición y acceso a archivos y registros estatales.</p> <p>Artículo 33. Control por el Organismo Legislativo. El control por el Organismo Legislativo de las actuaciones de las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad le corresponde en general al Congreso de la República y a sus distintos órganos y, en específico, a las Comisiones Ordinarias de Gobernación, Defensa y Relaciones Exteriores del Congreso de la República. Se crea la Comisión Legislativa Específica de Asuntos de Seguridad Nacional y de Inteligencia, conformada por un integrante de cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso de la República, la que tendrá por objeto:</p> <p>a).- Evaluar el funcionamiento integral del Sistema Nacional de Seguridad;</p> <p>b).- Analizar y evaluar los informes regulares y extraordinarios que le envíe el Consejo Nacional de Seguridad;</p>	<p>intervención, y</p> <p>V. Cualquier apreciación que el juez considere necesaria.</p> <p>Artículo 41.- El control y la ejecución de las intervenciones en materia de Seguridad Nacional están a cargo del Centro. El juez podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede.</p> <p>Artículo 42.- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.</p> <p>SECCIÓN III</p> <p>DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN</p> <p>Artículo 43.- Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales. Como casos de excepción debidamente justificados, el juez podrá autorizar prórroga a dicho plazo; hasta por un periodo igual al de la autorización original.</p> <p>Artículo 44.- La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar una amenaza a la Seguridad Nacional. En la descripción de los hechos que motiven la prórroga se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de esta Ley.</p> <p>SECCIÓN IV</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 45.- El personal del juzgado referido en el artículo 37 está obligado a mantener secreto del contenido de las solicitudes y resoluciones de autorización, así como aquella información generada por la aplicación de las mismas, de la que llegaren a tener conocimiento.</p>
--	--	--

	<p>c).- Conocer y evaluar la Política Nacional de Seguridad y la Agenda Estratégica de Seguridad;</p> <p>d).- Emitir dictamen con relación a todo proyecto legislativo o asunto vinculado al funcionamiento integral y coordinado del Sistema Nacional de Seguridad;</p> <p>e).- Supervisar que el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad y sus componentes se ajusten a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como a los mandatos y objetivos por los cuales fueron creados;</p> <p>f).- La consideración y análisis de los planes y programas de inteligencia;</p> <p>g).-El seguimiento y control presupuestario del área de inteligencia; y,</p> <p>h).-Emitir dictamen acerca de todo proyecto legislativo o asunto atinente o vinculado a actividades de inteligencia.</p> <p>Artículo 34. Ámbito de Control del Organismo Judicial. El control por el Organismo Judicial se realiza, a petición de la parte afectada o del órgano estatal encargado de representarlo, sobre aquellas actividades y operaciones que efectúan las instrucciones del Sistema Nacional de Seguridad que por mandato constitucional y legal requieran autorización y control judicial de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes sobre la materia, así como del respeto del principio de legalidad del Sistema Nacional de Seguridad.</p> <p>Artículo 35. Control ciudadano. El control ciudadano se garantiza por medio de la participación ciudadana sobre la acción pública y en la incidencia en el proceso de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en el ámbito de la seguridad de la Nación.</p> <p>La participación ciudadana es un control democrático externo, autónomo e independiente, que podrá ser canalizado hacia la comisión legislativa</p>	<p>Artículo 46.- Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título.</p> <p>Artículo 47.- Toda información que se obtenga por medio de las actividades materia del presente Capítulo es parte de la información del Centro, por lo que su destino final será determinado por el Consejo. Las personas que participen en las diligencias de intervención de comunicaciones, excepto el personal instruido para ello por el Director General del Centro, se abstendrán de obtener o guardar original o copia de la información obtenida a través de tales medidas.</p> <p>Artículo 48.- La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>SECCIÓN V DE LOS CASOS DE URGENCIA</p> <p>Artículo 49.- En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse una amenaza a la Seguridad Nacional, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera.</p> <p>CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de</p>
--	--	--

	<p>correspondiente en el Congreso de la República; al Consejo Nacional de Seguridad, en cumplimiento del artículo 10, literal o) de la presente ley; al Procurador de los Derechos Humanos; a los Partidos Políticos y demás instancias del sistema democrático.</p> <p>El control ciudadano es, entre otros mecanismos, el espacio integrado por representantes de los niveles de organización de la sociedad guatemalteca, para ejercer, entre otras funciones, la auditoria social del Sistema Nacional de Seguridad, sin perjuicio del control externo que otras organizaciones, instituciones o personas realicen.</p> <p>Artículo 36. Controles Internos. Son controles internos los sistemas de carrera y sistemas disciplinarios establecidos dentro de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad, así como los registros y controles de personal, armas, vehículos e información de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad.</p> <p>Artículo 37. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario de cada una de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad es la normativa interna que garantiza la disciplina y la correcta actuación de su personal.</p> <p>Las instancias que conforman el Sistema Nacional de Seguridad deberán fortalecer sus unidades disciplinarias e inspectorías a efecto de contar con mecanismos adecuados de evaluación, sanción y depuración que garanticen la integridad del Sistema. El Consejo Nacional de Seguridad deberá establecer lineamientos para la existencia de garantías de independencia necesarias dentro de las unidades disciplinarias de las instituciones tendientes a evitar que la subordinación de las mismas autoridades superiores impida la investigación o sanción de faltas disciplinarias.</p> <p>Artículo 38. Inspectoría General del Sistema</p>	<p>la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.</p> <p>Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:</p> <p>I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.</p> <p>Artículo 52.- La publicación de información no reservada, generada o custodiada por el Centro, se realizará invariablemente con apego al principio de la información confidencial gubernamental.</p> <p>Artículo 53.- Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.</p> <p>Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.</p> <p>Artículo 55.- Corresponde al Centro definir las medidas de protección, destrucción, códigos de</p>
--	---	---

	<p>Nacional de Seguridad. La Inspectoría General es responsable de velar por el cumplimiento de los controles internos del sistema, debiendo rendir informes permanentes al Consejo Nacional de Seguridad.</p> <p>Esta Inspectoría General coordinará funcionalmente su trabajo con las instancias de control e inspectorías de los ministerios e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad para garantizar la eficiencia y eficacia de la organización, el respeto a la legalidad en sus actividades y la transparencia en el empleo de los recursos asignados.</p> <p>Un reglamento específico normará lo atinente al presente artículo.</p> <p>CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 39. Régimen presupuestario. El presupuesto anual del Sistema Nacional de Seguridad será el que se apruebe dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a cada una de las instituciones que lo integran.</p> <p>Artículo 40. Presupuesto del Consejo Nacional de Seguridad y sus dependencias de nueva creación. El Ministerio de Finanzas Públicas debe asignar una partida presupuestaria específica al Consejo Nacional de Seguridad y sus dependencias por medio de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y sujeta a los controles que establece la Constitución Política de la República.</p> <p>Artículo 41. Transitorio. Se reforma el artículo 13 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, el cual queda así: "Artículo 13. Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. La Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado es la responsable de producir la</p>	<p>seguridad en las comunicaciones y demás aspectos necesarios para el resguardo de la información que se genere con motivo de los sistemas de coordinación en materia de Seguridad Nacional.</p> <p>TÍTULO CUARTO DEL CONTROL LEGISLATIVO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 56.- Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por 3 Senadores y 3 Diputados.</p> <p>La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.</p> <p>Artículo 57.- La Comisión Bicameral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Solicitar informes concretos al Centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;</p> <p>II. Conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y emitir opinión al respecto;</p> <p>III. Conocer el informe a que hace referencia el artículo 58 de esta Ley;</p> <p>IV. Conocer los reportes de actividades que envíe el Director General del Centro al Secretario Ejecutivo;</p> <p>V. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito el Secretario Ejecutivo al Director General del Centro;</p> <p>VI. Conocer de los Acuerdos de Cooperación que establezca el Centro y las Acciones que realicen en cumplimiento de esos Acuerdos;</p> <p>VII. Requerir al Centro y a las instancias correspondientes los resultados de las revisiones, auditorías y procedimientos que se practiquen a dicha institución;</p> <p>VIII. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y</p>
--	---	---

	<p>inteligencia en los campos estratégicos, respetando el ámbito de competencia de las demás instituciones del Sistema. Su naturaleza es civil y actúa bajo la responsabilidad directa del Presidente de la República. Sus atribuciones son:</p> <ul style="list-style-type: none">a).- Coordinar el Sistema de Inteligencia de Estado;b).- Asesorar y proporcionar al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Seguridad, la Inteligencia de Estado integrada mediante la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia;b) Dar seguimiento a la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas a la Seguridad de la Nación;c).- Mantener permanentemente actualizada la información estratégica nacional e internacional en su campo de acción;d).- Realizar los análisis estratégicos y formular los escenarios que permitan identificar las amenazas y los riesgos al Estado, sus instituciones y habitantes;e).- Dirigir la actividad de contrainteligencia, que consiste en prevenir e identificar actividades de inteligencia de actores que representan amenazas o riesgos;f).- Promover relaciones de cooperación y colaboración con otros servicios de inteligencia nacionales e internacionales, en su calidad de ente coordinador del Sistema de Inteligencia del Estado;g).- Desarrollar y aplicar los oportunos procedimientos de reclutamiento, selección, evaluación y promoción de su personal;h).- Establecer la carrera profesional y administrativa y promover la capacitación, permanente de su personal, así como las causas de baja en el servicio; y,i).- Las demás que sean de su competencia. <p>En la ejecución de sus funciones, la SIE podrá tener acceso a fuentes propias de información, en todo caso, con pleno conocimiento del ordenamiento jurídico vigente y de lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>IX. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 58.- En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, el Secretario Técnico del Consejo deberá rendir a la Comisión Bicameral un informe general de las actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior. La Comisión Bicameral podrá citar al Secretario Técnico para que explique el contenido del informe.</p> <p>Artículo 59.- Los informes y documentos distintos a los que se entreguen periódicamente, sólo podrán revelar datos en casos específicos, una vez que los mismos se encuentren concluidos. En todo caso, omitirán cualquier información cuya revelación indebida afecte la Seguridad Nacional, el desempeño de las funciones del Centro o la privacidad de los particulares. Para tal efecto, ningún informe o documento deberá revelar información reservada.</p> <p>Artículo 60.- La Comisión Bicameral deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 61.- Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.</p> <p>Artículo 62.- Fuera de los casos y condiciones</p>
--	--	--

	<p>No tendrá la facultad de realizar ni de participar en investigaciones a favor de particulares ni actuará de forma alguna para limitar o entorpecer el ejercicio de los derechos políticos y de libertad de emisión del pensamiento."</p> <p>Artículo 42. Traslado de bienes, personal e información. Todos los bienes muebles e inmuebles e información propiedad de la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República pasan a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. Durante los primeros seis meses de funcionamiento, se deberá realizar un proceso de evaluación de capacidad y conocimientos del personal profesional, técnico y administrativo que garantice la continuidad del personal idóneo para el desempeño de los cargos.</p> <p>Artículo 43. Reglamentación. Dentro de los cuarenta y cinco días calendario a partir de la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República deberá emitir su reglamento.</p> <p>Artículo 44. Derogación. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.</p> <p>Artículo 45. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>previstos por esta Ley, ninguna persona estará obligada a proporcionar información a los servidores públicos adscritos al Centro.</p> <p>Artículo 63.- Los datos personales de los sujetos que proporcionen información, serán confidenciales.</p> <p>Artículo 64.- En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.</p> <p>TÍTULO SEXTO DE LA COOPERACIÓN DE LAS INSTANCIAS LOCALES Y MUNICIPALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 65.- La cooperación de los poderes y órganos de gobierno de las entidades federativas en la función de garantizar la Seguridad Nacional se establecerá para:</p> <p>I. Aportar cualquier información del orden local a la Red;</p> <p>II. Colaborar con las autoridades federales previstas en esta Ley, a fin de lograr una coordinación efectiva y oportuna de políticas, acciones y programas;</p> <p>III. Celebrar convenios de colaboración generales y específicos que deriven de la presente Ley, y</p> <p>IV. Promover la participación de los Municipios en las políticas, acciones y programas.</p> <p>Artículo 66.- Los gobiernos de las entidades federativas, en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan por virtud de lo previsto en el presente Título, en ningún caso estarán facultados para causar actos de molestia o de cualquier naturaleza que afecten la esfera jurídica de los particulares.</p> <p>Artículo 67.- En la regulación y el ejercicio de las atribuciones que conforme al presente Título les correspondan a las entidades federativas, se observará puntualmente lo previsto por los artículos</p>
--	---	--

		117, 118 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--	--	---

Paraguay	Perú	Venezuela
<u>Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna</u> ²⁶	<u>Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional</u> ²⁷	<u>Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de Venezuela</u> ²⁸
<p>Artículo 2º.- La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente.</p> <p>Artículo 3º.- A los efectos de la presente ley, se entenderá:</p> <p>Por soberanía: El poder supremo del Estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.</p> <p>Por independencia: la existencia de la República del Paraguay en la comunidad internacional como un Estado regido única y libremente por su Constitución Nacional, los tratados internacionales vigentes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 141 de la Constitución Nacional, sus leyes y sus autoridades.</p> <p>Por integridad territorial: La inviolabilidad e inajenabilidad del territorio, de las aguas territoriales y del espacio aéreo de la República del Paraguay.</p> <p>Por autoridades legítimamente constituidas: Por aquéllas electas o designadas de acuerdo con el ordenamiento constitucional y democrático vigente.</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional comprende, además de sus órganos componentes, todos los organismos públicos, personas naturales y jurídicas de nacionalidad peruana. Las personas naturales y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país deberán cumplir con las disposiciones que de ella deriven.</p> <p>TÍTULO II Capítulo I Finalidad y Composición del Sistema</p> <p>Artículo 3.- Naturaleza y finalidad del Sistema El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es el conjunto interrelacionado de elementos del Estado cuyas funciones están orientadas a garantizar seguridad nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de la defensa nacional.</p>	<p>Seguridad de la Nación Artículo 2.- La seguridad de la Nación está fundamentada en el desarrollo integral, y es la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar de los principios y valores constitucionales por la población, las instituciones y cada una de las personas que conforman el Estado y la sociedad, con proyección generacional, dentro de un sistema democrático, participativo y protagónico, libre de amenazas a su sobrevivencia, su soberanía y a la integridad de su territorio y demás espacios geográficos.</p> <p>Defensa integral Artículo 3.- Defensa integral, a los fines de esta Ley, es el conjunto de sistemas, métodos, medidas y acciones de defensa, cualesquiera sean su naturaleza e intensidad, que en forma activa formule, coordine y ejecute el Estado con la participación de las instituciones públicas y privadas, y las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de salvaguardar la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación.</p>

²⁶ Disponible en la dirección: http://www.cej.org.py/games/Leyes_por_Materia_juridica/ADMINISTRATIVO/LEY%20%201337.pdf

²⁷ Disponible en la dirección: http://www.defensaidl.org.pe/leg_peru/defensa/02/03.pdf

²⁸ Disponible en la dirección: <http://www.resdal.org/Archivo/venezuela-ley-seguridad.htm>

<p>Artículo 4º.- La defensa nacional constituye un derecho y un deber de todos los paraguayos en la forma y términos que establecen la Constitución Nacional y las leyes.</p> <p>Artículo 5º.- La política de defensa nacional, como parte integrante de la política general del Estado, definirá los objetivos de la defensa nacional y establecerá los recursos y acciones para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2º.</p> <p>Artículo 6º.- La política militar, un componente esencial de la política de defensa, determinará la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido por las Fuerzas Armadas de la Nación (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), y tomará en cuenta la totalidad de las potencialidades nacionales e institucionales, con relación a las necesidades de la defensa nacional.</p> <p>Artículo 7º.- La política de defensa nacional tendrá las siguientes finalidades:</p> <p>a) estudiar, planificar y adoptar recaudos tendientes a la aplicación del potencial nacional para la preservación, conservación y protección de los intereses nacionales precisados en el Artículo 2º ;</p> <p>b) estudiar las hipótesis de defensa, prever para cada una de ellas los medios a emplear y diseñar las hipótesis de confluencias que posibiliten detectar las acciones conducentes para resolver convenientemente la emergencia de las hipótesis;</p> <p>c) formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la nación ante cualquier conflicto bélico, así como fortalecer la conciencia del pueblo paraguayo sobre la importancia de los problemas inherentes a la vigencia del estado de derecho, la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República del Paraguay;</p> <p>d) asesorar a la conducción de las Fuerzas Armadas y a los sectores del país afectados por un conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y operacional, y</p>	<p>Artículo 4.- Componentes del Sistema</p> <p>El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República e integrado por: a) El Consejo de seguridad Nacional; b) El Sistema de Inteligencia Nacional; c) El Sistema Nacional de Defensa Civil; d) Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales.</p> <p>Capítulo II Del Consejo de Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 5.- Consejo de Seguridad Nacional</p> <p>El Consejo de Seguridad Nacional es el órgano rector del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 6.- Composición</p> <p>El Consejo de Seguridad está conformado por:</p> <p>a. El Presidente de la República, quien lo preside;</p> <p>b. El Presidente del Consejo de Ministros;</p> <p>c. El Ministro de Relaciones Exteriores;</p> <p>d. El Ministro del Interior;</p> <p>e. El Ministro de Defensa;</p> <p>f. El Ministro de Economía y Finanzas;</p> <p>g. El Ministro de Justicia</p> <p>h. El Jefe del centro Conjunto de las Fuerzas Armadas;</p> <p>i. El presidente del Consejo nacional de Inteligencia.</p> <p>El presidente de la República en su</p>	<p>Desarrollo integral</p> <p>Artículo 4.- El desarrollo integral, a los fines de esta Ley, consiste en la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores que acordes, con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.</p> <p>Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad</p> <p>Artículo 5.- El Estado y la sociedad son corresponsables en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, y las distintas actividades que realicen en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, estarán dirigidas a garantizar la satisfacción de los intereses y objetivos nacionales plasmados en la Constitución y las leyes.</p> <p>Alcance de la seguridad y defensa integral</p> <p>Artículo 6.- El alcance de la seguridad y defensa integral está circunscrito a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República, en los tratados, pactos y convenciones internacionales, no viciados de nulidad, que sean suscritos y ratificados por la República, y en aquellos espacios donde estén localizados nuestros intereses vitales.</p> <p>Ámbito de aplicación de la ley</p> <p>Artículo 7.- Las disposiciones de la presente Ley serán de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas venezolanas, bien sean de derecho público o privado, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, y para las personas naturales o jurídicas extranjeras, residentes o transeúntes en el espacio geográfico nacional con las excepciones que determinen las leyes</p>
--	---	--

<p>elaborar los planes para la conducción de los niveles de defensa nacional correspondientes a la estrategia militar y a la operacional; y,</p> <p>e) preparar y recomendar las medidas de movilización nacional.</p> <p>CAPÍTULO II Del Consejo de Defensa Nacional</p> <p>Artículo 8º.- El Consejo de Defensa Nacional será el órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa nacional. Tendrá la estructura y funcionamiento que establece esta ley. Serán miembros del Consejo de Defensa Nacional:</p> <p>a) el Presidente de la República, quien lo presidirá ; b) el Ministro de Defensa Nacional; c) el Ministro de Relaciones Exteriores; d) el Ministro del Interior; e) el Oficial General que ejerza el cargo más elevado dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación; f) el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación ; g) el Funcionario a cargo del organismo de inteligencia del Estado; y, h) el Secretario Permanente del Consejo de Defensa Nacional.</p> <p>Podrán participar de sus deliberaciones las personas, autoridades y funcionarios especialmente convocados por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, en las ocasiones que éste lo determine.</p> <p>Artículo 9º.- Son funciones del Consejo de Defensa Nacional:</p> <p>a) emitir dictámenes y producir informes sobre los asuntos sometidos a consulta por el Presidente de la República en todo lo concerniente a la defensa nacional; b) preparar y elevar al Presidente de la República las propuestas que estimen convenientes y</p>	<p>calidad de Presidente del Consejo de Seguridad nacional, de acuerdo a la naturaleza de sus asuntos a tratar y/o a petición de cualquiera de sus miembros, dispone la participación de cualquier otro funcionario del Estado, el cual tiene derecho a la voz pero sin voto. Los miembros que conforman el Consejo de Seguridad Nacional no podrán delegar representación.</p> <p>Artículo 7.- Funciones</p> <p>Corresponde al Consejo de Seguridad aprobar:</p> <p>j. La Política de Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>k. Los requerimientos presupuestarios originados como consecuencia del planeamiento Estratégico para la Seguridad y Defensa Nacional;</p> <p>l. Las adquisiciones de equipamiento militar de carácter estratégico destinado a la Defensa nacional procurando dentro de la función asignada a cada castrense la estandarización del equipamiento;</p> <p>m. Las directivas sobre Seguridad Nacional;</p> <p>Los demás aspectos relacionados con la Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo 8.- Atribuciones de los miembros del Consejo</p> <p>Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional actúan a las facultades conferidas por la</p>	<p>respectivas.</p> <p>TÍTULO II DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN Capítulo I De la Seguridad de la Nación Pluralidad política y participación ciudadana</p> <p>Artículo 8.- El Estado debe fortalecer, a través de sus órganos gubernamentales, la institucionalidad democrática sobre la base de la pluralidad política y la libre participación ciudadana en los asuntos públicos, por medio de los mecanismos establecidos en la Constitución y las leyes, apoyándose en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública y en el principio de corresponsabilidad que rige la seguridad de la Nación.</p> <p>La familia</p> <p>Artículo 9.- La familia será protegida como unidad insustituible en el desarrollo y formación integral del individuo, a través de políticas que garanticen el derecho a la vida y los servicios básicos, vivienda, salud, asistencia y previsión social, trabajo, educación, cultura, deporte, ciencia y tecnología, seguridad ciudadana y alimentaria, en armonía con los intereses nacionales, dirigidos a fortalecer y preservar la calidad de vida de venezolanos y venezolanas.</p> <p>Patrimonio cultural</p> <p>Artículo 10.- El patrimonio cultural, material e inmaterial, será desarrollado y protegido mediante un sistema educativo y de difusión del mismo, entendido éste como manifestación de la actividad humana que por sus valores sirven de testimonio y fuente de conocimiento, esencial para la preservación de la cultura, tradición e identidad</p>
--	--	---

<p>oportunas en todos aquellos asuntos relacionados con la defensa nacional que exijan una respuesta global; y</p> <p>c) asistir al Presidente de la República en la dirección de la defensa nacional en caso de conflicto armado.</p> <p>Artículo 10.- El Consejo de Defensa Nacional tendrá la colaboración de una Secretaría Permanente y del Colegio Nacional de Guerra. La Secretaría Permanente estará organizada de la siguiente forma:</p> <p>a) Direcciones Generales de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Asuntos Políticos ; Asuntos Económicos ; Asuntos Psicosociales ; Asuntos Militares ; Asuntos Científico - Tecnológicos ; y, Movilización; <p>b) Direcciones de Apoyo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnica; y, Administrativa; <p>c) Comisiones Permanentes.</p> <p>Artículo 11.- El Consejo de Defensa Nacional se reunirá en forma ordinaria una vez al mes con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y en forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque, o a pedido de la mayoría de sus miembros. En este caso, será para tratar asuntos específicos y urgentes. El Secretario Permanente comunicará con anticipación a los miembros del Consejo de Defensa Nacional, los temas que serán sometidos a debate en la próxima sesión.</p> <p>Artículo 12.- Las deliberaciones del Consejo de Defensa Nacional serán reservadas. El Presidente del Consejo de Defensa Nacional determinará, en cada caso, los temas a ser tratados en cada reunión que puedan darse a publicidad.</p>	<p>Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus leyes organizativas y reglamentos.</p> <p>Artículo 9.- Sesiones El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 10.- Quorúm El quorúm para las sesiones del Consejo es la mitad más uno del número legal de sus miembros, incluyendo al Presidente del Consejo, sin cuya presencia no se da inicio a la misma.</p> <p>Artículo 11.- Acuerdos Los acuerdos del Consejo se adaptan por la mitad más uno del número legal de miembros del Consejo. El Presidente de la República tiene voto dirimente y ejerce la facultad de veto.</p> <p>Artículo 12.- Secretario El Director General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa es el Secretario del Consejo de Seguridad Nacional y como tal asiste a todas las reuniones del Consejo con derecho a voz pero no a voto.</p> <p>Artículo 13.- Acceso a la información Los acuerdos, actas, grabaciones y transcripciones que contienen las deliberaciones sostenidas en las sesiones del Consejo de Seguridad</p>	<p>nacional.</p> <p>Pueblos indígenas</p> <p>Artículo 11.- Los pueblos indígenas como parte integrante del pueblo venezolano, único, soberano e indivisible, participarán activamente en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.</p> <p>La diversidad biológica, los recursos genéticos y otros recursos naturales</p> <p>Artículo 12.- La diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y las demás áreas de importancia ecológica serán conservadas, resguardadas y protegidas como patrimonio vital de la Nación, garantizándose a las generaciones futuras el uso y disfrute de una vida y ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.</p> <p>Genoma Humano</p> <p>Artículo 13.- El Estado se reserva el derecho de supervisión y control a toda actividad científica destinada a realizar investigaciones con el material genético de los seres humanos, las cuales deberán realizarse dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes nacionales, tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes y no viciados de nulidad suscritos por la República.</p> <p>Riesgos tecnológicos y científicos</p> <p>Artículo 14.- El conocimiento, la ciencia y la tecnología son recursos estratégicos para lograr el desarrollo sustentable, productivo y sostenible de nuestras generaciones. El Estado tiene la obligación de vigilar que las actividades tecnológicas y científicas que se realicen en el país no representen riesgo para la seguridad de la Nación.</p> <p>Capítulo II De la Defensa Integral de la Nación</p>
--	---	--

<p>Artículo 13.- Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Defensa Nacional serán asentados en minutas reservadas, que serán firmadas por el Presidente, el Secretario Permanente y dos miembros presentes.</p> <p>CAPÍTULO III De la Secretaría Permanente del Consejo de Defensa Nacional</p> <p>Artículo 14.- La Secretaría Permanente del Consejo de Defensa Nacional, tendrá las siguientes funciones:.</p> <p>a) constituir el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo de Defensa Nacional, con la obligación de informar al Presidente acerca de las actividades de dicho Consejo ;</p> <p>b) asistir al Presidente del Consejo de Defensa Nacional en la preparación y coordinación de las sesiones de trabajo ;</p> <p>c) coordinar las actividades del Consejo de Defensa Nacional;</p> <p>d) realizar estudios sobre asuntos que le sean requeridos por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional ; y, por propia iniciativa, llevar adelante aquéllos que consideren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales, con cargo de rendir cuenta a aquél ;</p> <p>e) acopiar información y documentación de interés para la defensa nacional ;</p> <p>f) elaborar y proponer el programa de estudios e investigaciones de carácter científico-técnico que se vinculen con los fines y objetivos de la defensa nacional ;</p> <p>g) elaborar borradores y formular sugerencias para la elaboración del plan y la política nacionales de la defensa, y los correspondientes planes sectoriales que se deriven del mismo, para discutirlos en el seno del Consejo de Defensa Nacional ;</p> <p>h) elaborar el anteproyecto de presupuesto de la</p>	<p>Nacional, dependiendo de su naturaleza, son de carácter secreto, reservado o confidencial, de acuerdo a la clasificación que le otorgue el propio Consejo, en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Capítulo III Del Sistema de Inteligencia Nacional</p> <p>Artículo 14.- Naturaleza y Finalidad El Sistema de Inteligencia Nacional forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y se estructura para producir inteligencia y realizar actividades de contrainteligencia necesarias para la Seguridad nacional. Se rige por su propia ley y reglamento.</p> <p>Capítulo IV Del Sistema Nacional de Defensa Civil</p> <p>Artículo 15.- Naturaleza y Finalidad El Sistema Nacional de Defensa Civil forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Tiene por finalidad proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, asegurando su rehabilitación en casos de desastres, calamidades o conflictos. Se rige por su propia ley y reglamento.</p> <p>Capítulo V</p>	<p>Dimensión de la defensa integral de la Nación</p> <p>Artículo 15.- La Defensa Integral de la Nación abarca el territorio y demás espacios geográficos de la República, así como los ciudadanos y ciudadanas, y los extranjeros que se encuentren en él. Igualmente, contempla a los venezolanos y venezolanas, y bienes fuera del ámbito nacional, pertenecientes a la República.</p> <p>Competencia de los poderes públicos</p> <p>Artículo 16.- En materia de seguridad, defensa y desarrollo, se considera fundamental garantizar la definición y administración de políticas integrales, mediante la actuación articulada de los Poderes Públicos nacional, estatal y municipal, cuyos principios rectores serán la integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, a los fines de ejecutar dichas políticas en forma armónica en los distintos niveles e instancias del Poder Público.</p> <p>Calidad de vida</p> <p>Artículo 17.- La calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas es objetivo fundamental para el Estado venezolano, el cual conjuntamente con la iniciativa privada fomentará a nivel nacional, estatal y municipal, el desarrollo integral, sustentable, productivo y sostenible, a fin de garantizar la participación de la sociedad y así otorgar el mayor bienestar a la población.</p> <p>Orden interno</p> <p>Artículo 18.- El Estado garantiza la preservación del orden interno, entendido éste como el estado en el cual se administra justicia y se consolidan los valores y principios consagrados en la Constitución y las leyes, mediante las previsiones y acciones que aseguren el cumplimiento de los deberes y el disfrute de los derechos y garantías por parte de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>Política exterior</p>
---	--	--

<p>institución, correspondiente a cada ejercicio fiscal, y someterlo a consideración del Presidente del Consejo de Defensa Nacional ;</p> <p>i) redactar los proyectos de reglamentos internos y manuales que regirán el funcionamiento de la institución y someterlos a la aprobación del Consejo de Defensa Nacional ;</p> <p>j) redactar las minutas reservadas de las reuniones del Consejo de Defensa Nacional y refrendarlas luego de su aprobación y suscripción por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional ;</p> <p>k) proponer al Poder Ejecutivo, quien los designa, el nombramiento de los funcionarios permanentes del Consejo de Defensa Nacional ;</p> <p>l) custodiar el archivo y tramitar la correspondencia ;</p> <p>y,</p> <p>m) realizar las demás funciones que les sean encomendadas por el Presidente o por el Consejo de Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 15.- Leyes especiales establecerán la estructura y funcionamiento de los órganos estatales de informaciones e inteligencia y de los órganos de defensa civil, los que aportarán conocimientos específicos imprescindibles para la defensa nacional.</p> <p>CAPÍTULO IV Del Estado de Defensa Nacional en Situaciones de Conflicto Internacional</p> <p>Artículo 16.- El Presidente de la República en caso de agresión externa y previa autorización del Congreso, podrá declarar el Estado de Defensa Nacional para disponer, integrar y movilizar todos los recursos nacionales orientados a la defensa nacional.</p> <p>Artículo 17.- Declarado el Estado de Defensa Nacional, el Presidente de la República podrá establecer y delimitar geográficamente teatros de operaciones.</p>	<p>De los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y sus Oficinas de Defensa Nacional</p> <p>Artículo 16.- Naturaleza y Finalidad</p> <p>Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales son los elementos de ejecución del Sistema de seguridad y Defensa Nacional, encargados de plantear, programar, ejecutar y supervisar las acciones de defensa nacional, en las áreas específicas de responsabilidad. Para el cumplimiento de estas funciones cuentan con Oficinas de Defensa Nacional, que dependen de las más altas autoridades de su función.</p> <p>Artículo 17.- Oficinas de Defensa Nacional</p> <p>Las Oficinas de Defensa Nacional asesoran al Ministro, Jefe del Organismo o al Presidente del Gobierno Regional en el planeamiento, programación, ejecución y supervisión de las acciones de seguridad y defensa nacional. Las Oficinas de defensa Nacional mantienen relación técnica con la Dirección General de Política Y Estrategia del Ministerio de Defensa.</p> <p>Artículo 18.- Del organismo principal de ejecución</p> <p>El Ministerio de Defensa, como todo órgano principal de ejecución</p>	<p>Artículo 19.- La política exterior del Estado venezolano es un elemento esencial y concordante con los planes de la República; su proyección ante la comunidad internacional está basada fundamentalmente en la autodeterminación, la solidaridad y cooperación entre los pueblos, promocionando y favoreciendo la integración en sintonía con el desarrollo integral de la Nación.</p> <p>Fuerza Armada Nacional</p> <p>Artículo 20.- La Fuerza Armada Nacional constituye uno de los elementos fundamentales para la defensa integral de la Nación, organizada por el Estado para conducir su defensa militar en corresponsabilidad con la sociedad. Sus componentes, en sus respectivos ámbitos de acción, tienen como responsabilidad la planificación, ejecución y control de las operaciones militares, a los efectos de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, asegurar la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, así como la cooperación en el mantenimiento del orden interno. Las leyes determinarán la participación de la Fuerza Armada Nacional en el desarrollo integral de la Nación.</p> <p>Desarrollo de la tecnología e industria militar</p> <p>Artículo 21.- El Estado promueve la iniciativa pública y privada en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las leyes, con el objeto de fortalecer el poder nacional; a tales efectos, podrá establecer alianzas estratégicas con otros Estados y con empresas nacionales e internacionales.</p> <p>Material de guerra y otras armas</p> <p>Artículo 22.- El material de guerra y otras armas, municiones, explosivos y afines, serán reglamentadas y controladas por el Ejecutivo</p>
---	---	---

<p>El Presidente de la República podrá designar a un oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Nación que tendrá a su cargo el comando de un teatro de operaciones, sujeto en forma directa e inmediata a las órdenes de aquél.</p> <p>Artículo 18.- Las autoridades constitucionales y legales mantendrán la plena vigencia de sus atribuciones en el ámbito geográfico de los teatros de operaciones, sin perjuicio de la adecuación de sus actividades al Estado de Defensa Nacional y a las necesidades de la defensa nacional.</p> <p>Artículo 19.- El Poder Ejecutivo, con la aprobación previa del Congreso, podrá declarar zona militar a determinados ámbitos que, por resultar necesario para la defensa nacional, deban ser sometidos a custodia y protección militar, en caso de conflicto armado internacional.</p> <p>Artículo 20.- Declarado el Estado de Defensa Nacional previa autorización del Congreso Nacional, el Presidente de la República podrá disponer el aislamiento temporal de zonas y áreas, así como requisiciones de servicios o de bienes y convocatorias para satisfacer las necesidades de la defensa nacional. En la reglamentación de la presente ley se dispondrán los procedimientos y los mecanismos de aplicación de esta disposición.</p> <p>Artículo 21.- Terminado el Estado de Defensa Nacional se restituirán los bienes requisados a sus propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos o la remuneración pendiente por los servicios prestados. En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará, el valor total de dichos bienes calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.</p> <p>CAPÍTULO V</p>	<p>del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, es el encargado de formular, coordinar, implementar, ejecutar y supervisar la política de defensa nacional en el campo militar, de acuerdo a las leyes vigentes.</p>	<p>Nacional a través de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con la ley respectiva y sus reglamentos.</p> <p>Órganos de seguridad ciudadana</p> <p>Artículo 23.- De acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes, el Ejecutivo Nacional organizará un cuerpo uniformado de policía nacional, un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, un cuerpo de bomberos y una organización de protección civil que atenderá las emergencias y desastres, las cuales, sin menoscabo de las funciones específicas que se les asignen, deben trabajar coordinadamente a los fines de garantizar la preservación del orden interno.</p> <p>Sistema de Protección Civil</p> <p>Artículo 24.- El Sistema de Protección Civil se entenderá como una gestión social de riesgo en la cual actúan los distintos órganos del Poder Público a nivel nacional, estatal y municipal, con la participación de la sociedad, y se extiende desde la planificación del Estado hasta procesos específicos, con miras a la reducción de la vulnerabilidad ante los eventos de orden natural, técnico y social.</p> <p>Gestión social de riesgo</p> <p>Artículo 25.- La gestión social de riesgo comprende los objetivos, programas y acciones que dentro del proceso de planificación y desarrollo de la Nación, están orientadas a garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, promoviendo el desenvolvimiento de los aspectos de prevención, preparación, mitigación, respuesta y recuperación ante eventos de orden natural, técnico y social que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno, a nivel nacional, estatal y municipal.</p> <p>Sistema Nacional de Inteligencia y</p>
---	--	--

<p>De la Movilización Nacional</p> <p>Artículo 22.- La movilización nacional es el conjunto de previsiones y acciones emprendidas por el Estado durante la vigencia del Estado de Defensa Nacional con el objeto de optimar el poder nacional requerido para la defensa nacional, frente a un conflicto armado internacional inminente o fáctico, comprendiendo los planes y operaciones necesarios para adecuar los recursos de la nación a las necesidades de la defensa nacional, y la movilización de los ciudadanos de las reservas de las Fuerzas Armadas de la Nación.</p> <p>Artículo 23.- Vigente la movilización nacional, el Presidente de la República podrá ordenar la colaboración y vigilancia de las Fuerzas Armadas de la Nación para asegurar el regular funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas que activen la vida socioeconómica de la nación.</p> <p>Artículo 24.- Los ciudadanos paraguayos que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas de la Nación, podrán ser convocados, según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la defensa nacional. La prestación de este servicio es obligatoria.</p> <p>Artículo 25.- Las disposiciones inherentes a la movilización nacional podrán aplicarse a los extranjeros con radicación permanente en el territorio nacional, con excepción de aquellas personas excluidas en virtud de tratados o convenios internacionales celebrados por la República del Paraguay con los países de donde sean nacionales los extranjeros radicados.</p> <p>Artículo 26.- Cuando cesen las causas que motivaron la movilización nacional, el Congreso Nacional autorizará la desmovilización y el Poder Ejecutivo lo pondrá en ejecución. Los gastos a que den lugar la movilización y desmovilización se consideran inherentes a la defensa nacional.</p>		<p>Contrainteligencia</p> <p>Artículo 26.- El Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia se entenderá como el procesamiento del conjunto de actividades, informaciones y documentos que se produzcan en los sectores públicos y privados, en los ámbitos nacional e internacional, los cuales, por su carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas, tanto internas como externas, que afecten la seguridad de la Nación. La ley respectiva regulará lo atinente a su organización y funcionamiento.</p> <p>Clasificación de actividades, información y documentos</p> <p>Artículo 27.- Las actividades, informaciones y documentos derivados de la planificación y ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa de la Nación, obtenidas por el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, serán agrupados, según la naturaleza de su contenido, en clasificados y no clasificados. Los clasificados se regirán por la ley respectiva, y los no clasificados serán de libre acceso.</p> <p>Capítulo III</p> <p>De la Movilización y la Requisición</p> <p>Movilización</p> <p>Artículo 28.- La movilización, a los fines de esta Ley, es el conjunto de previsiones y acciones preparatorias y ejecutivas destinadas a organizar el potencial existente y convertirlo en poder nacional, abarcando todos los sectores de la Nación tanto públicos como privados, para hacer más efectiva, armónica y oportuna la transición de una situación ordinaria a otra extraordinaria.</p> <p>Origen legal de la movilización</p> <p>Artículo 29.- Decretado el estado de excepción, el Presidente o Presidenta de la República podrá</p>
--	--	---

<p>CAPÍTULO VI De las Sanciones Artículo 27.- El que requerido por el Consejo de Defensa Nacional para suministrar datos, informaciones o estadísticas estrictamente vinculados y necesarios para la defensa nacional no lo hiciera dentro del plazo fijado por aquél, o se rehusara a hacerlo, o proporcionara intencionalmente datos, informaciones o estadísticas falsos o incompletos, será castigado con prisión de dos meses a dos años. La pena será de cuatro meses a cuatro años, si el requerido fuese personal militar, policial o funcionario público. Artículo 28.- El que divulgara datos, informaciones o estadísticas pertenecientes al Consejo de Defensa Nacional, que hayan llegado a su conocimiento de cualquier manera y por cualquier medio, será castigado con prisión de uno a dos años. La pena será de dos a cuatro años si el que lo divulgara fuese la misma persona que lo proporcionó al Consejo de Defensa Nacional, o si fuese miembro de éste, o si hubiese tomado parte en sus deliberaciones, o si hubiese llegado a tener conocimiento de los datos, informaciones o estadísticas en razón de sus funciones en el Consejo de Defensa Nacional. Artículo 29.- Los integrantes de la reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que, llamados para enfrentar las situaciones de amenazas o conflictos internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, no concurriesen al llamamiento que se les hiciese, serán castigados con prisión de uno a tres años. Artículo 30.- Vigente el Estado de Defensa Nacional ante la inminencia de conflicto armado internacional o durante su desarrollo, el que instigue, organice huelgas; propicie la desobediencia civil que</p>		<p>ordenar la movilización total o parcial en cualquiera de los ámbitos que establece la Constitución y las leyes respectivas, en todo o en parte del territorio. La movilización de la Fuerza Armada Nacional se regirá por las disposiciones que sobre ella establezca la ley, sin que sea necesario decretar el estado de excepción. El reglamento respectivo dispondrá las medidas necesarias para la preparación, movilización, aplicación eficiente del poder nacional y desmovilización. Autoridad encargada de la movilización Artículo 30.- El Presidente o Presidenta de la República es la máxima autoridad político-administrativa que dirige la movilización, y será asistido en esta actividad por el Consejo de Defensa de la Nación, los Ministerios y demás organismos involucrados. Planes de movilización Artículo 31.- Los Ministerios y otros organismos especializados, son los encargados de la elaboración y ejecución de los planes de movilización, de acuerdo con sus competencias y a las directrices emanadas del Presidente o Presidenta de la República. Los gastos a que dé lugar la movilización se consideran inherentes a la seguridad y defensa de la Nación. El Presidente o Presidenta de la República adoptará las medidas que crea conducentes para adecuar el presupuesto de gastos a las circunstancias de excepción, de conformidad con las leyes. De los servicios públicos e industrias básicas del Estado Artículo 32.- El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el empleo de la Fuerza Armada Nacional para coadyuvar en el control y funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas del Estado para la vida económico-social de la República. Igualmente,</p>
--	--	--

<p>entorpezca la defensa nacional, la movilización o la defensa civil, o perturbe seriamente la organización y el funcionamiento de algún servicio público, será castigado con prisión de uno a tres años.</p> <p>Artículo 31.- Las sanciones previstas en la presente ley son de acción penal pública y serán aplicadas por:</p> <p>a) los jueces y tribunales ordinarios, cuando los infractores fuesen civiles o militares en situación de retiro o miembros de las fuerzas policiales y sean cometidos en tiempo de paz ;</p> <p>b) los tribunales militares, si se tratare de militares en servicio activo ; y,</p> <p>c) los tribunales militares, en caso de conflicto armado internacional y vigente el Estado de Defensa Nacional.</p> <p>CAPÍTULO VII De los Aspectos Internacionales de la Defensa</p> <p>Artículo 32.- La organización y mantenimiento de la defensa en sus aspectos internacionales, se rigen por los principios establecidos en el Artículo 143 de la Constitución Nacional:</p> <p>a) la independencia nacional ;</p> <p>b) la autodeterminación de los pueblos ;</p> <p>c) la igualdad jurídica entre los Estados ;</p> <p>d) la solidaridad y la cooperación internacionales ;</p> <p>e) la protección internacional de los derechos humanos ;</p> <p>f) la libre navegación de los ríos internacionales ;</p> <p>g) la no intervención ; y,</p> <p>h) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.</p> <p>Artículo 33.- La República del Paraguay puede prestar ayuda militar, o cooperación técnico-militar, a otros países, en virtud de tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso Nacional, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, de</p>		<p>podrá ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado el estado de excepción.</p> <p>Requisiciones</p> <p>Artículo 33.- Decretada la movilización, el Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.</p> <p>TÍTULO III CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN Capítulo I Disposiciones Generales Misión</p> <p>Artículo 34.- El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público nacional, estatal y municipal, en los asuntos relacionados con la seguridad y defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, debiendo para ello, formular, recomendar y evaluar políticas y estrategias, así como otros asuntos relacionados con la materia que le sean sometidos a consulta por parte del Presidente o Presidenta de la República.</p> <p>Integrantes</p> <p>Artículo 35.- El Consejo de Defensa de la Nación contará con miembros permanentes y miembros no permanentes. Son miembros permanentes el Presidente o Presidenta de la República, quien ejercerá la Presidencia; el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, y los Ministros o Ministras de los</p>
---	--	---

<p>acuerdo con el Artículo 141 de la Constitución Nacional. Similar procedimiento regirá para cualquier tratado internacional sobre cuestiones de defensa.</p> <p>Artículo 34.- La República del Paraguay, cumplimentando los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional en materia de tratados y pactos internacionales, puede proponer la formación o la incorporación a pactos, alianzas y otros procedimientos o instituciones de defensa colectiva, de naturaleza subregional, regional, hemisférica o global, con otros estados que defiendan un orden internacional asentado sobre valores democráticos, la defensa de los derechos humanos y de la libertad, de la justicia, de la igualdad y del pluralismo.</p> <p>Artículo 35.- En el marco de lo establecido en el Artículo 34, la República del Paraguay puede participar con sus instituciones castrenses en las misiones de paz que promuevan organizaciones internacionales de las que aquélla forme parte.</p> <p>TÍTULO II DE LA SEGURIDAD INTERNA CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 36.- El presente Título II establece las bases jurídicas orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a salvaguardar la seguridad interna. La seguridad interna es competencia exclusiva del Estado.</p> <p>Artículo 37.- A los efectos de la presente ley se entenderá por seguridad interna la situación de hecho en la cual el orden público está resguardado, así como la vida, la libertad y los derechos de las personas y entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución Nacional.</p> <p>Artículo 38.- La seguridad interna implica el empleo de elementos humanos y materiales de los</p>		<p>sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores, la planificación y el ambiente. Los miembros no permanentes son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta del Consejo, y su participación se considerará pertinente, cada vez que la problemática a consultar lo amerite. Los miembros no permanentes sólo tendrán derecho a voz y cumplirán las funciones que se les asignen en su nombramiento, mientras se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del Consejo de Defensa de la Nación.</p> <p>Secretaría General</p> <p>Artículo 36.- El Consejo de Defensa de la Nación contará con una Secretaría General, organismo que cumplirá funciones permanentes como órgano de apoyo administrativo, técnico y de investigación.</p> <p>Convocatoria</p> <p>Artículo 37.- El Consejo de Defensa de la Nación se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo justifiquen. La convocatoria estará a cargo del Presidente o Presidenta, la cual podrá realizar a través de la Secretaría General. El Reglamento establecerá todo lo referente a la convocatoria y el procedimiento a seguir en las reuniones respectivas.</p> <p>Atribuciones del Consejo de Defensa de la Nación</p> <p>Artículo 38.- El Consejo de Defensa de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Poder Público en la elaboración de los planes de seguridad, desarrollo y defensa integral, en los diversos ámbitos de la vida nacional. 2. Formular la política de seguridad, en armonía con los intereses y objetivos de la Nación para garantizar los fines supremos del Estado.
--	--	---

<p>organismos encargados de su salvaguarda.</p> <p>Artículo 39.- La seguridad interna tiene como ámbito espacial todo el territorio de la República del Paraguay, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.</p> <p>CAPÍTULO II De los Fines y Organización de la Seguridad Interna</p> <p>Artículo 40.- El sistema de seguridad interna tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.</p> <p>Artículo 41.- Forman parte del sistema de seguridad interna:.</p> <p>a) el Presidente de la República; b) el Ministro del Interior; c) el Ministro de Defensa Nacional; d) la Policía Nacional; e) las gobernaciones departamentales; f) el Consejo de Seguridad Interna ; g) los organismos estatales de inteligencia; y, h) la Prefectura General Naval.</p> <p>Artículo 42.- El Ministerio del Interior, sin perjuicio de otras áreas de su competencia, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía y coordinará el accionar de los organismos y fuerzas entre sí, dentro de los alcances que esta ley determina.</p> <p>A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con un Viceministro de Seguridad Interna.</p> <p>El Ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los organismos encargados de la seguridad interna.</p> <p>La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:.</p> <p>a) formular las políticas correspondientes al ámbito</p>		<p>3. Elaborar el concepto estratégico de la Nación, teniendo como base vinculante el contenido de los principios fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes de la República, con un avance progresivo que atienda la coyuntura y en sintonía con los intereses nacionales.</p> <p>4. Actualizar cuando se requiera el concepto estratégico de la Nación y sugerir lineamientos al Poder Público para la elaboración y ejecución de los planes que de él se deriven.</p> <p>5. Constituir Comités de Trabajo Interinstitucionales y de Emergencia, los cuales estarán integrados por representantes de los distintos organismos involucrados en la problemática objeto de análisis y por otros expertos que se consideren necesarios. Las funciones de estos Comités serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>6. Fomentar la participación activa y permanente del Poder Público y de la sociedad, en los asuntos relacionados con la seguridad de la Nación.</p> <p>7. Requerir de las personas naturales o jurídicas de carácter público y privado los datos, estadísticas e informaciones relacionados con la seguridad de la Nación, así como su necesario apoyo.</p> <p>8. Asegurar que los sistemas de inteligencia, protección civil y demás organismos de seguridad ciudadana del Estado e instituciones afines, remitan los datos, informaciones y estadísticas relacionadas con la seguridad de la Nación.</p> <p>9. Proponer al Presidente o Presidenta de la República intervenir aquellos órganos de seguridad del Estado, en cualquiera de sus niveles y espacios cuando las circunstancias lo ameriten.</p> <p>10. Aprobar directivas para colaborar con la movilización y desmovilización total o parcial, en los diversos ámbitos.</p>
--	--	--

<p>de la seguridad interna, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interna, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interna;</p> <p>b) dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Nacional; como también del perteneciente a la Prefectura General Naval a través de la Armada Nacional;</p> <p>c) entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional ; e intervenir en dichos aspectos con relación a la Prefectura General Naval, en este último caso exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley ; y,</p> <p>d) disponer en caso de necesidad, de los elementos de la Policía Nacional y, en su caso, de la Prefectura General Naval, y emplearlos con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 43.- Créase el Consejo de Seguridad Interna con la misión de asesorar al Ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interna ; como asimismo de elaborar los planes para la ejecución de las acciones tendientes a garantizar el máximo nivel de seguridad interna.</p> <p>Artículo 44.- Para el cumplimiento de la misión asignada, el Consejo de Seguridad Interna tendrá como funciones:</p> <p>a) proponer las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cualitativa y cuantitativamente más grave a la población ;</p> <p>b) elaborar la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales;</p> <p>c) asesorar en cuanto a los suministros de apoyo personal y medios que las acciones y operaciones</p>		<p>11. Asegurar que los integrantes del Sistema de Protección Civil en sus diferentes niveles, programen y coordinen con el órgano respectivo, los recursos públicos y privados necesarios, a fin de prevenir, mitigar, dar respuestas y recuperar los daños ocasionados por eventos de origen natural, técnico y social, que obligatoriamente requieran del apoyo de las estructuras políticas, técnicas, sociales y económicas del Estado.</p> <p>12. Fomentar la formación de equipos multidisciplinarios especializados en seguridad y defensa, del sector público y privado.</p> <p>13. Dictar el reglamento para su organización y funcionamiento.</p> <p>14. Otras que sean decididas en el seno del Consejo, al menos por las dos terceras partes de sus miembros permanentes.</p> <p>Capítulo II De los Miembros Permanentes Del Consejo de Defensa de la Nación Atribuciones</p> <p>Artículo 39.- Los miembros permanentes del Consejo de Defensa de la Nación tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>15. Acudir a la convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo.</p> <p>16. Solicitar ante el Presidente o Presidenta del Consejo la convocatoria del mismo.</p> <p>17. Derecho a voz y voto en las deliberaciones del Consejo de Defensa de la Nación.</p> <p>18. Aportar toda la información y las recomendaciones necesarias para apoyar el proceso de decisiones.</p> <p>19. Formar parte de los Comités de Trabajo Interinstitucionales y de Emergencia, o designar sus representantes, cuando sean requeridos.</p> <p>20. Evaluar y analizar las propuestas presentadas por el Presidente o Presidenta del</p>
---	--	---

<p>policiales requieran;</p> <p>d) asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley ;</p> <p>e) requerir de los organismos de información e inteligencia del Estado toda información que le sea necesaria, la que deberá ser suministrada;</p> <p>f) supervisar la aplicación de los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna ;</p> <p>g) incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a su integración con el sistema educativo nacional;</p> <p>h) establecer la cooperación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional; e,</p> <p>i) promover la adecuación del equipamiento de la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).</p> <p>Artículo 45.- El Consejo de Seguridad Interna estará integrado por miembros permanentes y no permanentes. Ellos serán:.</p> <p>Permanentes:</p> <p>a) el Ministro del Interior, quien lo preside;</p> <p>b) el Viceministro de Seguridad Interna;</p> <p>c) el Comandante de la Policía Nacional;</p> <p>d) el Prefecto General Naval;</p> <p>e) el Director de Orden Público de la Policía Nacional;</p> <p>f) el titular del organismo de inteligencia interna; y,</p> <p>g) el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas.</p> <p>No permanentes:</p> <p>a) el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>b) el Ministro de Justicia y Trabajo; y,</p> <p>c) los gobernadores departamentales.</p> <p>Artículo 46.- El Consejo de Seguridad Interna se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento</p>		<p>Consejo y emitir recomendaciones.</p> <p>21. Proponer políticas de seguridad y defensa, así como las medidas para realizar los planes propuestos.</p> <p>22. Las demás que señalen la Constitución, leyes de la República y el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Capítulo III</p> <p>Del Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación</p> <p>Artículo 40.- El Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>23. Presidir el Consejo de Defensa de la Nación.</p> <p>24. Convocar al Consejo de Defensa de la Nación por propia iniciativa o respondiendo a la solicitud de uno o más miembros permanentes del Consejo.</p> <p>25. Nombramiento y remoción del Secretario o Secretaria General del Consejo.</p> <p>26. Dirigir y coordinar las sesiones de trabajo del Consejo.</p> <p>Solicitar opinión sobre las políticas, estrategias y demás asuntos que orienten la acción de gobierno en materia de seguridad y defensa integral.</p> <p>Solicitar de las autoridades nacionales, estatales, distritales y municipales la colaboración necesaria para atender los requerimientos del Consejo de Defensa de la Nación, a fin de cumplir con la misión encomendada.</p> <p>29. Presentar ante el Consejo de Ministros, para su conocimiento y deliberación, los asuntos discutidos en el seno del Consejo de Defensa de la Nación y que se corresponden con sus atribuciones como Presidente o Presidenta de la República.</p> <p>30. Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Defensa de la Nación, a los fines de facilitar su desempeño como Presidente o Presidenta del referido Consejo.</p> <p>Capítulo IV</p>
--	--	--

<p>todos aquellos funcionarios públicos e invitar a otras personas cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo de Seguridad Interna.</p> <p>Artículo 47.- En el ámbito del Consejo de Seguridad Interna, cuando lo decida el Ministro del Interior frente a situaciones de extrema gravedad, se constituirá una Comisión de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y la supervisión operacional de las fuerzas empeñadas en el restablecimiento del orden público legal y de la seguridad interna en cualquier lugar del territorio nacional.</p> <p>La Comisión de Crisis estará integrada por el Ministro del Interior en calidad de presidente, el Viceministro de Seguridad Interna, el Comandante de la Policía Nacional y el Prefecto General Naval.</p> <p>En caso de darse los supuestos previstos en los Artículos 54 y 56, se incorporarán a la Comisión de Crisis el Ministro de Defensa Nacional, como co-presidente, y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación.</p> <p>Artículo 48.- El Viceministro de Seguridad Interna será el órgano operativo del Consejo de Seguridad Interna y de la Comisión de Crisis, a cuyo efecto contará en su estructura con un Centro de Planeamiento y Control como órgano de asesoramiento y asistencia, y recibirá la colaboración de los organismos encargados de la inteligencia interna.</p> <p>El Centro de Planeamiento y Control estará integrado por personal superior de la Policía Nacional y de la Prefectura General Naval y por otros funcionarios que sean necesarios, designados por el Ministro del Interior, dentro de los márgenes del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 49.- El Viceministro de seguridad interna tendrá las siguientes funciones.</p> <p>a) asesorar al Ministro del Interior en todo lo atinente</p>		<p>De la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación</p> <p>Secretario o Secretaria</p> <p>Artículo 41.- La Secretaría General estará a cargo de un Secretario o Secretaria quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación. Los requisitos del cargo serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>De las atribuciones del Secretario o Secretaria General</p> <p>Artículo 42.- El Secretario o Secretaria General del Consejo de Defensa de la Nación tiene las siguientes funciones:</p> <p>31. Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo de Defensa de la Nación.</p> <p>32. Levantar las actas de las reuniones del Consejo de Defensa de la Nación.</p> <p>33. Mantener informado al Presidente y demás miembros del Consejo de las actividades técnicas, administrativas y de investigación que se realicen en la Secretaría.</p> <p>34. Asistir al Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación en la dirección y coordinación de las reuniones o sesiones de trabajo de dicho Consejo</p> <p>35. Apoyar, con el personal profesional especializado y técnico bajo su dirección y supervisión, el trabajo del Consejo de Defensa de la Nación y de los diferentes Comités que se constituyan.</p> <p>36. Realizar seguimiento a las decisiones que se tomen en el Consejo y en los diferentes Comités que se constituyan.</p> <p>37. Supervisar el funcionamiento de los sistemas automatizados para el manejo de la información requerida por el Consejo de Defensa de la Nación.</p>
---	--	--

<p>a la seguridad interna;</p> <p>b) planificar, coordinar y apoyar las operaciones policiales;</p> <p>c) supervisar en coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes en el país sobre seguridad interna;</p> <p>d) asistir al Ministro del Interior, en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional; y,</p> <p>e) controlar que el accionar policial se ajuste a las disposiciones de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos.</p> <p>CAPÍTULO III De la Policía Nacional y otros organismos de apoyo a la seguridad interna</p> <p>Artículo 50.- Será obligatoria la cooperación con la Policía Nacional, en el límite de sus competencias y dentro del marco legal, de todas las autoridades del país, para que aquella cumpla su cometido.</p> <p>Artículo 51.- La Policía Nacional cumplirá un servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; conforme al principio de adecuación y proporción de los medios que utilicen en cada ocasión específica, y evitando en lo posible que su accionar afecte la integridad física y psíquica de las personas o cause daño a sus bienes. En ningún caso sus cuadros podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes y reglamentos.</p> <p>Igual prescripción rige para las actividades que de modo local, excepcional o transitorio cumplan, dentro del marco de esta ley, la Prefectura General Naval o unidades de las Fuerzas Armadas de la Nación, en tareas de preservación o restablecimiento de la seguridad interna.</p> <p>CAPÍTULO IV</p>		<p>38. Velar por el cumplimiento de los requerimientos y solicitudes que realice el Consejo de Defensa de la Nación a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, de la información y documentación relacionada con la seguridad y defensa integral de la Nación necesaria para el cumplimiento de la misión del Consejo.</p> <p>39. Dictar su Reglamento Interno, previa aprobación del Consejo de Defensa de la Nación y preparar los manuales que sean requeridos para su funcionamiento. 10. Las demás que por su naturaleza le correspondan.</p> <p>Organización</p> <p>Artículo 43.- La Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación estará integrada por los Comités Coordinadores, el Centro de Evaluación Estratégica, el Centro de Políticas y Estrategias, y una oficina administrativa que apoye su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su respectivo Reglamento Interno.</p> <p>Comités Coordinadores</p> <p>Artículo 44.- Los Comités Coordinadores son los encargados de analizar la información para elaborar los planes, estudios e investigaciones que requieran los Comités de Trabajo, Interinstitucionales y de Emergencia, y están conformados por personal profesional civil y/o militar.</p> <p>Centro de Evaluación Estratégica</p> <p>Artículo 45.- El Centro de Evaluación Estratégica es el encargado de realizar el seguimiento y evaluación continua de la situación para producir oportunamente las alertas necesarias; teniendo bajo su responsabilidad la operación de la Sala de Situación del Presidente o Presidenta de la República.</p>
--	--	---

<p>De la complementación de otros organismos del Estado</p> <p>Artículo 52.- El Consejo de Seguridad Interna establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales cuyos medios se prevea en esta ley emplear en las operaciones de seguridad interna, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.</p> <p>Artículo 53.- La Prefectura General Naval, además de sus otras competencias, tiene a su cargo, en colaboración y coordinación con la Policía Nacional, la seguridad interna en ríos y puertos.</p> <p>Artículo 54.- El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá, en caso de requerimiento de la Comisión de Crisis, que las Fuerzas Armadas de la Nación apoyen las operaciones de seguridad interna mediante la afectación de sus servicios y arsenales, intendencia, sanidad, remonta y veterinaria, y elementos de ingeniería militar y de comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control del Viceministerio de Seguridad Interna.</p> <p>Artículo 55.- Cuando acciones manifiestamente ilegales y peligrosas o graves alteraciones del orden público afecten también a unidades o instalaciones militares, el Consejo de Defensa Nacional y el Consejo de Seguridad Interna coordinarán sus acciones en lo atinente a la preservación o restauración de la seguridad interna en el ámbito castrense afectado.</p> <p>Artículo 56.- Sin perjuicio de lo estatuido en el Artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, y frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de</p>		<p>Centro de Políticas y Estrategias</p> <p>Artículo 46.- El Centro de Políticas y Estrategias es el encargado de proponer al Consejo de Defensa de la Nación a través de los Comités de Trabajo Interinstitucionales y Comités de Emergencia, políticas y estrategias para la solución de los problemas relacionados con la seguridad y defensa integral.</p> <p>TÍTULO IV</p> <p>DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD</p> <p>Capítulo I</p> <p>Definición y Clasificación de Zonas de Seguridad</p> <p>Artículo 47.- Se entiende por Zonas de Seguridad, los espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas. El Reglamento respectivo regulará todo lo referente a la materia.</p> <p>Clasificación de las Zonas de Seguridad</p> <p>Artículo 48.- El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, podrá declarar Zonas de Seguridad, los espacios geográficos del territorio nacional señalados a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 40. Una Zona de Seguridad Fronteriza. 41. Una zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables. 42. Los corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales. 43. Las zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.
---	--	---

<p>combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.</p> <p>En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso éstas le quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el decreto respectivo.</p> <p>Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada, de empleo de elementos de combate, élla no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los poderes del Estado.</p> <p>Dentro de las cuarenta y ocho horas el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de su decisión de emplear transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, con adjunción de copia autenticada del decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de ésa intervención operativa de las Fuerzas Armadas.</p>		<p>44. El espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.</p> <p>45. Las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuáticas de primer orden.</p> <p>Cualquier otra zona de Seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación.</p> <p>Zona de Seguridad Fronteriza Artículo 49.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Zona de Seguridad Fronteriza, un área delimitada que comprende una franja de seguridad de fronteras, así como una extensión variable del territorio nacional, adyacente al límite político-territorial de la República, sujeta a regulación especial que estimule el desarrollo integral, con la finalidad de resguardar las fronteras y controlar la presencia y actividades de personas nacionales y extranjeras, quienes desde esos espacios geográficos, pudieran representar potenciales amenazas que afecten la integridad territorial y por ende la seguridad de la Nación.</p> <p>Declaración de utilidad pública Artículo 50.- El Ejecutivo Nacional, previa opinión del Consejo de Defensa de la Nación, por vía reglamentaria podrá declarar de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, los espacios geográficos que comprenden las Zonas de Seguridad, fijando la extensión de los mismos, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificarlas cuando las circunstancias lo requieran y ejercer su control, regulando la presencia y actividad de personas nacionales y extranjeras, naturales y jurídicas en dichas áreas.</p> <p>De la restitución Artículo 51.- Los corredores viales terrestres,</p>
--	--	--

		<p>aéreos o acuáticos que dan acceso a las instalaciones que estén declaradas Zonas de Seguridad, no podrán ser obstruidos. En caso de presentarse esta situación, los responsables serán sancionados de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentos que rigen la materia, estando obligadas las autoridades competentes a restituir de inmediato el libre acceso.</p> <p>Del régimen especial de las Zonas de Seguridad</p> <p>Artículo 52.- Los reglamentos especiales de las zonas de seguridad determinarán el procedimiento para su declaratoria, el régimen sobre personas, bienes y actividades en las mismas, así como las sanciones a que hubiera lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el ordenamiento legal vigente.</p> <p>TITULO V</p> <p>DE LAS SANCIONES Y PENAS</p> <p>Aplicación de sanciones</p> <p>Artículo 53.- Quedan obligadas todas las personas residentes o transeúntes en el territorio nacional a atender los requerimientos que le hicieren los organismos del Estado en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación; su incumplimiento acarreará la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas y pecuniarias de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento legal vigente.</p> <p>Obligación de suministrar datos o información</p> <p>Artículo 54.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como los funcionarios públicos que tengan la obligación de suministrar los datos e informaciones a que se refiere la presente Ley y se negaren a ello, o que las dieran falsas, serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, en el caso de los particulares; y de cuatro (4) a seis (6) años, en el caso de los funcionarios públicos.</p>
--	--	---

		<p>Reserva de divulgación o suministro de datos o información</p> <p>Artículo 55.- Todos aquellos funcionarios o funcionarias que presten servicio en cualquiera de los órganos del Poder Público o cualquier institución del Estado y divulguen o suministren datos o informaciones a cualquier particular o a otro Estado, comprometiendo la seguridad y defensa de la Nación, serán penados con prisión de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Incumplimiento al régimen especial de las zonas de seguridad</p> <p>Artículo 56.- Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>TÍTULO VI</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones Transitorias</p> <p>Actualización de datos y registros</p> <p>Artículo 57.- Las autoridades nacionales, estatales y municipales o aquellas que tengan dentro de sus funciones el registro y control de las personas, bienes y actividades que se encuentran dentro de las zonas de seguridad establecidas en esta Ley, tendrán la obligación de actualizar y suministrar dichos datos e informaciones en un lapso no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, a los fines de su remisión al Ejecutivo Nacional. El Consejo de Defensa de la Nación está obligado a la creación de un registro nacional de las zonas de seguridad, a los fines de servir de resguardo de los</p>
--	--	--

		<p>datos e informaciones que permitan el seguimiento, control y supervisión de las personas, bienes y actividades que se encuentren en las mismas, por parte del Estado a través de sus órganos competentes.</p> <p>Vigencia de normativas Artículo 58.- Las leyes y reglamentos que regulan los procedimientos para la declaratoria de las zonas de seguridad y el control de los bienes, personas y actividades que ahí se encuentran, se mantendrán vigentes siempre que no colidan con la presente Ley, hasta la promulgación del reglamento respectivo.</p> <p>Capítulo II Disposiciones Finales Reglamentación de la ley</p> <p>Artículo 59.- El Ejecutivo Nacional deberá dictar los reglamentos que determina la presente Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>De las sanciones penales Artículo 60.- El régimen sancionatorio previsto en la presente Ley continuará en vigencia hasta tanto no sean contempladas las sanciones respectivas en el Código Penal o en el Código Orgánico de Justicia Militar, según sea el caso</p> <p>Derogatoria Artículo 61.- Queda derogada la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.899, Extraordinario, de fecha 26 de agosto de 1976; así mismo, quedan derogadas todas las normas que en cuanto a la Seguridad de la Nación colindan con la presente Ley.</p> <p>Entrada en vigencia Artículo 62.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dada, firmada</p>
--	--	---

		y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos. Año 192º de la Independencia y 143º de la Federación.
--	--	---

Datos Relevantes.

Las disposiciones enunciadas tienen como fundamento principal establecer normas jurídicas para la realización coordinada de las actividades de seguridad nacional, resaltando a continuación cada uno de los puntos de coincidencia entre dicha normatividad.

Nombre de la Ley

Argentina	Colombia	Ecuador y México	El Salvador
Ley de Defensa Nacional	Ley sobre Defensa y Seguridad Nacional	Ley de Seguridad Nacional	Ley de la Defensa Nacional
Guatemala	Paraguay	Perú	Venezuela
Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad	Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna	Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional	Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de Venezuela

Significado, finalidad y autoridad de la Seguridad o Defensa Nacional

Argentina:

• **Defensa Nacional.**

Es la integración y la acción coordinada de <u>todas las fuerzas de la Nación</u> para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva para enfrentar las agresiones de origen externo.	Tiene por finalidad garantizar de modo permanente <u>la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación; proteger la vida y la libertad de sus habitantes.</u> Se concreta en un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir o superar los conflictos que esas agresiones generen, <u>tanto en tiempo de paz como de guerra</u> , conducir todos los aspectos de la vida de la Nación durante el hecho bélico, así como consolidar la paz, concluida la contienda. Constituye un derecho y un deber para todos los argentinos, en la forma y términos que establecen las leyes.	Compete al <u>Presidente de la Nación</u> en su carácter de jefe supremo de la misma y comandante en jefe de las fuerzas armadas, la dirección de la Defensa Nacional y la Conducción de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos por la Constitución.
--	--	---

Colombia:

• **Defensa Nacional.**

Es la integración y acción coordinada del Poder Nacional para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional.

México:

• **Seguridad Nacional.**

<p>Son las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener <u>la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano</u> que conlleva a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país. • La <u>preservación de la soberanía e independencia nacionales</u> y la defensa del territorio. • El mantenimiento <u>del orden constitucional</u> y el fortalecimiento de <u>las instituciones democráticas</u> de gobierno. • El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación. • La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional. • La preservación de la democracia, <u>fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.</u> 	<p>Se rige por los principios de <u>legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales</u> de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, <u>confidenciales, lealtad, transparencia, eficacia, coordinación y cooperación.</u></p>
---	--

El Salvador señala que la Defensa Nacional es:

<p>El Conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a</p>	<p>Tiene como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener <u>la soberanía del Estado y la integridad del territorio.</u> • <u>Desarrollar y mantener un sistema de Defensa Nacional moderno y adecuado</u> a la realidad de El Salvador. • Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. <p>Considera como finalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener la inviolabilidad de la soberanía e independencia de El Salvador y el ejercicio de su libertad de acción, así como <u>la integridad de su patrimonio material e identidad nacional,</u>
--	--

una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio.	tanto en el campo interno como en el externo; <ul style="list-style-type: none"> • <u>Vencer los obstáculos que se opongan a la consecución de los objetivos nacionales</u> e impedir que se logren objetivos que resulten vulnerantes para el Estado Salvadoreño.
---	---

Sistema de Seguridad o Defensa Nacional

- **Argentina:** Sistema de Defensa Nacional.
- **Colombia:** Sistema de Seguridad Nacional.
- **El Salvador:** Sistema de la Defensa Nacional.
- **Guatemala:** Sistema Nacional de Seguridad y Sistema Nacional de Inteligencia.
- **Perú:** Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Integración finalidad y funcionamiento de los Sistemas de Seguridad y/o Defensa

Argentina:

- **Sistema de Defensa Nacional**

Integración	Finalidad
Los integrantes del sistema serán: <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente de la Nación. • El Consejo de Defensa Nacional. • El Congreso de la Nación El Congreso de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional para el tratamiento de cuestiones vinculadas a la defensa y permanentemente a través de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras. • El Ministerio de Defensa. • El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. • El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Argentina. • Gendarmería Nacional y 	Tendrá por finalidad: <ul style="list-style-type: none"> • Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de guerra. • <u>Elaborar las hipótesis de guerra</u>, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear. • Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para el eventual conflicto bélico. • Elaborar los planes para la conducción de los niveles de defensa nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional. • Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional. • Conducir las Fuerzas Armadas y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y en el estratégico operacional. • Preparar y ejecutar las medidas de

<p>Prefectura Naval Argentina en los términos que prescribe la presente ley. El pueblo de la Nación mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de la defensa, tanto en la paz como en la guerra de acuerdo a las normas que rijan la movilización, el servicio militar, el servicio civil y la defensa civil.</p>	<p>movilización nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de las Fuerzas Armadas y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse. • <u>Establecer las hipótesis de confluencia que permitan preparar las alianzas necesarias suficientes</u>, para resolver convenientemente la posible concreción de la <u>hipótesis de guerra</u>. • Controlar las acciones de <u>la posguerra</u>.
Funcionamiento	
<p>El funcionamiento <u>del sistema</u> estará orientado a <u>determinar la política de defensa nacional que mejor se ajuste a las necesidades del país</u>, así como a su permanente actualización.</p>	

Colombia:

- **Sistema de Seguridad Nacional**

Integración
<p>Se encuentra conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidencia de la República • <u>Congreso de la República.</u> • Consejo Superior de la Judicatura. • Fiscalía General de la Nación. • Ministerio del Interior. • Ministerio de Relaciones Exteriores. • Ministerio de Defensa Nacional. • Comando General de las Fuerzas Militares. • Ejército Nacional • Armada Nacional • Fuerza Aérea Colombiana. • Policía Nacional.

El Salvador:

- **Sistema de la Defensa Nacional**

Integración	Finalidad
<p>Se encuentra conformado por tres niveles, cuya coordinación corresponde a los funcionarios y organismos como se detalla a continuación:</p>	<p>Elaborar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional; organizar el</p>

<ul style="list-style-type: none"> • <u>Nivel de Dirección Política</u>: El Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, el cual contará con un Grupo Asesor y de Trabajo que se formará del Consejo de la Seguridad Nacional; • <u>Nivel de Conducción</u>: Los Directores de cada Campo de Acción serán los Ministros, quienes contarán con un Grupo Asesor y un Grupo de Trabajo. En el Campo de Acción Militar el Grupo Asesor es la Junta de Jefes de Estado Mayor y el Grupo de Trabajo es el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada; • <u>Nivel de Ejecución</u>: La implementación en los distintos Campos de Acción estará a cargo de los Ministros, y la ejecución de las directrices corresponde a los organismos e instituciones del Gobierno y a las Ramas de la Fuerza Armada. 	<p><u>Campo Diplomático</u>; en el Campo de Acción Económico adaptar la economía, a las necesidades del país; en el <u>Campo de Acción Interno preparar a la nación para la cohesión del país</u>, en apoyo al esfuerzo militar en caso necesario; y, en el Campo de Acción Militar, ejecutar la Defensa de la Soberanía del Estado y de la integridad de su territorio.</p>
Funcionamiento	
<p>Tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional, en coordinación estrecha con los Órganos Legislativo y Judicial. Su planeamiento es una actividad dentro del ámbito esencialmente político.</p>	

Guatemala:

- **Sistema Nacional de Seguridad y Sistema Nacional de Inteligencia.**

Integración	Finalidad
<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República. • Ministerio de Relaciones Exteriores. • Ministerio de Gobernación. • Ministerio de la Defensa Nacional. • Procuraduría General de la Nación. • Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres –CONRED- • Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado –SIE. <p>Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República –SAAS-</p>	<p>Consiste en <u>fortalecer las instituciones del Estado, la prevención de los riesgos, el control de las amenazas y la reducción de las vulnerabilidades que impidan al Estado cumplir con sus fines</u>. Estas actividades tienen la finalidad de <u>contribuir a la seguridad y defensa de la Nación, la protección d la persona humana y el bien común</u>; y, establecer las responsabilidades de las entidades componentes del Sistema, así como regular las relaciones interinstitucionales en función de sus áreas de competencia.</p>
Objetivos	Funcionamiento
<p>Sus objetivos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar coherencia y coordinación al 	<p>Se creó para hacer frente a los desafíos que se le presenten en</p>

<p>funcionamiento de instituciones, políticas normativas y controles en materia de seguridad, en el marco del Estado de Derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer una institucionalidad de máximo nivel en materia de seguridad, que permita coordinar las instituciones e integrar y dirigir las políticas públicas en esta materia. • Ser el instrumento a través del cual el Estado enfrente los desafíos que en materia de seguridad se presentan. 	<p>materia de seguridad, mediante acciones de coordinación interinstitucional al más alto nivel y sujeta a controles democráticos. Comprende los ámbitos de seguridad interior y exterior.</p>
---	--

- **Sistema Nacional de Inteligencia.**

Es el Conjunto de Instituciones, procedimientos y normas que abordan con carácter preventivo, las amenazas y riesgos a la seguridad de la Nación, mediante la necesaria coordinación de las funciones de inteligencia estratégica, civil y militar, así como de cada una de ellas en su ámbito de actuación.

Integración	Función
<p>Se encuentra integrado por: La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien lo coordina, la Dirección de Inteligencia Civil del Ministerio de Gobernación, la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>Es responsable de <u>producir inteligencia y conducir la contrainteligencia</u>, trasladándola a las respectivas autoridades superiores, de conformidad con las atribuciones asignadas por la presente ley y demás disposiciones pertinentes.</p>

Perú:

- **Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.** Es el conjunto interrelacionado de elementos del Estado.

Integración	Función
<p>El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República e integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Consejo de Seguridad Nacional; El Sistema de Inteligencia Nacional; El Sistema Nacional de Defensa Civil; Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales. 	<p>Las funciones están orientadas a garantizar seguridad nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de la defensa nacional.</p>

- **Sistema de Inteligencia Nacional** forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y se estructura para producir inteligencia y realizar actividades de contrainteligencia necesarias para la Seguridad Nacional. Se rige por su propia ley y reglamento.
- **Sistema Nacional de Defensa Civil** forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Tiene por finalidad proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, asegurando su rehabilitación en casos de desastres, calamidades o conflictos. Se rige por su propia ley y reglamento.

Venezuela:

No contempla un Sistema de Seguridad Nacional como tal, sino por el contrario cuenta con:

- Sistema de Protección Civil. El cual se entenderá como una gestión social de riesgo en la cual actúan los distintos órganos del Poder Público a nivel nacional, estatal y municipal, con la participación de la sociedad, y se extiende desde la planificación del Estado hasta procesos específicos, con miras a la reducción de la vulnerabilidad ante los eventos de orden natural, técnico y social.
- Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia. Cuya finalidad es el procesamiento del conjunto de actividades, informaciones y documentos que se produzcan en los sectores públicos y privados, en los ámbitos nacional e internacional, los cuales, por su carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas, tanto internas como externas, que afecten la seguridad de la Nación. La ley respectiva regulará lo atinente a su organización y funcionamiento

Instancias encargadas, estructura y funcionamiento de la Seguridad o Defensa Nacional

Argentina:

Enuncia que la instancia que se encarga de de la defensa del país es el **Consejo de Defensa Nacional**.

Presidido por el Presidente de la Nación quien adoptará las decisiones en todos los casos. Estará integrado por: <ul style="list-style-type: none">• El Vicepresidente de la Nación,• Los Ministros del Gabinete nacional y el responsable del organismo de mayor nivel de	El Consejo asistirá y asesorará al Presidente de la Nación en la determinación de los conflictos, de las hipótesis de conflicto y de guerra así como también en <u>la adopción de las estrategias, en la determinación de las hipótesis de confluencia y en la preparación de los planes y</u>
---	--

<p>inteligencia. El ministro de Defensa podrá ser acompañado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los jefes de Estados Mayores Generales cuando el ministro lo considere necesario. Los presidentes de las comisiones, uno por el bloque de la mayoría y otro por la primera minoría quedan facultados para integrar el Consejo de Defensa Nacional.</p>	<p><u>coordinación de las acciones necesarias para su resolución.</u></p> <p>Para dar cumplimiento a la función de asesoramiento al Presidente de la Nación tendrá en cuenta un programa de mecanismos de alerta, que contempla las situaciones de conflicto previsibles y las respuestas consiguientes y ajustadas, para cada situación.</p>
--	---

Colombia:²⁹

Señala que el Sistema tendrá un **Consejo Superior de Seguridad y Defensa** quien actuará como máximo órgano rector del Sistema. El presente Consejo se reunirá por lo menos cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. Podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil cuando lo considera pertinente.

<p>Se encuentra conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República • Ministro del Interior • Ministro de Relaciones Exteriores • Ministro de Defensa Nacional • Comandante General de las Fuerzas Militares. • Director General de la Policía Nacional. • Director del Departamento 	<p>Tiene como funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiera lugar. • Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Ministro de Defensa. • Emitir concepto sobre los planes de Movilización y Desmovilización nacionales presentados por el Ministro de Defensa Nacional. • Evaluar las políticas de Inteligencia Estratégica y hacer las recomendaciones a que
---	--

²⁹ También cuenta con:

- Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad y Defensa Nacional.
- Sus miembros dependerán del lugar donde se encuentre.
 Las funciones que desempeñarán son: Asesorarán a las autoridades que los presiden en materia de Seguridad y Defensa; Evaluarán y recomendarán planes específicos de Seguridad; Se darán su propio reglamento.
- Se reunirán de manera ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan, la asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

<p>Administrativo de Seguridad (DAS).</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.</u> <p>Los presentes miembros no podrán delegar su representación.</p>	<p>haya lugar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emitir concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional. • Difundir en la medida en que corresponda, las decisiones adoptadas. • Darse su propio reglamento. • Demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.
---	---

Ecuador:

Señala como organismos superiores de Seguridad Nacional al **Consejo de Seguridad Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas**, (como organismo de asesoramiento permanente para la seguridad nacional y de dirección militar de las Fuerzas Armadas).

<p>El Consejo de Seguridad se encuentra conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República, quien lo presidirá y por los siguientes miembros. • <u>Presidente de la Cámara Nacional de Representantes,</u> • Presidente de la Corte Suprema de Justicia; • Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo; • Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional; • Jefe de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y • Presidente de la Junta Monetaria. <p>El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no señala quienes lo han de integrar.</p>	<p>El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendar sobre la formulación de la Política de Seguridad Nacional que posibilite la consecución de los Objetivos Nacionales. • Supervisar la ejecución de la Política de Seguridad Nacional en todos los campos de la actividad del Estado. • Recomendar sobre la participación del país en la Defensa Continental, de acuerdo a los instrumentos internacionales de los cuales fuer signatario. • Los demás deberes y atribuciones que señala la Ley.
<p>El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no enuncia su integración, sin embargo enuncia que a él le corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asesorar al Presidente de la República y al Director del Frente Militar en la conducción de la Política de Guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con Seguridad Nacional. • Dirigir la organización, preparación y empleo conjunto o combinado de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, a través de las respectivas Comandancias, de conformidad con las planificaciones pertinentes. 	

- Planear la organización, preparación y empleo militar de la Policía Nacional para la seguridad interna y la defensa militar del país, como Fuerza Auxiliar.
- Asesorar en la organización y planificación del empleo de las empresas de telecomunicaciones, transportes, construcciones y demás cuyo concurso interese a la Seguridad Nacional y particularmente a la defensa militar del país, así como de las instituciones consideradas como paramilitares.

Guatemala:

Menciona la creación del Consejo Nacional de Seguridad, con carácter permanente, que coordina el Sistema Nacional de Seguridad, define políticas y estrategias y asesora al Presidente de la República en la toma de decisiones en materia de seguridad.

<p>El Consejo, es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Seguridad; lo preside el Presidente de la República, quien toma las decisiones, y además lo integran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vicepresidente de la República. • Ministro de Relaciones Exteriores. • Ministro de Gobernación • Ministro de la Defensa Nacional. • Secretario de inteligencia estratégica del Estado. • Procurador General de la Nación. 	<p>Las funciones que le corresponden son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar y supervisar el funcionamiento de las instituciones responsables de la seguridad. <p>Aprobar la Agenda de Riesgos y Amenazas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir y aprobar la agenda estratégica de seguridad de la Nación, el Plan Estratégico de Seguridad de la Nación de Seguridad. • Generar las directrices básicas para la definición y actualización de la Política Nacional de Seguridad. • Conocer y recomendar sobre aquellos asuntos de carácter estratégico para la seguridad del país. • Definir las políticas y estrategias específicas en materia de seguridad exterior, seguridad interior e inteligencia. • Promover la actualización del marco normativo e institucional aplicable a las actividades de seguridad. • <u>Constituirse en Comité de Crisis, en caso de emergencia nacional.</u> • Estudiar y opinar en torno a la ratificación de instrumentos internacionales sobre seguridad. • Presentar a los organismos del Estado su recomendación e informe frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio atente gravemente en contra de la institucionalidad, o pueda comprometer la seguridad de la Nación.
--	--

México:

Señala que para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el **Consejo de Seguridad Nacional** es una instancia deliberante cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Se

reunirá a convocatoria de su Presidente con la periodicidad que éste determine. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, bimestralmente.

<p>Sus principales autoridades son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá. • El secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo. • El Secretario de la Defensa Nacional. • El Secretario de Marina. • El Secretario de Seguridad Pública. • El Secretario de Hacienda y Crédito Público. • El Secretario de la Función Pública. • El Secretario de Relaciones Exteriores. • El Secretario de Comunicaciones y Transportes. • El Procurador General de la República. <p>El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.</p>	<p>Conocerá de los asuntos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional. • Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional. • El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos. • La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos. • Los programas de cooperación internacional. • Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables. • Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas. • Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de seguridad pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo. • Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional.
---	---

Paraguay:

Dispone que el órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa nacional sea el Consejo de Defensa Nacional. Se reunirá en forma ordinaria una vez al mes con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y en forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque, o a pedido de la mayoría de sus miembros.

<p>Su estructura se compone por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente de la República, quien lo presidirá; • El Ministro de Defensa Nacional;

- El Ministro de Relaciones Exteriores;
 - El Ministro del Interior;
 - El Oficial General que ejerza el cargo más elevado dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación;
 - El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación;
 - El Funcionario a cargo del organismo de inteligencia del Estado; y,
 - El Secretario Permanente del Consejo de Defensa Nacional.
- Podrán participar de sus deliberaciones las personas, autoridades y funcionarios especialmente convocados por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, en las ocasiones que éste lo determine.

Perú:

Menciona que el órgano rector del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es el Consejo de Seguridad, se reunirá de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente de la República. El quórum para las sesiones del Consejo es la mitad más uno del número legal de sus miembros, incluyendo al Presidente del Consejo, sin cuya presencia no se da inicio a la misma

<p>Se encuentra conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente de la República, quien lo preside; • El Presidente del Consejo de Ministros; • El Ministro de Relaciones Exteriores; • El Ministro del Interior; • El Ministro de Defensa; • El Ministro de Economía y Finanzas; • El Ministro de Justicia • El Jefe del centro Conjunto de las Fuerzas Armadas; • El presidente del Consejo Nacional de Inteligencia. <p>El presidente de la República en su calidad de Presidente del Consejo de Seguridad nacional, de acuerdo a la naturaleza de sus asuntos a tratar y/o a petición de cualquiera de sus miembros, dispone la participación de cualquier otro funcionario del Estado, el cual tiene derecho a la voz pero sin voto. Los miembros que conforman el Consejo de Seguridad Nacional no podrán delegar representación.</p>	<p>Corresponde al Consejo de Seguridad aprobar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Política de Seguridad y Defensa Nacional. • Los requerimientos presupuestarios originados como consecuencia del planteamiento estratégico para la Seguridad y Defensa Nacional. • <u>Las adquisiciones de equipamiento militar de carácter estratégico destinado a la Defensa nacional</u> procurando dentro de la función asignada a cada castrense la estandarización del equipamiento. • Las directivas sobre Seguridad Nacional.
--	--

Venezuela:

Señala que el Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público nacional, estatal y municipal, en los asuntos relacionados con la seguridad y defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, debiendo para ello, formular, recomendar y evaluar políticas y estrategias, así como otros asuntos relacionados con la materia que le sean sometidos a consulta por parte del Presidente o Presidenta de la República.

El Consejo de Defensa de la Nación contará con miembros permanentes y miembros no permanentes.
 Son miembros permanentes:

- El Presidente o Presidenta de la República, quien ejercerá la Presidencia;
- El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo,
- El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional,
- El Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia,
- El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, y
- Los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores, la planificación y el ambiente.

Los miembros no permanentes son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta del Consejo, y su participación se considerará pertinente, cada vez que la problemática a consultar lo amerite.
 Los miembros no permanentes sólo tendrán derecho a voz y cumplirán las funciones que se les asignen en su nombramiento, mientras se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del Consejo de Defensa de la Nación.

Ámbitos de Funcionamiento de los Sistemas o Consejos de Seguridad Nacional

Guatemala:

Menciona que para un adecuado funcionamiento y niveles de coordinación, el Sistema Nacional de Seguridad se desarrollara en los siguientes ámbitos:

Seguridad Interior	Seguridad Exterior	Inteligencia de Estado	Gestión de riesgos y defensa civil
El presente ámbito enfrenta de manera preventiva y directa el conjunto de riesgos y amenazas	Se refiere a la defensa de la independencia y la soberanía de Guatemala, la integridad del territorio, la paz,	Es la capacidad del Estado de articular, en los ámbitos de funcionamiento establecidos en la presente Ley, la	Constituye la capacidad del Estado para desarrollar políticas de prevención, preparación,

<p><u>provenientes del crimen organizado, delincuencia común, en defensa del estado democrático de derecho.</u> Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación.</p>	<p>así como la conservación y fortalecimiento de las relaciones internacionales. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República por medio de los ministerios de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional. En el funcionamiento y coordinación del ámbito de la seguridad exterior se tomará en cuenta el contenido de los tratados y convenios</p>	<p>información e inteligencia de amenazas, riesgos y vulnerabilidad internos y externos. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto del Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado.</p>	<p>mitigación, respuesta y recuperación ante eventos de orden natural, social y tecnológico que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno, a nivel nacional, departamental y municipal. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres – CONRED-</p>
---	--	--	---

Características, finalidades y tiempos de los Planteamiento, Estrategias o Programas de Seguridad o Defensa Nacional

Argentina:

Señala que el Consejo de Defensa Nacional tendrá en cuenta un **Programa de Mecanismos** de alerta, que contempla las situaciones de conflicto previsible y las respuestas consiguientes y ajustadas, para cada situación.

Así mismo indica que el organismo de mayor nivel de inteligencia proporcionará la información y la inteligencia necesarios a nivel de la estrategia nacional de la defensa. La producción de inteligencia en el nivel estratégico militar estará a cargo del organismo de inteligencia que se integrará con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y que dependerá en forma directa e inmediata del ministro de Defensa. Las cuestiones relativas a la política interna del país no podrán construir en ningún caso hipótesis de trabajo de organismos de inteligencia militares.

Colombia:

Indica que existirá un **Plan de Seguridad y Defensa Nacional**, el cual tendrá como periodo de vigencia cuatro años, y se evaluará y adecuará anualmente. Estará conformado por los Documentos Primarios y Secundarios. Será elaborado y ejecutado bajo la responsabilidad del Presidente de la República.

También señala que dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República pondrá en vigencia el Plan de Seguridad y Defensa Nacional, el cual será revisado al menos una vez cada dos años.

Guatemala:

Establece una **Política Nacional de Seguridad** que define los cursos de acción diseñados para prevenir y contrarrestar los riesgos y amenazas que se presenten sobre las condiciones de vulnerabilidad de la sociedad y sus instituciones. Será aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad. Tiene por objeto garantizar aquellas acciones de carácter preventivo o reactivo que el Estado debe adoptar para garantizar la consecución de los intereses nacionales frente a cualquier amenaza, agresión o situación que por su naturaleza represente un riesgo para la seguridad de los habitantes o del Estado Democrático.

Así mismo, contempla un **Plan Estratégico de Seguridad de la Nación**, determina el conjunto de acciones que deben realizar las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad, para alcanzar la seguridad de la Nación. Contiene la misión, las acciones claves, las estrategias y los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad, en base a la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación y a la Agenda de Riesgos y Amenazas.

México:

Enuncia un **Plan Nacional de Desarrollo** en el cual se definirán temas sobre Seguridad Nacional.

Paraguay:

Menciona que la **Política de Defensa Nacional**, como parte integrante de la Política General del Estado, definirá los objetivos de la defensa nacional y establecerá los recursos y acciones para dar cumplimiento a cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente.

Niveles de Estrategias o Planteamientos para ejecutar la Seguridad o Defensa Nacional

Colombia:

Señala que la planeación de la Defensa Nacional se da en los siguientes niveles de planteamiento:

Estratégico Nacional	Estratégico General	Operativo	Táctico
Enmarcados en la organización, la coordinación y la acción del Estado en los aspectos de Seguridad y Defensa Nacional.	Corresponden al nivel de planteamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. En ellos se deben <u>consignar las medidas de coordinación indispensables</u> para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder.	Es el nivel de Planteamiento sujeto a lo ordenado por la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores.	Es el relativo al empleo de unidades militares equivalentes a Batallón o menores y Policiales al nivel de Policías Metropolitanas, Departamentos y Unidades menores, mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate en desarrollo de esquemas estratégicos de carácter militar o policial.

Ecuador:

Menciona que los frentes de Acción de Seguridad Nacional realizarán coordinadamente el estudio, la investigación y la planificación necesarios para la elaboración de los documentos correspondientes que permitan la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales, de acuerdo con las directivas que emanen de Presidente de la República. Considera como tipos de frente:

Frente Externo	Frente Interno
Está constituido por el Ministerio de Relaciones	Tiene la misión principal de <u>cohesionar a la población</u> del país en los aspectos moral, intelectual y cívico, para los fines de la Seguridad Nacional. Es obligación del Frente Interno asesorar al Presidente de la República y al Consejo de Seguridad Nacional, sobre las políticas

<p>Exteriores y su dirección corresponde al titular de dicha Secretaría de Estado.</p>	<p><u>orientadas a salvaguardar y enaltecer los valores nacionales, propiciando el mejoramiento cultural, biológico y social del hombre ecuatoriano.</u></p> <p>Prestara su colaboración a los demás Frentes, para el cumplimiento de las siguientes acciones en el campo de Seguridad Nacional. Cooperará para el fortalecimiento de la política exterior que garantice el prestigio, la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República. Apoyara al Frente Militar, mediante acciones que garanticen el respeto a las Fuerzas Armadas y su prestigio, cooperando para su desarrollo y fortalecimiento en la paz, a fin de crear las condiciones favorables que permitan la consecución de los Objetivos Nacionales y la realización eficiente de la defensa militar.</p>
<p>Frente Económico</p>	<p>Frente Militar</p>
<p>Tiene la misión principal de organizar y fortalecer permanentemente todos los recursos económicos y financieros del país para los fines de desarrollo nacional, como base de la preparación y ejecución de la Seguridad Nacional, en orden a la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales.</p> <p>Es su obligación asesorar al Presidente de la República y al Consejo de Seguridad Nacional, sobre las políticas económicas orientadas al fortalecimiento del país, tanto en la paz como en la guerra.</p>	<p>Tiene la responsabilidad y la misión principal de organizar y preparar eficientemente, desde el tiempo de paz, a las Fuerzas Armadas Nacionales y de conducir las en caso de conflicto bélico.</p> <p>Dispondrá del apoyo y esfuerzo conjunto de todos los Frentes de Acción de Seguridad Nacional.</p>

El Salvador:

Indica que para los fines de la Defensa Nacional el país cuenta con los siguientes campos de **Acción Interno, Diplomático, Económico, Militar.**

Organización Territorial y Movilización

Argentina:

Enuncia que para el caso de guerra o conflicto armado internacional, el Presidente de la Nación podrá establecer teatros de operaciones, delimitando las correspondientes áreas geográficas.

Colombia:

Precisa que el Presidente de la República mientras subsistan los motivos fundados, decretar y activar Teatros de Operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, de conformidad con las normas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo que corresponde a la movilización dispone que es un proceso permanente e integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional el conjunto de normas, preceptos, estrategias y acciones que permiten adecuar el Poder Nacional en la forma de organización funcional, en los sectores público y privado para atender y conjurar cualquier emergencia provocada por una calamidad pública o catástrofe natural.

Ecuador:

Indica que el Presidente de la República:

- Establecerá la política de movilización que permita la transformación o paso de la organización y actividades de tiempo de paz a la organización y actividades de tiempo de guerra u otras emergencias nacionales.
- Podrá decretar la movilización de uno o más Frentes de Acción Seguridad Nacional en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna.

Paraguay:

Señala la movilización nacional es el conjunto de previsiones y acciones emprendidas por el Estado durante la vigencia del Estado de Defensa Nacional con el objeto de optimar el poder nacional requerido para la defensa nacional, frente a un conflicto armado internacional inminente o fáctico, comprendiendo los planes y operaciones necesarios para adecuar los recursos de la nación a las necesidades de la defensa nacional, y la movilización de los ciudadanos de las reservas de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Venezuela:

Menciona que el Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar la movilización total o parcial en cualquiera de los ámbitos que establece la Constitución.

Centros de Investigación

Al respecto de este apartado la disposición de **México** enuncia que cuenta con un órgano administrativo denominado Centro de Investigación, desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Venezuela enuncia la integración de un Centro de Evaluación Estratégica el cual será el encargado de realizar el seguimiento y evaluación continua de la situación para producir oportunamente las alertas necesarias; teniendo bajo su responsabilidad la operación de la Sala de Situación del Presidente o Presidenta de la República; y un Centro de Políticas y Estrategias, él será el encargado de proponer al Consejo de Defensa de la Nación a través de los Comités de Trabajo Interinstitucionales y Comités de Emergencia, políticas y estrategias para la solución de los problemas relacionados con la seguridad y defensa integral.

Organización de las Fuerzas Armadas

Argentina:

Establece las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la defensa nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva. Sus miembros se encuadrarán en toda circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados.

Colombia:

Indica que la Fuerza Pública se encuentra integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, bajo la autoridad del Presidente de la República, a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa y la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Ecuador:

Señala que los ecuatorianos y los extranjeros en el territorio nacional, sean personas naturales o jurídicas son responsables y están obligados a cooperar para la Seguridad Nacional en la defensa de la Soberanía e Integridad Territorial, con el Consejo de Seguridad Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la forma y condiciones determinadas en ésta y las demás Leyes.

Venezuela:

Menciona que la Fuerza Armada Nacional constituye uno de los elementos fundamentales para la defensa integral de la Nación, organizada por el Estado para conducir su defensa militar en corresponsabilidad con la sociedad. Sus componentes, en sus respectivos ámbitos de acción, tienen como responsabilidad la planificación, ejecución y control de las operaciones militares, a los efectos de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, asegurar la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, así como la cooperación en el mantenimiento del orden interno. Las leyes determinarán la participación de la Fuerza Armada Nacional en el desarrollo integral de la Nación

Personas obligadas a participar en la Seguridad o Defensa Nacional

Argentina:

Menciona que todas las personas de existencia visible y/o jurídica sujetas a las leyes argentinas, podrán ser requeridas para el cumplimiento de obligaciones destinadas a asegurar la defensa nacional. Estas obligaciones deberán ser consideradas como un servicio de defensa nacional y comprenderán, entre otras, el servicio militar y el servicio civil de defensa.

Colombia:

Indica que es obligación de todos los colombianos, apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional, propender al logro y mantenimiento de la paz, y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Con estos objetivos deben disponer de los recursos, tomar las medidas y emprender las acciones que de conformidad con las leyes le demanden, dentro de los límites del Derecho Internacional Humanitario, y acatar lo contemplado en el inciso 2.º del Artículo 216 de la Constitución Política.

Paraguay:

De acuerdo con el presente apartado enuncia que los ciudadanos paraguayos que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas de la Nación, podrán ser convocados según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la defensa nacional. La prestación de este servicio es obligatoria.

Controles Democráticos

En este apartado **Guatemala** indica que los controles son todos aquellos mecanismos, instrumentos, normativas e instituciones, de carácter interno y externo, que garantizan la imparcialidad en la fiscalización de las actuaciones del Sistema Nacional de Seguridad y de las instituciones que lo integran. Son controles establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y su ordenamiento jurídico e institucional y a los cuales está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad y todas las instituciones que lo integran.

Considera como tipos de controles: **Externos, Ciudadano e Internos.**

Los controles externos corresponden al ámbito de actuación de los Organismos Legislativo y Judicial, así como el reconocimiento y respeto de los derechos individuales establecidos en la Constitución Política de la República, en lo concerniente al derecho de petición y acceso a archivos y registros estatales.

El Control ciudadano se garantiza por medio de la participación ciudadana sobre la acción pública y en la incidencia en el proceso de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en el ámbito de la seguridad de la Nación.

Son controles internos los sistemas de carrera y sistemas disciplinarios establecidos dentro de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad, así como los registros y controles de personal, armas, vehículos e información de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad.

México:

Menciona que las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por 3 Senadores y 3 Diputados. La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Zonas de Seguridad

Venezuela:

Establece que las zonas de seguridad son los espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, característica y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas y actividades que ahí se encuentran, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas.

El reglamento respectivo regulará todo lo referente a la materia. El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo, podrá declarar Zonas de Seguridad, los espacios geográficos del territorio nacional señalados de la manera siguiente:

- Una zona de Seguridad Fronteriza.

- Una zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables.
- Los corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales.
- Las zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.
- El espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.
- Las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuática de primer orden.

Cualquier otra zona de Seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación

Aspectos Internacionales de Defensa

Respecto a esta sección **Paraguay** dispone que esta puede prestar ayuda militar, o cooperación técnico-militar, a otros países, en virtud de tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por Ley del Congreso Nacional, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, de acuerdo con la Constitución. Similar procedimiento sucede para cualquier tratado internacional sobre cuestiones de defensa.

Sanciones

Paraguay:

Establece que se sancionara a la persona que una vez que sea requerido por el Consejo de Defensa Nacional para suministrar datos, informaciones o estadísticas estrictamente vinculados y necesarios para la defensa nacional no lo hiciera dentro del plazo fijado por aquél, o se rehusara a hacerlo, o proporcionara intencionalmente datos, informaciones o estadísticas falsos o incompletos, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena será de cuatro meses a cuatro años, si el requerido fuese personal militar, policial o funcionario público.

En el caso de quien divulgue datos, informaciones o estadísticas pertenecientes al Consejo de Defensa Nacional, que haya llegado a su conocimiento de cualquier manera y por cualquier medio, será castigado con prisión de uno a dos años. La pena será de dos a cuatro años si el que lo divulgara fuese la misma persona que lo proporciono al Consejo de Defensa Nacional, o si fuese miembro de éste, o si hubiese tomado parte en sus deliberaciones, o si hubiese llegado a tener conocimiento de los datos, informaciones o estadísticas en razón de sus funciones en el Consejo de Defensa Nacional.

Por lo que corresponde a los integrantes de la reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que, llamados para enfrentar las situaciones de amenazas o conflictos internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, no concurren al llamamiento que se les hiciese, serán castigados con prisión de uno a tres años.

Venezuela:

Indica que quedan obligadas todas las personas residentes o transeúntes en el territorio nacional a atender los requerimientos que le hicieren los organismos del Estado en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación; su incumplimiento acarreará la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas y pecuniarias de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento legal vigente.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como los funcionarios públicos que tengan la obligación de suministrar los datos e informaciones a que se refiere la presente Ley y se negaren a ello, o que las dieran falsas, serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, en el caso de los particulares; y de cuatro (4) a seis (6) años, en el caso de los funcionarios públicos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Legislación:

- **Argentina.**
Ley de Defensa Nacional.
http://www.mindef.gov.ar/ley_defensa.html
- **Colombia.**
Ley sobre Defensa y Seguridad Nacional.
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438321981132941754491/p0000001.htm>
- **Ecuador.**
Ley de Seguridad Nacional.
http://www.disaster-info.net/PED-Sudamerica/leyes/leyes/suramerica/ecuador/sistemnac/Ley_275.pdf
- **El Salvador.**
Ley de la Defensa Nacional.
<http://www.faes.gob.sv/MdnCcp/ARCHIVOS%20CULTUTRA%20DE%20DEFENSA/LEY%20DE%20LA%20DEFENSA%20NACIONAL.pdf>
- **Guatemala.**
Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad.
<http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx18-2008.pdf>
- **México.**
Ley de Seguridad Nacional.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>
- **Paraguay.**
Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna de Paraguay.
http://www.cej.org.py/games/Leyes_por_Materia_juridica/ADMINISTRATIVO/LEY%20%201337.pdf
- **Perú.**
Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.
http://www.defensaidl.org.pe/leg_peru/defensa/02/03.pdf
- **Venezuela.**
Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de Venezuela.
<http://www.resdal.org/Archivo/venezuela-ley-seguridad.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Carlos Torres Piña
Secretario

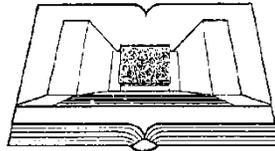
Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación